



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO.

TÍTULO:

“SANCIÓN PARA LOS CONTRAVENTORES QUE TENGAN ANTECEDENTES POR LA MISMA CONTRAVENCIÓN DE HURTO QUE NO SUPEREN EL CINCUENTA POR CIENTO DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL”.

TESIS PREVIO A LA OBTENCION DEL GRADO DE LICENCIADA EN JURISPRUDENCIA Y TÍTULO DE ABOGADA.

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Manuel Eugenio Salinas Ordoñez. Mg. Sc.

AUTORA:

Gabriela Fernanda Poma Tacuri.

LOJA – ECUADOR

2019

CERTIFICACIÓN

Dr.

Manuel Eugenio Salinas Ordóñez Mg. Sc.

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Y DIRECTOR DE TESIS

La tesis titulada: "SANCIÓN PARA LOS CONTRAVENTORES QUE TENGAN ANTECEDENTES POR LA MISMA CONTRAVENCIÓN DE HURTO QUE NO SUPEREN EL CINCUENTA POR CIENTO DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL", de la autoría de Gabriela Fernanda Poma Tacurí, ha sido revisada, corregida y dirigida en fiel cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y referentes académicos de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Loja 08 de marzo del 2019



Dr. Manuel Eugenio Salinas Ordóñez Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS.

AUTORÍA

Yo, Gabriela Fernanda Poma Tacuri, declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autora: Gabriela Fernanda Poma Tacuri.

Firma.



Cedula: 110563791-0

Fecha: Loja, 08 de Julio de 2019

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo Gabriela Fernanda Poma Tacuri, declaro ser la autora de la tesis titulada: **"SANCIÓN PARA LOS CONTRAVENTORES QUE TENGAN ANTECEDENTES POR LA MISMA CONTRAVENCIÓN DE HURTO QUE NO SUPEREN EL CINCUENTA POR CIENTO DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL"**, como requisito para optar el **Grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional. Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 08 días del mes de Julio del dos mil diecinueve, firma la autora.

Firma:



Autora: Gabriela Fernanda Poma Tacuri.

Cédula: 1105637910

Dirección: Cely Roman.

Correo: labypotax@hotmail.com

Celular: 0980662950

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de Tesis: Dr. Manuel Eugenio Salinas Ordóñez

Presidente del Tribunal: Dr. Guilber Rene Hurtado Herrera

Integrante del tribunal: Dra. Clara Elena Carrión.

Integrante del tribunal: Dra. Sucety Merchan Palacios.

AGRADECIMIENTO.

En primera instancia, deseo expresar mis más sinceros agradecimientos al director de esta tesis, Dr. Manuel Eugenio Salinas Ordóñez, por la dedicación y apoyo brindados en el presente trabajo, por la consideración y respeto hacia mis sugerencias e ideas, y, sobre todo por la pertinente dirección y rigor que ha facilitado el desarrollo de las mismas.

De la misma manera, hacer extensivo mi agradecimiento a la Dra. Susana Jaramillo y Dr. Rolando Macas docentes de la institución, cuya instrucción fue completamente indispensable dentro del proceso de enseñanza aprendizaje, donde me he formado tanto en el ámbito educativo como social, cultural, profesional y sobre todo humanístico; guardando cada instante para finalmente, proseguir con la obtención de mi título. Gracias por la confianza ofrecida desde mis inicios dentro de esta prestigiosa Facultad.

No obstante, un trabajo de investigación también es fruto del reconocimiento y del vital apoyo proporcionado por quienes nos estiman, sin los cuales no tuviésemos la fortaleza y energía que nos encaminan al mejoramiento personal y profesional. Gracias a mi familia, a mis padres y hermanos, puesto que con ellos compartí una maravillosa infancia, que guardo en mi memoria y es motivación para proseguir en mi diario vivir

La autora.

DEDICATORIA.

A Dios.

Por haberme permitido llegar hasta este punto, otorgándome salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor. Es quién ha sabido guiarme por el buen camino.

A mi familia, por quienes soy lo que soy.

A mi madre Eulalia Janeth Tacuri Rueda por ser ejemplo de perseverancia, pero sobre todo por infundirme el valor para no decaer, mostrándome el camino correcto para luchar por cada uno de mis ideales, por darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar ante los problemas que se presentan, enseñándome a enfrentar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento.

Y a ti papá que junto a mis hermanos han estado siempre presentes, acompañándome para poderme realizar, han sido y serán mi motivación, inspiración y felicidad.

Todo este trabajo ha sido posible gracias a ustedes.

La autora.

ESQUEMA DE CONTENIDOS

1.- TÍTULO.

2- RESUMEN.

2.1.- ABSTRACT.

3.- INTRODUCCIÓN.

4.- REVISION DE LITERATURA.

4.1.- MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1- El derecho penal.

4.1.2.- La criminalidad.

4.1.3.- El control social.

4.1.4- De las infracciones.

4.1.5.- El hurto.

4.1.6.-Contravencion.

4.1.7.- Contravención de hurto.

4.1.8.- Reincidencia.

4.1.9.- Sanción.

4.10.- Contraventor.

4.2.- MARCO DOCTRINARIO

4.2.1.- La criminalidad.

4.2.1.1 Clases de la criminalidad.

4.2.1.2 Teorías de la criminalidad.

4.2.2- Control social.

4.2.3.- Infracción.

4.2.3.1 Elementos de la infracción.

4.2.4.- Hurto.

4.2.4.1 Reseña histórica del hurto.

4.2.5 Reseña histórica de la contravención.

4.2.6.- Contravenciones contra la propiedad.

4.2.6.1.- Contravención de hurto.

4.2.6.2.- Elementos de la contravención de hurto.

4.2.7.- Contravención de abigeato.

4.2.8.- Afectación en las contravenciones.

4.2.9.- Las penas.

4.2.9.1.- Clasificación de las penas.

4.2.10.- Reincidencia.

4.2.10.1.- Reseña historia de reincidencia.

4.2.10.2.- Tipos de reincidencia.

4.2.11.- Economía procesal en contravenciones que no supere el cincuenta por ciento del salario básico unificado del trabajador en general.

4.3 MARCO JURIDICO.

4.3.1.- La propiedad como bien jurídico.

4.3.2.- La propiedad en los tratados internacionales.

4.3.3.- Análisis jurídico de la contravención.

4.3.4. Análisis jurídico de la contravención de hurto.

4.3.5.- Reincidencia.

4.3.6.- Sanción de la contravención en la legislación ecuatoriana.

4.3.7.- DERECHO COMPARADO

4.3.7.1.- La contravención en la Legislación de Colombia.

4.3.7.2.- La contravención en la Legislación de Chile.

4.3.7.3.- La contravención en la Legislación de Buenos Aires.

5.- MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1.- Métodos.

5.2.- Procedimientos

5.3.- Técnicas.

6.- RESULTADOS.

6.1.- Resultado de las encuestas.

6.2.- Resultado de entrevistas.

6.3.- Estudio de Casos.

7. DISCUSIÓN

7.1.- Verificación de objetivos.

7.2.- Contrastación de hipótesis.

8.- CONCLUSIONES.

9.- RECOMENDACIONES.

9.1.- Propuesta de reforma jurídica.

10.- BIBLIOGRAFÍA.

ANEXOS.

1 TÍTULO

“Sanción para los contraventores que tengan antecedentes por la misma contravención de hurto que no superen el cincuenta por ciento del salario básico unificado del trabajador en general”.

2 RESUMEN.

La presente tesis titulada: “Sanción para los contraventores que tengan antecedentes por la misma contravención de hurto que no superen el cincuenta por ciento del salario básico unificado del trabajador en general”, es el resultado del estudio de una problemática que afecta de manera negativa a la ciudadanía, ya que, se observa conductas frecuentes de la persona infractora al apoderarse de bienes muebles con un ánimo lucrativo que se refleja en el incremento de los índices delictivos en la sociedad ecuatoriana.

El Derecho Penal tiene como finalidad encargarse del control punitivo de la criminalidad, que permite que surjan leyes en el ámbito interno de un país para controlar el quebrantamiento en la Ley.

Es imprescindible indicar que en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 209 tipifica la contravención de hurto en el cual se establece: En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Observando as, que, para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.

Po ello, al no considerar la reincidencia resulta dificultoso imponer una sanción máxima, más aún cuando el infractor se aprovecha de estas falencias para seguir infringiendo la Ley.

Por todo esto, considero necesario la procedencia respecto de los antecedentes y su reincidencia, para aquella persona que se ha dedicado a delinquir de manera habitual, atentando contra el derecho a la propiedad, además de perjudicar el patrimonio que toda persona posee sobre una cosa, para su uso y goce.

Actualmente se observa un crecimiento desmedido de actos ilícitos perpetrados por el infractor en diferentes espacios sociales, perjudicando gravemente el derecho a la propiedad, patrimonio, y con más énfasis en países latinoamericanos, siendo el Ecuador quien figura en los índices mundiales como un Estado en el que se verifica la existencia de este fenómeno negativo dentro de la figura de reincidencia.

Todos estos aportes me han permitido corroborar la existencia de mi problemática planteada que atañe a la imposición de la pena máxima para las contravenciones y específicamente para la contravención de hurto, que inobserva estas conductas reincidentes.

Además se requiere que el legislador analice una reforma a este cuerpo legal para considerar la reincidencia para las contravenciones como objeto de estudio y así controlar la criminalidad frente a delincuentes habituales en su proceder malicioso.

Por lo cual considero necesario imponer la máxima pena cuando el infractor tenga una conducta reincidente por la misma contravención.

2.1 ABSTRACT.

The present thesis aims to analyse the application and sanction of the theft contravention for which it was taken as starting point the conceptual framework with the existing legislation of our country, starting from our constitution as the Comprehensive Organic Criminal Code, which was where the issue emerged regarding to offenders' reiteration when shoplifting valuables which do not ascend to fifty percent of the general worker's standard wage.

Along with the doctrinal framework where the property crimes, constituent elements, classification of the penalty, and infringement aggravating circumstances are endorsed. Similarly, it became necessary to analyse international treaty such as comparative legislation. It was conducted a cases study, surveys and interviews addressed to Lawyers in free performance, Prosecutor, Judge of Criminal Guarantees, Lawyers in free performance related to criminal matters, Educators with knowledge about criminal matters, the general population and, subsequently, through the implementation of sociological, analytic, deductive and experimental methods, the shortcomings ,previously mentioned in the criminal legislation with regard to the implementation of sentences against a reiteration of the infringer of theft contravention, were corroborated. It is therefore to be hoped that the Comprehensive Organic Criminal Code should be reformed for who commit more than two times the theft of property.

3 INTRODUCCIÓN.

En la presente tesis se desarrollaron análisis en los diferentes apartados del trabajo de investigación jurídica, para con ello comprobar la existencia de la problemática, que concierne el incremento de inseguridad en nuestra sociedad, encontrándose la contravención de hurto, que se caracteriza por la conducta egoísta reflejada en evidentes comportamientos reiterativos que la persona infractora ejecuta al momento de apoderarse de un bien mueble sin importarle en lo más mínimo el bien común de la persona y , mucho menos de la sociedad.

La presente tesis se encuentra estructurada por la Revisión de Literatura, formada por el Marco conceptual, Marco Doctrinario, Marco Jurídico que consta de Derecho Comparado que detallo en líneas posteriores: Marco Conceptual conformado por las siguientes categorías: Derecho Penal; La criminalidad, El control social, Infracciones, Hurto , Las contravenciones, Contravenciones de hurto, Reincidencia, Sanción y Contraventor, contenidos de relevancia en el desarrollo de esta investigación jurídica.

En el Marco Doctrinario se aprecian categorías como: La criminalidad, Clases de criminalidad. El control social, Infracciones, Elementos de la infracción, Hurto, Reseña Histórica del Hurto y Las contravenciones, Contravenciones contra la propiedad, Contravención de hurto, elementos de la contravención de hurto, Contravención de abigeato, La afectación en las contravenciones, Las penas, Clasificación de las penas, Reincidencia, Economía procesal de la contravención de hurto que no supere el cincuenta por ciento del salario básico unificado del trabajador en general, en que se desenlazan aspectos trascendentes que permiten comprobar el objeto de estudio.

Marco Jurídico, donde se citan las siguientes normas jurídicas:

Constitución de la República del Ecuador, Convención Interamericana de Derechos Humanos, Código Orgánico Integral Penal, disposiciones legales que se encuentran formando parte del conjunto de leyes que intentan frenar la delincuencia latente en la sociedad ecuatoriana, que se justifica al contravenir el bien jurídico como el derecho a la propiedad, generada principalmente por las conductas reiterativas del infractor por el cometimiento de la contravención de hurto.

Además, está compuesto de Derecho Comparado, estudiándose el Código Penal de la República de Colombia, Código Penal de la República de Chile (12-NOV-1874) y el Código Contravencional de Buenos Aires de los cuales se obtuvieron semejanzas y diferencias de las contravenciones y especialmente de la contravención de hurto en comparación con el Derecho Penal Ecuatoriano.

En cuanto a los materiales y métodos, que fueron aplicados para recabar información corroborando la problemática, se aplicaron treinta encuestas con un cuestionario de cinco preguntas y cuatro entrevistas a profesionales concedores de mi problemática, además del estudio de casos que me sirvieron para contrastar los resultados positivos.

Se ha observado un estudio de casos, en el que ha comprobado que nuestro sistema penal criminal no está logrando resultados eficientes en la resolución de conflictos reiterativos en la contravención de hurto

Mediante la verificación de objetivos tanto general como específicos y contrastación de hipótesis se concluye que existe la problemática planteada que versa sobre la reincidencia en contravenciones de hurto, que debe ser atendido de manera prioritaria por el Estado, para disminuir su impacto negativo que afrontan los ciudadanos ecuatorianos, producto del daño ocasionado al bien jurídico protegido por el Derecho Penal Ecuatoriano a través del Código Orgánico Integral Penal, en su norma positiva.

Fundamentos que sirven para arribar a las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma legal encaminada a lograr la solución del problema social, por la transgresión de la Ley que estructura el orden de la sociedad, siendo la reincidencia un fenómeno incrustado que conlleva a una serie de vulneraciones a los derechos y principalmente los que se originan a lograr el buen vivir, como trabajo, educación, la propiedad etc.

Por lo que, si el Estado centrará su atención en la contravención de hurto, como una infracción que verdaderamente genera grandes prejuicios a la sociedad. Y permitiera la inserción de la figura de reincidencia como un método para resolver conflictos, entonces, las contravenciones que producen un gran daño al bien jurídico protegido, como lo es el derecho de propiedad, al imponerse su máxima pena se resolvería de forma más efectiva de la que es ahora.

Así, puedo concluir que todo este estudio permite comprender la importancia que genera la inclusión de la reincidencia como un sistema de control, cuyo proceso radica en determinar lo que se está llevando a cabo, a fin de establecer las medidas correctivas necesarias y así evitar desviaciones en la ejecución de los actuares maliciosos por parte de sus infractores.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1 MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1 Derecho penal.

Para Jiménez de Asúa quien toma como referencia a Ramos el Derecho Penal es “el conjunto de reglas jurídicas y de doctrinas fundamentales por cuyo medio las sociedades buscan las mejores condiciones posibles para prevenir los delitos y reprimir con medidas coercitivas y generadoras, los hechos antisociales que se producen en su seno” (Jiménez de Asúa, 2002, pág. 5). Reúne elementos normativos que basado en un sistema de principios pretende guiar el actuar humano el mismo que va a servir de conocimiento para plasmarlo en el ordenamiento jurídico que afianzándose en la doctrina nos da aportes de información relevante acorde a la realidad en la que vivimos.

Respecto a la sociedad juega un papel importante en el Derecho Penal ya que por ella se introducen cambios o se mantienen en una legislación en donde va a primar la defensa para las personas respetando su dignidad, aumentando su calidad de vida.

Además, se previene delitos con la norma tipificada en la Ley, como sabemos en materia penal todo acto contrario a la Ley debe estar positivizado, ya que no permite analogías y eso solo se lograría con estrategias factibles cuyo cumplimiento sea eficaz ante actores delictivos; tanto la prevención como la represión van de la mano cuyo fin es mantener la estabilidad en la sociedad. Si bien los seres humanos somos capaces de discernir entre el bien y el mal, es necesaria una protección por parte del Estado para establecer limitaciones

observadas en las restricciones frente a comportamientos contrarios a la sociedad que pueden ser de carácter perjudicial para el desenvolvimiento de la colectividad.

Por otro lado, el Derecho Penal es “un conjunto de normas jurídicas cuya función es definir los delitos, y señalar las penas y medidas de seguridad impuestas al ser humano que rompe el denominado contrato social y daña con su actuación a la sociedad” (Lopez Guardiola, Samantha, 2012, pág. 12). Esta norma debe ser respetada para permitir ajustar conductas a un ordenamiento, resultando ser de cumplimiento obligatorio, puesto que, permitirá una mejor interrelación de las personas, y gracias a esta las personas se abstendrán de violar las condiciones reglamentadas.

El Derecho Penal busca frenar el índice de actuares negativos que infringen los preceptos legales establecidos.

Dentro de este, el delito es definido como el abuso de comportamientos indignos de un ser humano, llevando implícito una infracción que no está permitida en los parámetros del Estado.

Similarmente, el Estado otorga medidas preventivas de seguridad para aplacar la criminalidad, y a su vez responde a las necesidades de las personas, rompe la relación entre derechos y deberes de cada ser. Para ello existen estatutos que bajo una fuerza someten a quienes no han cumplido con las cláusulas impuestas por la Ley.

Juan Bustos Ramírez manifiesta que “el Derecho Penal Objetivo tiene un objetivo de carácter sistemático; es decir, dar desarrollo y explicación coherente

y racionales a estas reglas jurídicas referidas al delito y a las penas y medidas de seguridad” (Bustos Ramirez , Juan, 2005, pág. 7). Se encarga de regular a la comunidad con la ayuda de las normas jurídicas, las cuales van a expresar que comportamientos del ser humano son intolerantes; no es más que, la categorización de transgresiones que lógicamente no cumplen con las conductas impuestas por la sociedad, ajustadas a un sistema penal a través de reglas que deben seguir su orden.

A esto se suma una relación lógica entre lo debido y lo indebido. En otras palabras, es lo que se crea en consecuencia a hechos ya elaborados, ya que en el Derecho la selección de información legal debe ser adecuada al tema, a una realidad y de ello se basará la estructura del ordenamiento jurídico, una vez que se han analizado los mecanismos, la norma nos indicará que actuares están permitidos y cuales se salen de contexto.

El Derecho Penal también suele ser denominado como: “Derecho Criminal que utiliza la designación “primera es preferible”, pues se refiere exactamente a la potestad de penar mientras que derecho al crimen no es reconocible, aunque el adjetivo expresa en verdad “Derecho sobre crimen” como infracción o conducta punible”. (Cabanellas de Torres, Guillermo , 2004, pág. 132). Se le da una relevancia a la parte criminal por el hecho de causar un desorden y problemas a una o varias personas vinculadas al delito, puede ser juzgada dependiendo de su actuar, ya sea de manera dolosa, por la intencionalidad de causar daño o culposa por una imprudencia del sujeto.

A toda actividad delictiva le corresponde una sanción acorde al daño ocasionado y debe ser impuesta por el órgano jurisdiccional competente

cuestionando el interés del sector agraviado.

Se busca luchar con una infracción, y como es obvio, sería absurdo tener un derecho al crimen porque esto conduciría a realizar sucesos que se opondrían a la razón, costumbres y hasta la moral, arrojando una confusión para los ciudadanos del Estado.

Es su parte adjetiva como nos lo indica el autor significa que se va a estudiar los preceptos legales, entre ellos, bien pueden ser los derechos que cada persona tiene, y al mismo tiempo fija un cumplimiento al tenor de la normativa vigente. Hacemos mención a la conducta humana desviada a tal punto de provocar daños que son susceptibles de imputabilidad por las consecuencias ocasionadas y que lesionan bienes jurídicos.

El Derecho Penal es “una rama del derecho público que tiene por objetivo específico mantener el orden político y social de una comunidad por medio de penas y medidas preventivas que ayuden a mantener el bienestar de la misma” (Cruz & Cruz, 2003, pág. 2). Regula la relación del Estado con los particulares donde el gobierno tiene protagonismo de carácter funcional bajo sus normas para resolver conflictos que se presenten en la sociedad. Además, el Estado debe concebir a la norma con total claridad y coherencia.

Con relación a un orden debe responder a una obediencia de quienes conformamos el Estado que requerirá la colaboración de las personas previo un mandato para que haya una convivencia armónica o estable en torno a las relaciones sociales con implementación de la pena que busca satisfacer necesidades sociales, enmendando lo delictivo de carácter retributivo.

4.1.2 La criminalidad.

La criminalidad “es un enfoque de la reacción social, que propugna, que la criminalidad es un efecto de la desorganización social, y de la pugna de intereses de las clases de grupos sociales en conflictos” (Vills Stein, Javier, 2014, pág. 49). Es una respuesta frente a una desorientación de la conducta, por una desintegración de vínculos y controles que no permiten que exista un equilibrio social.

En las pugnas sociales se fomenta procesos de exclusión, derivándose de la parte económica, trabajo, educación etc, de ahí se denota una vida de ilegalidades y fechorías, ya sea por el medio en que se desarrollaron, o por constantes escenarios de dureza.

Morillas quien toma como referencia a Mantovani la identifica como un estudio “de ciencia multidisciplinar, interdisciplinar, sintética, centrada en un objeto de estudio realmente complejo como es el hecho de que “el hombre entre en conflicto con la sociedad” (Morillas Fernnandez, David, 2001, pág. 2). Su naturaleza interdisciplinar incluye una gran diversidad de campos como la sociología, Derecho Penal, ciencias políticas, etc, que son aplicables para resolver problemas prácticos que deben sustentarse en la evidencia de infracciones cometidas por el individuo, bajo un hecho consecuente que se extiende o se reduce según sea el control social.

“Es el estudio de aquellos comportamientos humanos y fenómenos sociales que de una u otra, cuestionan la representación ideal que toda sociedad forja de sí misma” (Perez García, Pablo, 2000, pág. 7). Estudia la delincuencia como un

fenómeno negativo con la reacción social por la reiteración constante del entorno que lo envuelve; atendiendo a comportamientos delictivos.

No existe aceptación por parte de la sociedad, ya que se encuentra amenazada por la peligrosidad de los hechos realizados por el individuo.

4.1.3 El control social.

Se conoce como control social “al derecho y deber de los ciudadanos quienes, como ejercicio de su derecho de participación ciudadana, controlan el buen manejo de la gestión de lo público.” (Ministerio del Interior de Bogotá, 2019, pág. 2). Busca una estabilidad social, con él se vigila el cumplimiento de los fines del Estado, con una colaboración activa de los habitantes en la toma de disposiciones para regular la vida y la conducta del individuo.

Comportamientos que son generalmente admitidos en una sociedad.

El control social “es un recurso otorgado a una sociedad determinada para asegurarse de la conformidad de los comportamientos de sus miembros a un conjunto de reglas y principios establecidos”. (Bustos Ramirez & Hormazabal Malaree, 1997, pág. 15). Es un conjunto de medios a través de los cuales la colectividad garantiza que la conducta del ser humano se ajuste a parámetros previamente establecidos.

En cuanto a las reglas, constituyen razones para que se pueda realizar la conducta que es requerida por la comunidad, y a la vez se basa en principios porque debe tener un razonamiento creíble entre el derecho y la moral para dar solución a un problema.

El control social es una condición básica irrenunciable de la vida social, mediante el cual todo grupo asegura las normas y expectativas de conducta de sus miembros, a la par que pone límites a la libertad del hombre y conduce a su socialización como integrante vinculado. Son circunstancias indispensables para que la sociedad exista como tal y son irrenunciables por basarse en valores, principios propios del ser humano, ya que es un medio para dar supervivencia y proponer alternativas que garanticen el orden de los individuos y un desarrollo vivencial.

4.1.4 De las infracciones.

La infracción es “transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado” (Cabanellas de Torres, 2004, pág. 205). Es decir, es una violación a un precepto de una Ley, sería como la negación al Derecho con actos tendientes a la ilegalidad enmarcados en la valoración de conductas del ser humano con ciertas carencias es su obrar.

Aunque, también se denota una forma inadecuada de actuar y realizar su cumplimiento, aún a sabiendas que no está permitido por la Ley y muchos de estos actos se ven dados por una resistencia que hace dificultoso el cumplimiento y objetivo del Derecho Penal.

También se la define como “actos imputables sancionados por las leyes penales y se dividen en delitos y contravenciones, según su naturaleza de la pena” (Sanchez Zuraty, 1993, pág. 452). Hecho jurídico que, basado en una conducta humana y que, como individuos tenemos las capacidades de ver las consecuencias que lleva consigo el deber de responder por el hecho cometido,

por lo que, la persona debe conocer la antijuridicidad, justificada en la conducta que está fuera del comportamiento autorizado por el Estado.

Aquí se debe hacer una valoración para observar si ha existido una lesión al bien jurídico protegido o una alteración en el orden normal de la sociedad.

También es cierto que la infracción se divide en delitos y contravenciones, el primero causa una gran conmoción social, atenta contra bienes jurídicos indispensables del ser humano como la vida, salud, libertad etc, mientras a las contravenciones se las percibe como generadoras de derechos más personales, inclusive su afectación es menor a la de los delitos, muchas de las veces de da por comportamientos que son reprochables moralmente; aunque también atienden a una violación de la norma, que tienen suma importancia en nuestra sociedad, inclusive por su naturaleza poseen características propias por parte del contraventor aparejado a índices delincuenciales.

No obstante, ambas responden a un tipo penal implementado en la norma, que llegan a verse bajo una sentencia condenatoria.

La infracción es una “transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado. Toda persona es responsable de las infracciones que cometa y por tanto en las penas respectivamente señaladas o en la obligación de resarcir los daños y perjuicios así ocasionados” (Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, 2012, pág. 486). Comprende la acción de actuar contrario a un acuerdo previamente establecido, en la cual la persona no adquiere el compromiso de realizar el bien, ilegalmente hablando.

Es más, según el grado de afectación frente a una afirmación del instrumento

jurídico como lo son la Constitución, Reglamentos y la misma Ley penal, la persona que bajo su actuar se ha constituido en un error o ha faltado a la norma tendrá que cumplir con las obligaciones establecidas por infringir el régimen dispuesto.

Además, se prevé un castigo impuesto por el Estado bajo una concepción de tipificación a la falta, bien sea por causar sufrimiento, dolor, o simplemente por una imprudencia, alterando la organización en la sociedad.

Este concepto nos indica que si el ofensor realiza una ilegalidad tendría que reparar ese daño.

Agregado a esto la infracción es “un quebrantamiento, transgresión o incumplimiento o violación de una Ley, que se puede atribuir o imputar al hombre. Los actos imputables, a los que se refiere el texto comentado pueden provenir de dolo, culpa o acción preterintencional” (Rengel Maldonado Jorge Juan, 2004, pág. 204). Incumplimiento a las formalidades que dispone la autoridad dado por una omisión hacia una garantía del Derecho, lo cual implica asegurar la imposición penal por el uso no autorizado de ciertas conductas.

Suena razonable que la infracción le sea reprochable al hombre, debido a que este es quien comete la vulneración de reglas fijadas por el Estado, apreciando su racionalidad al momento de consumir un acto y frente a ello es que, se le atribuye una responsabilidad penal.

Los eventos se pueden suscitar bajo actos de acción y omisión, en el primer caso se lo puede apreciar que bajo una labor existe un determinado fin, para lo cual se entiende que el individuo obra de manera libre y consciente al realizar su

conducta lo que podría conducir a un inminente daño; respecto al segundo caso implica que la persona no ha hecho algo, ya sea por descuido, negligencia o cuando la persona tiene el deber de hacerlo y trae consecuencias negativas que pueden desencadenar un peligro.

4.1.5 Hurto.

Bravo indica que es “una concertación dolosa de una cosa ajena hecha contra la voluntad de su dueño y con intención de lucrarse de ella” (Bravo Siguenza Marco, 2010, pág. 195). Cabe recalcar que esta figura está delimitada ya en nuestra legislación definiendo que se trata de una adecuación al tipo penal, ya que la persona a sabiendas de que su actuar no está bien lo lleva a cabo. Es ahí donde existe la intención de causar daño a la otra persona, como en muchos casos se convierte en un hábito del infractor, no le va a importar hurtar cuantas cosas le sean posibles, con el fin de obtener un beneficio económico al vender el objeto, quizás por un valor mayor, menor o igual al que tenía dicha cosa.

Para Bravo “esencialmente en el traslado material de la cosa mueble de la posesión ajena al ladrón” (Bravo Siguenza Marco, 2010, pág. 195). Es lógico porque una vez tomada la cosa mueble, esta debe ser susceptible de movilidad, no sería conveniente si solo desea tomarlo, no se juzga su pensamiento ni ánimos, si no su realización ya exteriorizada.

La persona emplea una fuerza para trasladar las cosas, arrebatarse la posesión para que, quien ha delinquido pueda disfrutar del ilícito al disponer a su antojo del objeto.

Se define específicamente a una persona que comúnmente disminuye el

patrimonio de su víctima aparejado con la clandestinidad que el sujeto usa para cometer su fechoría.

Se precisa que “todo objeto corporal susceptible de poseer valor, todo objeto aprehensible, corpóreo, separado o separable, transporte por sí o por una fuerza externa que no es de menester su tangibilidad, pero si su materialidad” (Zabala, Baquerizo, Jorge, 1991). Son muy perceptibles por nuestros sentidos y más por el autor, siempre está a la expectativa de una desconcentración, descuido o negligencia de la víctima para obtener el bien.

Como víctimas el bien tiene un valor que se justifica con su compra, ello significa un gasto y a la vez un valor monetario que es captado con facilidad por su opresor. Luego de darse el injusto se procede a sacar ventaja, para su uso o comercio.

El hurto sin duda es una “acción mediante la cual se toman o tienen bienes ajenos contra la voluntad de su dueño, sin intimidación en las personas ni fuerza en las cosas” (Casado Laura, 2011, pp. 192-193). Se denota la necesidad de tutelar un derecho propio del ser humano, en donde el delincuente adquiere el bien del patrimonio de una persona, que estrictamente se da en cosas muebles que sean manejables para su ejecución y fácil traslado, esta cosa debe tener un valor económico.

Indudablemente afecta a la propiedad por darse una:

“Posesión o el uso, consistente en el apoderamiento no autorizado de un bien mueble ajeno con ánimo de lucro, sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas. La sustracción aprovecha una oportunidad o un descuido”. (Cabanellas

de Torres, 2004, pág. 191). Permite que el delincuente actúe en representación de su legítimo dueño ya que otorga al sujeto el dominio o control sobre éste, el sujeto activo al tomar la cosa tiene la intención de hacerla suya, sin devolución, desviada del Derecho y en este caso se da un reconocimiento individual a la persona para que disponga de la cosa a su arbitrio gozando de ella, sin embargo, al momento de delinquir vamos a notar que el sujeto activo no asume ninguno de estos roles por la apropiación de una manera indebida con el fin de adueñarse, pasando a ser su propietario temporalmente porque, a más de beneficiarse del objeto hurtado puede dársele un uso.

Como lo mencione, con anterioridad, se da por un descuido o hasta por la confianza que el propietario le brinda al infractor, quien se aprovecha de ello para hurtar el bien, lo que hace mucho más fácil su consumación.

4.1.6 De las contravenciones.

“O propiamente falta, es la infracción de disposiciones municipales o policiales. Por regla general las contravenciones están sometidas para su juzgamiento a las propias autoridades municipales o de policía” (Lopez Betancurt, Eduardo, 2014, pág. 95). Son lesiones causadas a individuos pero que no constituyen delito ni ofenden a bienes jurídicos predeterminados, los cuales son sancionados con un castigo diferente al delito, ya que el máximo que puede alcanzar una pena en contravenciones es de treinta días.

Se cree que se da bajo una municipalidad, pero hay que ser conscientes que no todas las ciudades están en una misma relación social y cultural etc; esto siempre dependerá del ámbito territorial y de aspectos policiales puesto que son ellos

quienes acuden cuando hay un disturbio en la sociedad, para luego hacer conocer estos problemas a las autoridades.

En contraste, la contravención puede ser una “infracción penal de menor gravedad que los delitos, y como tales perturban levemente el ordenamiento social y jurídico, más como actos violatorios de la ley, no llegan a afectar como el delito, los sentimientos sociales de piedad y probidad” (Rengel Maldonado Jorge, 2004, pág. 67). Son de menor gravedad que los delitos, primero por la imposición de responsabilidad, la contravención se basa más en la vida cotidiana en lesiones jurídicas latentes emitidas por su infractor.

Implican un grado de inmoralidad según sea el caso. Además, con la aplicación o la simple enunciación de la pena son un poco más fáciles de contrarrestarlos, con una función más preventiva y realista a la hora de imponer una sanción que debe ser proporcional a sus actuaciones y bienes lesionados.

Simplemente se entiende que es “una falta que se comete al no cumplir lo ordenado o transgresión de la ley” (Cabanellas de Torres Guillermo , 2004, pág. 96). Es una conducta antijurídica de carácter contradictorio al ordenamiento jurídico que rige a toda una población, visto como directrices para lograr una mejor organización en la sociedad.

Sin embargo, es considerada por la Ley como un mínimo peligro, pero que, para nosotros sobrepasa el límite de las capacidades impuestas por agentes policiales, como por la misma normativa, lesiona derechos personales, existiendo una afectación y relación entre ciertas personas, en el caso concreto al apoderarse de bienes muebles.

La contravención es:

“Aquella que quebranta la ley, pero de menor gravedad que los delitos, porque el delito afecta la vida, libertad, integridad de la víctima, la contravención si afecta a un interés jurídico sin que se ponga en riesgo la vida de la víctima”. (Rengel Maldonado Jorge , 2004, pág. 67). Son contrarias a la Ley por eso el legislador ha creído pertinente y conveniente separarlas y considerarlas como faltas porque muchas de las veces dependen de lo íntegro de cada persona y otras de la dolosidad de causar ese daño hacia terceras personas, en el segundo caso, se da por una intención maliciosa, al hacer con su pretensión una ventaja al bien patrimonial ajeno, pasando a ser su dueño.

Colocándonos en el plano contravencional generaría un impedimento para el desarrollo de la sociedad, produciendo lesiones que se los puede suavizar con una aprehensión que, como se ha dicho con anterioridad, no va más allá de los treinta días y en muchos casos su sanción es menor. Entre ellos se encuentran ejemplos como: los trabajos comunitarios o multas, que poco o nada funcionan a la hora de que la persona escarmiente, por ello se propicia la imposición de dicha sanción.

Coincidentalmente es una “infracción de disposiciones municipales y gendarmes, las contravenciones están sometidas para su juzgamiento a las propias autoridades locales y gendarmes” (Ossorio Manuel, 2006, pag. 228). Buscan soluciones viables acorde a su territorio viendo sus verdaderas falencias para mantener el orden en dicho sector, por ejemplo, en algunos casos se regula el tema de salubridad, el orden en las calles etc, las cuales deben ser justificadas para imponer la sanción que merezca el infractor.

4.1.7 Contravención de hurto.

Aquí “se observa una falta de hurto, pues no ejerce fuerza ni intimidación en las personas, sino que, sustrae desde la esfera de protección de su dueño una cosa mueble sin la autorización del mismo”. (Robles Oreamuno, Hernan, 2008, pág 8). Siendo una falta considerada de menor gravedad, aunque, tiene un fin lucrativo para estas cosas muebles ajenas, sin voluntad y consentimiento de su dueño, existe la sustracción como parte esencial de la apropiación.

Si embargo una vez que se ha quebrantado la custodia del bien, el autor del ilícito es el que tiene la nueva custodia.

Para Carrara significa tan solo “la sustracción de la cosa ajena para servirse de ella y restituirla inmediatamente sin la intención de apropiársela para sí” (Macango, Mauricio, 2001, pág 16). Más como un beneficio fructífero, el infractor hurta para darle el uso que estime conveniente, lo curioso es que solo tiene un empleo temporal.

Para que exista la contravención de hurto tiene que haber remoción del lugar donde se encuentra la cosa; en este caso de contravención de hurto, el valor de lo apropiado no debe superar una cierta cantidad, también debe considerarse un valor económico importante, que demuestre que no se trata de algo abandonado, sino de un objeto despojado.

También se debe apreciar el castigo, la pena será grave cuando en la comisión del hecho punible de la sustracción se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas hurtadas.

4.1.8 Reincidencia.

Encontramos la siguiente descripción en el Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color, que sobre la reincidencia en materia penal dice: “Una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por una infracción análoga al que se le imputa”. (Diccionario Enciclopédico Océano Uno, 2010, pág. 1378). Dentro de una Ley adquiere gran relevancia en el proceso penal, esta agravante es un elemento más de la comisión de una infracción y se le dará una obligación como consecuencia a la realización del hecho que reviste caracteres de lo punible.

La reincidencia en el caso de contravención de hurto, no está prevista, pero se debe hacer referencia a la disposición moral del delincuente en la que se estima una reiteración que va a ser valorada y aprobada en el proceso penal.

“Desde la concepción más simple, la reincidencia se refiere a la repetición de un acto delictivo por parte del delincuente” (Ossa López, María, 2012, pág. 3). Vulgarmente sería recaer en un hecho, existe reincidencia cuando una persona luego de haber sido juzgada por un acto delictivo comete una nueva acción delictuosa.

La reincidencia es “reiteración de una misma culpa o defecto, literal y etimológicamente es toda recaída, y aplicada la palabra al orden jurídico-penal” (López Betancurt, Eduardo, 2013, pag 192). Presupone a la constatación de dos o más hechos delictivos realizados por el autor, ya que, el individuo actúa voluntariamente al realizar un acto dañino.

Es preciso que se requiera de un juzgamiento anterior con la exigencia del cumplimiento de la pena.

Su comportamiento se basa en un ordenamiento jurídico penalmente reforzado, orientado a una finalidad susceptible de ser perseguida a través de la imposición de una pena relativa a la situación

4.1.9 Sanción.

Se da “cuando se aborda el tema de penas o sanciones en materia penal, como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, normalmente nos enfocamos a la pena privativa de libertad, es decir, a la pena de prisión” (Zamancona Madrigal, Jorge, 2011, pág 19). La sanción es impuesta al individuo como consecuencia jurídica al haber sido declarado culpable de la comisión de un injusto con la ejecución de una pena que ha sido perseguida de manera retributiva y justa. Con la finalidad de ser socialmente útil fomentando un orden externo en la sociedad.

“La sanción pues, juega, un papel determinante en la eficacia del Derecho porque es la fuente de los motivos de la acción de los ciudadanos en relación con el Derecho” (Lara Chayogan, Roberto, 2000, pág 44). Reglas de conductas imperativas y en una estructura de Derecho, el Estado es quien, va a regular las conductas contrarias a Ley.

Su eficacia radica en que, las normas cuenten con una general e incondicional aplicación, para escudar un interés jurídicamente protegido.

Evidentemente la sanción es “aquella que establece una consecuencia para

el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico” (Gaceta Judicial de la Federación, 2017, pág 441). Responden a infracciones que dan lugar al surgimiento de la responsabilidad con el uso de la potestad punitiva.

Aparejados a requisitos, porque sin ellos no se apreciaría la existencia que adolece de un vicio que lo hará susceptible de ser anulado en parte, con la imposición de un castigo.

La sanción tiene una importancia notable, si lo entendemos como una fórmula legal para justificar uno de los actos de molestia más sensibles en contra de los ciudadanos con el uso de la prisión preventiva.

Su ejecución surge como el resultado de la necesidad de implementar un sistema verdaderamente efectivo e integral de vigilancia y atención sobre las personas que cumplen sanciones penales o medidas de seguridad.

4.1.10 Contraventor.

Según el diccionario Ruy Díaz contravención es “falta leve, la transgresión o quebrantamiento de alguna orden más bien por impericia o negligencia que por malicia. Incumplimiento de reglamentos municipales o policiales” (Ruy Díaz, José 2010, pág. 16). Es una expresión que se usa para designar aquellos actos que van contrarios a la Ley, representando un peligro para el sujeto pasivo y que en nuestro caso gracias al ordenamiento jurídico se protege y regula de forma general a la propiedad.

Se define como contraventor al “que contraviene, así mismo es la persona que trasgrede, viola, vulnera, conculca e incumple de algún precepto,

mandato, reglamento, norma o ley.” (Torres Rico, Remberto, 2015, pág.14). Con el obrar de la persona inverso al ordenamiento jurídico, el autor de la infracción presenta rasgos para ejecutar los hechos ilícitos tendientes a retener bienes ajenos contra la voluntad de su dueño.

El contraventor “realiza acciones que dañan la convivencia de los ciudadanos, y que merecen sancionarse según el tipo penal, para moderar el comportamiento humano en la convivencia social y armónica” (Jaramillo Serrano, Jenny, 2015, pág. 20). Hay una intervención activa del sujeto en una esfera social y sucede cuando la persona es incapaz de resistir el impulso doloso de hurtar que recae sobre objetos cuya conducta merece ser reprimida para sanar ciertas falencias concretas como respuesta a una justicia del sistema penal.

Para el infractor, el hurtar es un comportamiento común pero, a nuestro parecer es inadecuado y ante ello se suscita un castigo por la desobediencia a la norma.

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1 La criminalidad.

El comportamiento humano ha sido en todos los tiempos motivo de interés y preocupación por la sociedad y especialistas de diferentes disciplinas.

Lombroso, desde una perspectiva basada en estudios biológicos y antropomórficos alude que el delincuente era una especie de ser atávico “que reproduce en su persona los instintos feroces de la humanidad primitiva y los animales inferiores” (Vazquez Gonzalez, Carlos, 2003, pág.2). Analiza las

características y cualidades de las personas que van ligadas a comportamientos de creencias, saber como va acometer la infracción.

Recordemos que Lombroso manejaba la teoría en señales o causas biológicas predestinadas a ser criminales, de ahí que, considera al individuo como un ser arcaico.

De forma general puedo acotar que la criminalidad divide una serie de anomalías, cuyos comportamientos van a constituir una infracción y frente a ello se debe orientar y determinar la intervención preventiva criminológica.

Respecto al orden público las personas son las que ejercen sus derechos y libertades, pero que con su actuar negativo provocan un desorden en la sociedad.

En una contravención se observa al individuo no solo con signos físicos, sino también de moralidad, comportamiento, socialización y que gracias a la criminalidad bien se puede determinar la conducta reflejada en la sustracción de un bien ajeno que recae en un medio antisocial, al violar la posesión de las cosas de su legítimo dueño.

4.2.1.1 Clases de criminalidad.

Criminalidad oculta. - “es el número de delitos que no han tomado conocimiento las autoridades.” (Zambrano Pasquel, Alfonso, 1993, pág 64). Lógicamente no han sido descubiertos, pero a más de ello intuimos que el involucrado frente a este hecho no tiene culpa, lo curioso y particular es que, estos actores aparentemente son inexistentes.

Según la doctora Carmen García de Marmol León esta es “entendida como la que abarca a aquellos delitos que no son conocidos por la autoridad, incluyendo aquellos a los que si llega a tener conocimiento”. (Escribd, 2008, pág 2). Reflejado en una oscuridad y una ausencia en los fundamentos de hecho como de derecho ya que al no ser distinguidos se torna nulo el arbitrio de un Juez.

Para algunos autores es el “número total de casos en que las personas son victimizadas, en un tiempo y espacio determinados, pero no denuncian ante las autoridades competentes” (Wikicrim, 2008, pág.2). Sea por considerarlo improcedente, por falta de tiempo, por temor o por el insuficiente conocimiento de sus derechos, quedando fuera del alcance de las autoridades por lo que tampoco van a ser averiguados.

4.2.1.1.1.- Criminalidad real.

Abarca “la totalidad de los delitos que se realizan en lugar y tiempo determinados, comprendiendo los que hayan o no investigados o que hayan sido materia de procedimiento” (Zambrano Pasquel, Alfonso, 1993, pág 64). Capacidad de las infracciones violatorias sobre la Ley que se llevan a cabo en las situaciones sociales, como ordinarias, a mi parecer encajaría en las infracciones que siempre denunciamos y que se encuentran establecidas ya sea por factores sociales como legales.

En su parte procedimental, entiendo que se ha de actuar con la imposición de algún castigo, medidas preventivas o la misma restricción de la libertad.

Efectivamente es “el conjunto de delitos cometidos y descubiertos de los cuales ha tenido conocimiento la autoridad policial y ha quedado constancia de ellos” (Escribd, 2008, pág 3). Recalco, son infracciones muy comunes y prohibitivas que atacan a bienes jurídicos que, al llegar a oídos de las autoridades tendrán que actuar acorde a un margen de sanción como respuesta a dicha intervención nociva.

Con certeza podemos sostener que, es la más acertiva y condicionada a nuestra sociedad ya que al ser común es obvio que va a quedar sentado en archivos procesales como precedentes para que el Juez sea quien valore la presentación de las pruebas y pueda dar un dictamen.

Criminalidad real es “la totalidad de los delitos que efectivamente se realizan independientemente de que hayan sido o no investigados o siquiera conocidos por la autoridad o los particulares” (Wikicrim, 2008, pág. 3). Apreciables porque se ejecutan en un lugar y son de observación del entorno físico, generan miedo en circunstancias reales y dañosas.

El autor menciona que pueden ser o no investigados, ya que, desde el ámbito penal, muchos de ellos son carentes en su demostración o los dejan de lado por no darle un impulso procesal.

4.2.1.1.2.- Criminalidad específica.

“Es la parte de la criminalidad global que se refiere a un determinado tipo de delito o infracción que pertenecen al mismo grupo” (Luces, Rafaela, 2001, pág 6). Estudia todo perjuicio incomparable y grave que supone la reclamación de una

justicia penal global, en tanto, este acto antisocial responde a una pluralidad de factores en los que se destaca desigualdades en todos los ámbitos.

Desde luego, se lo admite como un fenómeno social de masas bajo una magnitud regular y constante, por lo que se repite periódicamente.

Mientras existen postulados que la entienden como “el volumen de infracciones cometidas sobre la ley penal, por individuos o una colectividad en un momento determinado y en una zona determinada” (Hernandez de Rapfhael, 2003, pág.7). Desarrollo de conductas logradas bajo la ejecución de una guía que esta sujeta a un control de acuerdo con lo previsto en una Ley.

Al ocuparse de una infracción se analiza a la víctima y el control social del comportamiento desviado, su carácter colectivo va a depender de las relaciones sociales estudiadas como causas del medio ambiente.

En su parte colectiva bien podría darse por un desbalance en las clases sociales.

Por lo tanto, llegan a ser actores perfectos, en los cuales el autor maneja una habilidad para cometer ilícitos, aprovechan cualquier circunstancia para sacar ventaja de ella.

4.2.2.-Teorías de la criminalidad.

4.2.2.1.-Teoría de la psicología.

La psicología criminal, “aunque tiene un desarrollo nuevo, ha pasado a convertirse en uno de los aspectos más populares que existen en la psicología recientemente” (Howitt, 2006, pág. 3). Trata de entender porque la persona actuó

de esa manera en el ámbito de una sociedad, qué significado tiene para esta persona y si le teme al escarmiento.

Atendiendo a su origen etimológico, la psicología criminal podría entenderse como el estudio del alma del criminal, pero en este caso atendería a su personalidad (Guardiola, Nicolás, 2006, pág. 12). Explica el quebrantamiento y aporta con medidas de control, por el mismo hecho de atender al delincuente, estudiar el hecho criminal y su prevención.

Podemos resumir, según Guardiola quien toma como referencia a Marchiori que: “la Psicología criminal trata de averiguar, conocer la inducción significativa del sujeto a delinquir sin alguna atemorización”, (Guardiola, Juan, 2004, pág 12). Esta teoría rebasa ese límite de la observación del sujeto que no puede adaptarse a normas sociales, atiende a un carácter explicativo, que va desde una observación hasta una confrontación de los supuestos observados.

4.2.2.2.- Teoría multifactorial.

Entre los representantes de este enfoque se encuentran Healy, los esposos Glueck, Burton y Merrill y Elliot, pero Willisn. Healy, fue el primero en utilizar el término multifactorial en una clínica de psiquiatría de Chicago en 1915, Healy considero diversas variables como determinantes de la desviación criminal.

“Son eclécticas debido a que entienden que la criminalidad es el resultado de la combinación de muchos factores y circunstancias, permitiendo dirigir la búsqueda del origen de la delincuencia”. (Baratta , Alessandro,1986, pág 10). Con el fin de obtener una información complementaria entre el sujeto, transgresión y la

humanidad, entre ellos se acentúa un hecho individual y la condenación que parte de la peligrosidad de la persona.

A esta teoría le atribuyen una defensión mediante la aplicación de un test, reflejando para muchos autores que, su factor común es más hereditario.

Posee una comprensión verbal adjunta a reconocimientos visuales como de razonamiento por parte del individuo.

“Es una teoría sistemática que toma como punto de partida la identificación de dimensiones consistentes de las diferencias individuales mediante la técnica del análisis factorial” (Pere Joan, Fernando & Anguiano Carraco, Cristina, 2010, pág. 13). Es un desarrollo y modelo centrado en aspectos conductuales, los cuales pueden explicarse a partir de una serie de variables visibles, que utilizan medidas de puntuación basadas en principios que se pueden aplicar en cualquier nivel.

4.2.2.3.-Teoría clásica.

“Simboliza el tránsito del pensamiento mágico al abstracto. Su punto fue el intento de abordar el crimen prescindiendo del examen del delincuente y el medio, por lo que no se aportaron las bases e información necesaria para programas político-criminales”. (Elbert, Cesar, 2001, pág 20). Ante esto me queda precisar que, esta teoría trata de <<encontrar sus bases filosóficas en el Derecho Natural>> con un respeto absoluto a preceptos que nacen de la misma naturaleza como la conciencia, analiza al delincuente como un ser libre y racional para tomar decisiones y beneficios que una conducta puede proporcionar.

“Es concebir al delito como un ente jurídico y no como un ente filosófico conjugado con el libre albedrío.” (Marchiori,Hilda, 2004, pág 17). Basado en un binomio, infracción y pena, con atributos propios, notorios que en este caso sería esa capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

De todo esto, puedo abstraer que el ser humano es dotado de la capacidad para elegir entre ambos caminos (el bien y el mal) y si confecciona el mal es por su propia voluntad y no por la predestinación de la vida; arrojando al individuo a su práctica.

Toma en consideración a la pena “como retribución que se hace al criminal por el mal que hizo en la sociedad.” (Diaz de Leon Alvarez, Montenegro Núñez, & Martinez, 2010, pp 9-10). Debido a la aplicación de las penas a individuos moralmente responsables que compense el mal sufrido.

Hago hincapié, en una contravención como un mal que, si no se sanciona con la pena inflexible sería una injusticia y aunque parezca redundante la pena es una justa consecuencia.

“Un hecho muy común es la desconfianza que se tiene hacia la autoridad judicial” (Serrano Gómez,Alfonso, 2000, pág.10). Se colige en muchos de los casos por la demora en los procesos que atenta contra esa administración de justicia pronta y eficaz para dar solución de fondo a los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Ya sea porque se ha demostrado en muchas ocasiones abusos, así como de sus fallas, errores y falta de interés por cumplir con su labor de proteger y ayudar a la sociedad.

“El crimen responde a una pluralidad de factores, pero destaca la desigual distribución de la riqueza, especialmente agrícola” (Morillas Fernnandez , 2001, pág. 31). Por la atención en diversos ámbitos vinculados a una convivencia de cosas distintas entre sí, en el que se acepta y reconoce diferentes posiciones o pensamientos.

“Severidad desproporcionada del Sistema Penal de la época, especialmente los castigos”. (Serrano Maíllo, Alfonso, 2003, pág 41). Sanciones que dan mucha relevancia, daños que están incorporados en una normativa pero que resultan ineficaces al momento de ser aplicables.

“Repercusiones en Política Criminal: Derecho premial que recompensa al ciudadano virtuoso, satisfacción de la víctima y carácter correccionalista de la pena” (Vazquez Gonzalez, Carlos, 2003, pág 30). A simple vista, se vería como un desenlace más positivo, pero en realidad este derecho premial al dar cierto privilegio a estos ciudadanos, no aporta con las políticas del gobierno por lo que no tienen un control óptimo para contrarrestar la criminalidad.

Esto debido, a que, en muchos de los casos son personas que se arrepienten de su accionar, por tanto, al manejar información detallada sobre una infracción que, se entiende que cometieron, responden ante la autoridad, colaborando con la justicia y así hacerse acreedores de ciertos beneficios (atenuar su pena).

“Aunque defiende la proporcionalidad de la pena, acepta la sentencia indeterminada para pagar su deuda” (Tocqueville Alex, 2009, pág 22). Por imposición de penas cortas, excesivo uso de multas, instaurando una debilidad institucional para castigar conductas y la falta de una fuerte sanción penal como

social. Esto también va a depender de una cultura arraigada en atajos y facilismo incluso para sus funcionarios judiciales al momento de imponer un castigo.

4.2.3.- El control social.

Como ya lo analizamos en el epígrafe anterior el control social es un medio del que se vale el Estado para dirigir a la sociedad por ello, existe un plano material para examinar el actuar delictivo con el que asegura obtener en forma rápida las metas perseguidas de la problemática criminal.

4.2.3.1.-Control social formal.

“Siendo el primer ejercicio desarrollado por un conjunto de instituciones dedicadas a promover la conducta socialmente aceptable a través de la amenaza o uso efectivo de la coacción legal” (Puente Roberto, 2008, pág 23). Creado para desempeñar una determinada labor, dirige un sistema de cuidado para establecer compromisos.

Este ente de control expide la normativa que viabilice el cumplimiento de las funciones en cada institución del Estado, por ejemplo, lo podemos ver en Ministerios.

Asumimos que es un “fenómeno de las respuestas de la población como mecanismos de auto defensa asociados fundamentalmente al miedo hacia la violencia delincual, atañe a la visibilidad de la criminalidad” (Romero Salazar Alexis, Rujano Roque Raima, Del Nogal José Alfredo, 2002, pág 22). Se emplean para una defensión asimilada y creada por entidades estatales frente a una desconfianza.

Consecuentemente se impone un modelo de normas un tanto rígidas para conservar el orden y proporcionar un refugio frente a esta situación.

El control social formal es “implementado por agentes autorizados que incluyen oficiales de policía, empleadores, oficiales militares y otros. Se lleva a cabo como una última opción” (Navarro Homobono, Juan, 2016, pág 2). Con sus funciones como es, el de prevenir la comisión de delitos y esclarecer los ilícitos apoyándose de manera estricta en la normativa vigente.

Como bien sabemos en algunos lugares o casi en todos opera este control por cuanto, el comportamiento deseado no es posible a través del control social informal.

El control social formal incluye declaraciones escritas, formalizadas y codificadas en leyes, reglamentos y la misma norma.

Finalmente llegamos a concluir que este medio esta resguardado por medios coercitivos que van desde una sanción hasta un encarcelamiento, recogidos en una legislación penal.

4.2.3.1.1.- Características específicas del control social formal.

Normativa.

Normativa: “es un modo institucionalizado de cosas, que por sí mismas intervienen en el mantenimiento de la paz y el orden” (Ramírez Villacorta Yolanda, 2009, pág 4). Emanadas por el Estado y que presenta un acuerdo entre el que manda, cuando la misma norma ordena y el que obedece, bajo comportamientos aceptables tanto para la Ley como para la comunidad.

“Cuando sus normas son tan importantes para hacer que una sociedad funcione que se convierten en leyes” (Diéguez Méndez, Yurisander, 2006, pág 18). Con su carácter, su contenido y por sobre todo su aplicación según sea el suceso, pero recordemos que cada norma jurídica se debe aplicar a hechos que ocurran durante su vigilancia.

Se abstrae que habrá y de hecho hay leyes dirigidas para toda una población o para personas que realizan ese tipo de actividades.

Porque a través del control social se “estatuye normas de obligatorio cumplimiento para los integrantes de la sociedad”. (Ayestaran, Karla, 2011, pág 5). Se busca regular el comportamiento de los individuos para que cumplan con las obligaciones que les impone su pertenencia al grupo social.

4.2.3.1.2.- Agentes de control social informal.

Los agentes de control social informal son los encargados de guiar al individuo, de enseñarle las normas sociales, a través de un proceso que comienza en la familia y continúa, en la escuela o los medios de comunicación entre otros. Tras todo este proceso, el individuo interioriza todo lo aprendido y encamina su vida.

La familia.

“En la historia de la humanidad, la familia ha sido el agente de socialización más importante en la vida de las personas” (Abella, Rubén, 2003, pág. 14). Es el primer contacto que tiene la persona al comienzo de su vida, por lo tanto, tiene un papel fundamental. La familia es quien marcará las primeras directrices en la

conducta de la persona. Será quien enseñe lo que se debe hacer y lo que no se debe hacer.

Es necesario que cada familia fije los roles pertenecientes a cada uno, es preciso que se impongan normas y que se fijen límites.

“La familia es el primer grupo de referencia y formación donde se adquieren pautas y normas de convivencia” (Castillo Moro, Manuel, 2015, pág.8). Es ahí donde se aprenden los distintos padrones, autoridad familiar y el respeto, restricciones que en el entorno familiar se puedan dar y que le servirán para un futuro.

“La Familia es la primera Institución a la que pertenece un individuo desde su nacimiento. Es el grupo de personas, vinculado genéticamente o legalmente, del que se aprenden las primeras lecciones de vida.” (López Cerdero, Lissandra, 2004, pág 9). Se entiende que obedece a un orden gerárquico, ahí se comienza a ejercer la presión de grupo sobre el resto de los componentes de la familia para que se adapten a sus normas o valores preestablecidos por sus costumbres y cuya consecuencia recae en un temor al castigo .

La escuela.

Al igual que lo anterior, tiene un papel de suma de importancia. Aquí se adquieren nuevos conocimientos y se empieza a entablar relación con personas diferentes a las pertenecientes al seno familiar, uniéndose a aquellos con los que sea más afín y adaptándose a las nuevas normas que se le imponen.

La escuela es “el instrumento básico que utiliza la comunidad, con la intervención más o menos directa del Estado, para proporcionar aquellos conocimientos, técnicas y elementos formativos que requerirá el individuo en el futuro. “(Ferrer, Francisco, 1995, pág. 19). Esto es, para su propio desarrollo personal, para su posterior incorporación en el mundo laboral, y para convivir en un determinado tipo de sociedad.

A nuestro parecer la educación es una de las modalidades más influyentes puesto que funciona en todo nuestro entorno, en él se aportan valores, las normas de convivencia alumno-profesor o de manera general.

“Se encomienda la escuela la tarea de socializar a los ciudadanos. Es decir, de incorporarlos a la cultura. La escuela tiene, entre sus funciones, la de la reproducción social o cultural” (Santos Guerra, Miguel, 2006, págs 24-25). Aquí, se inicia nuestro desarrollo, comenzamos a forjar criterios, a tolerar actividades y por sobre todo ayudado con un modelo que debemos seguir, como reglas escolares.

Tiene un “efecto preventivo contra las conductas delictivas y antisociales pues notorio es que mientras más educada es una sociedad, cuenta con más valores positivos y tiene menos tendencia a la conducta criminal “(Aguilar Avilés, 2010. Pág 12). Como cultura es un medio por el cual se induce al individuo a ser comprensivo y respetuoso en cuanto a las ideas del resto.

Mediante el proceso educativo, se transmiten los valores fundamentales, es la base de la formación y preparación de los recursos humanos necesarios. La escuela se convierte así, en el lugar para adquirir y propagar conocimientos relevantes y el medio para la transmisión de las capacidades beneficiosas.

Como bien explica todo lo que “se aprende se entiende como real y verdadero, y sin traumas se incorpora a la personalidad como parte del proceso global de conocimiento” (Aniyar de Castro,Dolores, 1984, pág 76). Todo se constituye casi simultáneamente en cualidades y valores afianzados en sus estímulos, racionalizaciones y condicionamientos a través del transcurso vital.

La religión.

“Una cuestión que no es nueva y que forma parte consustancial de la historia del hombre” (Castillo Morro, Manuel,2015, pág.19). Ya que, el ser humano, por naturaleza, tiende a sentir la necesidad de pretender y confiar en un ser superior con poderes vastos, en un ímpetu sobrenatural que observa desde lo más alto, como una autoridad espiritual.

“Puede tener una gran importancia. Su objetivo es marcar el camino a sus fieles, mostrándoles la manera de actuar correctamente según sus creencias”. (Moreno, Emilio, 2015, pág. 20). Su enseñanza va a depender de la familia, quien profesa dicha religión, y se la enseña al nuevo miembro.

De esta forma, es estimada como una doctrina religiosa que suele incluir costumbres, prejuicios y pautas; son agentes que ayudan a convivir de manera sana, conducente a toda una población.

La religión puede suponer un freno en la comisión de delitos basado en el miedo. La idea del “castigo divino” si cometemos un acto ilegal, será suficiente para desistir en la idea de delinquir (Mudingo,Axel, 2009, pág. 17). Entendemos por tanto que, la religión es un método de control y de supervisión, no solo realizado por demandas superiores sino, también por los individuos que

comunican la misma fe y que podrían repudiar determinadas conductas. Las sanciones dentro de la organización religiosa son apreciables como castigos ejecutados directamente por un ser supremo.

El individuo cree estar siendo inspeccionado en todos los semblantes de su vida e incluso en su forma de pensar.

Los medios de comunicación.

Intervienen en “el proceso de socialización de los individuos particularmente, la televisión que puede llegar a ser un instrumento eficaz para el desarrollo humano.” (Aguilar, Héctor, 2010, pág. 11). Aunque también se le puede imputar una situación formativa, al mismo tiempo educativo, que proporcione entretenimiento. Usualmente empleado para dar información, cuenta con el análisis del destinatario, la instauración de un discernimiento individual, su incidencia en las decisiones de plan de vida personal y la participación, individual y colectiva, en la toma de decisiones y de procederes positivos como dañinos.

Los medios de comunicación actúan como sistema de transmisión de mensajes y símbolos para el ciudadano medio. “Su función es la de divertir, entretener e informar, así como inculcar a los individuos los valores, creencias y códigos de comportamiento que les harán integrarse en las estructuras institucionales de la sociedad.” (Chomsky & Herman, 1990, pág. 41). Los medios de comunicación facilitan una información, una noticia rápida llegando a gran parte de la población, aunque muchas de las veces han sido duramente criticadas como medios de control social, porque se entiende que los medios de

comunicación más que instituciones de socialización y enseñanza, son fuentes de manipulación mediática.

“La información que se transmite a través de estos medios se caracteriza por su inmediatez, transitoriedad y fugacidad”. (Ballesta Pagan, Francisco, 2002, pág. 234). Nos sirve para estar alertas de cualquier escenario y habitualmente estos medios se encuentran al alcance de todos, en donde se encuadran diversos temas, pautas sociales y sobre todo comportamientos que pueden ser regulados por un agente formal o despreciado por la misma colectividad.

Hoy en día nos dejamos influenciar por este medio, por el facilismo con el que nos enteramos de algún acontecimiento, nos informa de forma visual como auditiva.

Puedo concluir que ambos agentes de control son aceptables, oportunos, pero que de cierta manera induce el control informal puesto que, como lo estudiamos, en el, parten los cimientos de nuestra personalidad, convivencia con el resto, valores etc. Por eso en una comunidad donde impere la justicia y la armonía en independencia y autonomía, los individuos serán capaces de respetar, cuestionar y construir aquellas normas y comportamientos que forman parte de una vigilancia, ya sea formal o informal que nos regule, desde una sociedad civil, participativa, creadora, respetuosa, disciplinada, a la vez libre y transformadora.

Pero cuando todo este control informal falla es menester que se aplique el control formal que tiene generalmente más control sobre mentes individuales y criminales para establecer un orden social, apoyados de una organización rígida pero necesaria para reintegrar esa seguridad en el entorno social.

La relevancia del Derecho Penal Contravencional radica en que, a diferencia de los delitos son infracciones que concentran un ámbito colectivo más amplio, pues, para su comisión no se requiere un grado elevado de peligrosidad del sujeto activo, pero recibe un juicio de reproche penal por la lesividad ocasionada al bien jurídico protegido, como parte del sistema penal ecuatoriano, es uno de instrumentos más significativos de control social formal, uno de los signos para mantener el equilibrio social y en otros casos, restituirlo. De manera que, a través de él, se tutele la paz social.

Las contravenciones y específicamente la contravención de hurto, tiene la misma importancia que las acciones del mismo tipo penal del delito de hurto, porque busca racionalizar la convivencia de los ciudadanos, en aquellos actos que son peligrosos y que pueden corregirse con sanciones que están encaminadas a moderar el comportamiento humano en la convivencia social, y conforme a esto cumple la función de prevención ya que, al condenar el cometimiento de una contravención se genera prevención y disuasión, frente al próximo cometimiento de conductas antijurídicas más graves y reprochables que lastima el bien jurídico protegido, el derecho a la propiedad.

4.2.3.- Infracción.

Infracción penal.

“Para que exista infracción penal se requiere en primer lugar una conducta, luego de comprobada la existencia de la conducta, se procede a acreditar la concurrencia de los elementos característicos de la infracción” (Palladino Pellón, Martín, 2016, pág. 5). Por lo que cada elemento debe ser estudiado de manera

ordenada, y solamente podemos avanzar al siguiente cuando se evidencia la existencia del anterior, es decir, pasamos a la antijuridicidad si previamente hemos justificado la tipicidad, luego analizamos la culpabilidad si hemos acreditado la antijuridicidad. Finalmente, la pena se asignará si existe una conducta culpable.

“Establece que la naturaleza del delito reside en su nocividad social y los divide en atroces (contra las personas) y menores (contra los bienes)” (Maza López, Angel, 2014, pág. 9). Las penas deben ser proporcionales, pues constituyen los motivos sensibles necesarios contra el infractor y tienen como objetivo, impedir que el individuo ocasione nuevos males a los ciudadanos y retraer a los demás de cometerlos.

“Las normas jurídico-penales definen en sus presupuestos los comportamientos delictivos, a los que, van legalmente ligadas diversas consecuencias jurídicas” (Pazmiño Vargas, Klever, 2016, pág 31). Primer elemento de dichas normas y concepto fundamental del Derecho Penal, es, pues, la infracción penal, el delito, categoría o noción que, conforme al principio de ofensividad, sólo pueden rellenar aquellos comportamientos lesivos o peligrosos de bienes jurídicos susceptibles de tutela penal.

4.2.3.1 Clases de infracción.

Infracción Administrativa.

“Infracción administrativa dicha infracción, necesariamente se debe imputar al autor de dicho acto las consecuencias negativas o la responsabilidad que deriva de la misma.” (Cordero Quinzacara, Eduardo, 2013, pág. 9). Cuenta con

una determinación del hecho constitutivo de la infracción y en la concentración de la sanción, le corresponde intervenir al órgano que forma parte de la Administración del Estado, previamente autorizado por el ordenamiento legal a través de la jurisdicción de una potestad expresa.

Infracción administrativa “afecta la armonía de la sociedad y cuyas sanciones o castigos pueden consistir en: amonestación, multas etc.” (Pérez Moreno Colmenero, Silvia, 2001, pág. 9). Se origina en el momento que una persona realiza o deja de ejecutar una acción que altera o impide la tranquilidad, el orden o la armonía social.

Con las amonestaciones se colige que va a recibir un llamado de atención por la autoridad correspondiente, mientras la multa incurre en una sanción de tipo económico.

“En términos generales, la mayoría de las infracciones administrativas se cometen en lugares como plazas públicas, centrales de autobuses, parques etc.” (Delgado Sancho, Carlos, 2011, pág. 12). Al igual que los delitos, las infracciones administrativas afectan a la vida cotidiana, por lo tanto debemos evitarlas.

Cometer una infracción administrativa acarrea consecuencias negativas y ante ello se aplicarán castigos para quienes las cometen.

Como lo indica este autor para contarrestar la infracción administrativa es necesario apoyarse en una institución dependiente del Estado, que actúe en representación de la sociedad y se encargue de perseguir e investigar estas infracciones, auxiliándose de la policía judicial, que se encuentra bajo su autoridad y mando inmediato.

4.2.3.2.-Los elementos de la infracción.

La conducta se define como “el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente” (De Bancos, S, 2007, pág. 20). El comportamiento humano ha de considerarse un requisito general muy exigido por el tipo penal, cuando hay ausencia se entenderá que carecerá de antijuridicidad y aún más de culpabilidad, conexo a una voluntad que se percibe en la conducta externa, la acción no exige sólo ser causada por una voluntad sino, además ser conducida a un hecho culposo o doloso.

“Es igual al concepto ontológico de conducta, se constituye por voluntad y hacer algo, o una voluntad y un dejar de hacer algo, aquél se configura con los mismos elementos” (Universidad Interamericana para el desarrollo, 2003, pág 23). Es una opinión que se basa en estudiar una relación de comportamiento que frecuentemente realizamos de manera periódica, en el caso del hurto se exterioriza apoderándose del bien mueble que se lo hace con artimañas y gran facilidad en nuestro medio social, con la libertad de hacer o tomar una decisión propia que se ve reflejada cuando la manifestamos.

Es necesario describir ciertos elementos fundamentales como:

Un Elemento Material: está configurado por un acto, un elemento legal: supone que el acto que constituye la infracción está previsto en la Ley, es decir, que esté tipificado.

Un elemento moral: es necesario que ese acto realizado de conformidad con la ley; haya sido realizado con el uso pleno de las facultades de la persona, es decir, uso racional y pleno de discernimiento.

Un elemento injusto: supone que el agente al cometer el acto lo hace sin derecho; es decir, que la acción que realiza sea contraria al derecho.

Cuando aparecen estos cuatro elementos, constitutivos generales, aparece una infracción determinada; pero cuando falta uno de ellos, no hay infracción, y en consecuencia se impone el descargo. (Expertos en Derecho, 2018, pág. 6).

El ámbito material es todo aquello que puede ser apreciable por nuestros sentidos con la demostración de pensamientos o ideas plasmadas en conductas hechas por el mismo hombre. Nosotros nos podemos dar cuenta cuando un bien ha sido hurtado, porque ha desaparecido repentinamente de nuestra custodia y esto ocurre más cuando tenemos confianza con alguna persona y por este mismo grado de confianza, se le es, más fácil sustraer la cosa y así pasar por desapercibido.

En la parte legal se entiende que todo debe estar amparado en una Ley a fin de poder seguir sus lineamientos y mantener el orden, ya que, recordemos que en materia penal el acto debe ser antijurídico para que merezca una sanción, la cual debe estar positivizada en la norma con anterioridad. En un sistema penal encontramos en la sección de delitos contra la propiedad la cual nos detalla de manera minuciosa cuando opera este ilícito, qué factores se deben observar, cómo y cuándo se va a dar, con aspectos apegados al estricto tenor de la norma.

Aquí también se va a prestar atención a la norma jerárquicamente superior, en donde se encuentran previstos los bienes jurídicos que son resguardados y tutelados por el mismo gobierno a través de mecanismos de protección o mediante una fuerza coercitiva aplicando la sanción que establece la Ley.

Moralmente se refiere a todo aquello que la sociedad puede reprochar y lo podemos apreciar en la sustracción del bien porque es la misma sociedad que nos va a decir que es deficientemente, si bien se ve afectada por la consecución de dichas agresiones e infracciones, por eso tanto en el hurto como en su contravención no hay agresiones, por lo mismo, es considerado como un actuar que afecta al patrimonio de la víctima, de hecho uno de los elementos constitutivos de esta infracción es que, no hay fuerza en las cosas ni violencia en las personas, solo el apoderamiento hacia el bien que se ha hurtado, con su valor.

Pues la sociedad siempre quiere tener una aspiración a un buen ambiente en donde su convivir diario sea racional y simbólico.

Con relación a nuestra investigación el hurto se conforma de una conducta externa configurada con el acto de apoderamiento de las cosas ajenas, con una regulación de la normativa vigente en la cual se atenta contra el bien jurídico de la propiedad protegida en todas sus formas, específicamente en la propiedad privada. En donde lo injusto es lo que se prohíbe pese a estar protegido y tutelado por una Ley, la misma que prevé una conducta que obra contraria a Derecho por lo que existe una contradicción entre el acto y la norma.

Acción u omisión.

La acción “es un concepto normativo que abarca los comportamientos

activos y omisivos, los comportamientos dolosos y los comportamientos imprudentes. Afectan bienes jurídicos al disvalor de acción y de resultado.” (Zumba Santamaría , Santiago, 2013, pág.6). Los comportamientos activos son actuaciones humanas dependientes de la voluntad del sujeto, generadas de manera consiente, mientras el comportamiento omisivo responde a una abstención de la acción, que reconoce una condición de no dañar a terceras personas con la ausencia de un actuar.

Entendida ésta, como una conducta humana voluntaria que produce un efecto y modificación en la realidad jurídica. La acción es la conducta exterior del sujeto que puede consistir en un hacer activo o en una omisión; la acción propiamente dicha presupone la infracción de una obligación o deber jurídico, la omisión implica la previa inexistencia de un deber jurídico de obrar.

“Pues es el instructor del expediente sancionador es el que debe probar los hechos tipificados en la correspondiente infracción y acreditar la culpabilidad” (Delgado, Carlos, 2011, pág. 61). Se guía a través de un sinnúmero de manifestaciones que en Derecho va a considerarse para ver las consecuencias de estos actuantes que están restringidos en una legislación como un condicionamiento, de esto, se debe evaluar bajo los mismos parámetros de la norma como un cambio, que se da bajo la misma legislación.

Por otro lado, es que gracias a casos hipotéticos y plasmados en la realidad como la figura del hurto, con vivencias que vemos día a día en cada uno de nuestros entornos y para ello es razonable que se encuentre positivizado para limitar con ello actuantes ilegítimos de los seres humanos, como en este caso ahondará en una sustracción que rompería ese estatus de convivencia, de

confianza y seguridad ante sus bienes que han dejado de ser custodiados por este y a partir de ello es que, el infractor lleva a cabo una determinada conducta, que es conocida por el agresor y que pese a estar prohibida por la legislación, esta persona ejecuta su acción con el dominio de su voluntad, fuerza y comportamiento. En este caso la persona está en sus cabales y sabe que lo que hace está mal, que perjudica a otra persona; aunque puede ser por la facilidad de adquirir las cosas antes que, ganándolas por su trabajo, es decir busca una comodidad para sí.

Estrella Bucheli quien toma como referencia a Giuseppe Maggìe indica que “la omisión no es sinónimo de la <<falta de movimiento corporal>>, es el hecho de no haber realizado un acto, que de haberse efectuado”. (Estrella Bucheli Marcela, 2015, pág. 12). Consiste en una capacidad racional y personal de realizar una acción en la que bien se hubiese evitado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico.

“El autor de la omisión está obligado a actuar por especiales circunstancias que lo sitúan en lo que se conoce como posición de garante respecto a ese bien jurídico”. (Rodríguez Vázquez, Virglio, 2017, pág 14). Con mención a la omisión se da cuando se tiene el deber de hacer algo y no se cumple, es una inactividad en la cual su resultado no se puede prever y está en observar cuidadosamente si fue por descuido o porque simplemente no quiso hacerlo y por lo mismo va a dársele una sanción.

Tipicidad.

Puede y debe prever todos los ataques al orden social que por su gravedad merezcan represión penal y en derecho penal lo que no está punido

expresamente no puede ser objeto de persecución, no siendo admisibles ni los tipos penales abiertos en exceso ni, menos, las normas penales en blanco, que delegan en el juez completar la manda en el caso concreto. (López Mesa ,Pasarín Marcelo J y Carolina, 2004, pág. 540).

Debe estar vigilada, actualizada y es la única que puede normar los actos, como lo es el Código que manejamos hoy en nuestra legislación por ello recordemos que va aparejada con el principio de legalidad que todo debe estar escrito en la norma para que tenga efecto y puede ser aplicada.

Se precisa que con ello se adelanten acontecimientos repetitivos como repentinos pero que pueden llegar a darse de manera secuencial.

La tipicidad es “el encuadramiento de la conducta humana en el tipo penal, en él se incluirán todas las características de la acción prohibida”. (García Quesada, María, 2019, pág. 5). Por lo que, podemos decir que el tipo es la valoración de la conducta delictiva. Es más, en nuestro ordenamiento jurídico es una exigencia de carácter constitucional.

La tipicidad es considerada como:

Una exigencia indiscutible, no es necesario que un texto prevea especialmente el perjuicio sufrido por la víctima para que ésta pueda demandar reparación: el legislador puede considerarse satisfecho con dejar sentado un principio general de la responsabilidad. (López Mesa ,Pasarín Marcelo J y Carolina, 2004, pág. 544).

Un requerimiento de carácter obligatorio y forzoso, no se vuelve necesario porque

en este caso el juzgador con su habitualidad sabe que se debe resarcir los daños ocasionados independientemente si lo pide o no, pero en caso del delito de hurto y su contravención su resarcimiento debería darse para su actuar reiterativo.

En esta clase de infracciones se denota que a pesar de no causar gran conmoción social, se da una trasgresión a su víctima, con su regulación se quiere colocar en una área de defensa total a la víctima, con su seguridad, respetándose el valor de la propiedad que cada uno de nosotros tenemos y percibimos según nuestras necesidades, la cual se encuentra contemplada en una reparación para el agente que ha sufrido por su actuación culposa y con una intención de querer perjudicar o causar el daño con el ánimo de beneficiarse de la cosa que se encuentra en especies muebles y no entregadas a su legítimo dueño.

“La tipicidad, apreciada como lo más perfectible y delicado de los elementos básicos de la teoría del delito, por ser precisamente, el freno a la pretensión punitiva del Estado, y constituir la primera defensa al respeto de los derechos humanos”. (Logreira Rivas, 2008, pág 2). La tipicidad se presenta cuando existe una adecuación de dicha conducta a alguno de los tipos descritos en la normativa penal, considerada más perfectible por cuanto, en la tipicidad debe tener una adecuación de un supuesto normativo como descriptivo, dándole al Estado la facultad de sancionar con la imposición de una pena, pero con apego a un procedimiento que lógicamente debe estar contemplado en la norma estableciendo la responsabilidad o inocencia según sea el caso.

Antijuridicidad.

“Emerge de la problemática relativa cuyos comportamientos son contrarios

al dictado de las normas, el ataque se dirige propiamente al nivel normativo” (Plascencia Villanueva, Raúl, 2004, pág. 131). Mantener un vínculo de como el ser se muestra y relaciona con el resto, sería como cualquier persona con la que se podría entablar una conversación y hasta una amistad pero lo peligroso esta cuando atenta contra nuestros bienes, cosas que de alguna u otra manera guardan un valor significativo para nosotros, más cuando nos ha costado, cuando la cosa se ha ganado a pulso y trabajó por lo que, se entiende que llega a ser perjudicial para el patrimonio económico, creando una inseguridad que lleva consigo un desvalor que tiene la persona debido a que estamos influenciados por una norma y al rebasar y no hacer caso a ella se origina un incumplimiento ilícito.

“La antijuricidad, correctamente entendida, debe satisfacer funciones: mantener coherencia tanto para el hecho punible en su conjunto, como para el ordenamiento jurídico” (Díez Ripollés , José, 1991, pág. 718). Coherente porque va a realizar una selección a bienes jurídicos que deben ser protegidos y que responden a una conducta humana, que junto al tipo penal nos permite saber si estamos frente a una infracción.

Una actuación antijurídica es:

Aquella que infringiendo un deber legal u obligación contractual causa daño a otro, sin que medie una causa de justificación de ese daño. La antijuridicidad es un elemento material u objetivo imprescindible para que nazca la responsabilidad y consiste en un obrar contrario a derecho; se trata de una conducta que infringe o viola deberes impuestos en una norma o reglas de derecho, que forman parte integrante del ordenamiento jurídico. Se trata de un presupuesto de la responsabilidad independiente de la

voluntariedad y la culpabilidad (López Mesa ,Pasarín Marcelo J y Carolina, 2004, pág. 535).

No se está cumpliendo con lo expuesto y pactado con el Estado ni en la normativa prevista, como es el caso de nosotros en el hurto, que pese a existir una sanción, el infractor hace caso omiso y con mayor razón comete sus fechorías, ya que como ciudadanos entendemos que es lo que está bien y mal por simple lógica y aquello que no lo sabemos para eso está la Ley, para afianzar más las conductas delictivas, entiendo que su manifestación va a lesionar bienes jurídicos o lastimar a otra persona, precisamente la propiedad privada de cada ser que supone una protección frente a nuestras propias cosas, lo realiza sin ninguna importancia (antijuridicidad material).

Hay que tomar en cuenta que, si bien se tipifica el hecho de la ilegitimidad del apoderamiento, este debe estar estrictamente escrito, así como lo observamos en la norma, de tal manera que encaje con el actuar malicioso, en caso del hurto se ve reflejado en el monto de bien, que si sobrepasa del cincuenta por ciento de salario básico entraría a cumplir un delito, pero en el caso de contravenciones sucede lo opuesto ya que los objetos deben ser de menor cuantía a lo que nos referíamos anteriormente, y para ello tendrá una competencia que va a recaer en un Juez de Contravenciones y más cuando se logre la aprehensión del sospechoso de manera flagrante.

Se puede estar en presencia de una antijuridicidad formal, cuando hay una confusión entre el hecho y la norma cuando el hecho no se encuentra plasmado en su Ley, por lo que no cumple con el tipo penal y puede ser que el sujeto activo evada su responsabilidad.

Lo que sucede en el ámbito de la reiteración continua y apoderamiento de manera clandestina y a veces hasta es la misma víctima por cuanto en materia contravencional, como no cumple con los parámetros establecidos, el sospechoso es liberado luego de haberse constatado que las cosas no cumplen con la cuantía prefijada y ante ello la autoridad no puede hacer más que ordenar su archivo, lo que comúnmente se hace es juzgar a la persona por el injusto que ya se encuentra y al que más se aproxima para que el sujeto asuma la responsabilidad frente al desvalor que precisa la norma.

Culpabilidad.

La culpabilidad tiene:

Carácter en virtud de que se mide con arreglo a fórmulas jurídicas, así como por la circunstancia de que ha de ser constatada públicamente ante la instancia de un órgano jurisdiccional, con sujeción a un procedimiento jurídico, a distinción de la culpabilidad moral, la cual sólo existe y se sujeta a las reglas de la propia conciencia. (Corel Ventura, 2004, pág. 157).

Determinando la capacidad perjudicial del sujeto activo para con otra persona que gracias a una secuencia de actos pertenecen al ámbito jurídico, teniendo en cuenta que gracias a ello, la persona puede escoger o acoplarse para vivir en regla o todo lo contrario determinando sus obligaciones como su responsabilidad que cada miembro de la sociedad debe cumplir, en el hurto sabe que debe responder y afrontar las consecuencias que lleva consigo el quebrantamiento como un antivalor que la persona ha adquirido a lo largo de su vida, al menos lo palpamos en la vida cotidiana con la contravención de hurto que no va más allá

de una conciliación con la víctima y su agresor, o la imposición de una pena muy leve, comprometiendo “al autor a no recaer otra vez en este acto antijurídico.

“La culpabilidad vista como el aspecto subjetivo del comportamiento que consiste en la relación psicológica existente entre el autor y su acción” (Zumba Santamaría, 2013, pág.7). Tiene un carácter ilícito de un acto intencional, adicionada a un conocimiento previo a una intención maliciosa, en la parte psicológica nos permite identificar la conducta y sentidos de un individuo que caracterizan el modo de obrar.

Bajo la perspectiva de valoración de la que parte Von Lizst debe ser observada “como una estructura netamente objetiva, y se conceptúa por parte de los causalistas como una relación entre autor y el resultado.” (Zumba Santamaría , 2013, pág 11). Responde a un juicio de imputación personal para atribuir su responsabilidad, misma que debe ser expuesta y comprobada bajo el binomio de causa y efecto en las que incluyen fases que inician desde su pensamiento hasta su ejecución, por lo cual deben ser comprobados ante el juzgador llevándolo al pleno convencimiento.

Punibilidad.

“Son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación” (Universidad Interamericana para el desarrollo, 2010, pág. 4). Presente en un castigo a quien incumplió la Ley y cuyas circunstancias tienen una relación inmediata con el hecho que depende de las exigencias de un sistema penal.

Siendo circunstancias que:

Independientemente puedan estar vinculadas a la conducta del autor lo que, además, no siempre es así, entran en consideración por diversas razones de carácter político criminal y utilitario y que, por ello mismo, no tienen relación con los componentes ontológicos de la dignidad del ser humano que condicionan y limitan los juicios de lo injusto y de la culpabilidad. (Mendes de Carvalho Erika, 2007, pág. 13).

Responde a condicionamientos de una acción u omisión que realiza el sujeto activo con una política criminal que se ocupa de comportamientos que socialmente pueden ser reprochables.

Entendemos que, los términos para imponer una sanción deben tener un carácter utilitario, significa que una vez que se formula el juicio en contra de una persona, debe cumplir con el objetivo de manera impositiva como de manera coercitiva ejecutándose de manera literal a lo prescrito en la norma, se debe tomar en cuenta los fundamentos en los cuales se va a juzgar al ser humano.

“En la categoría de la punibilidad se integrarían todas aquellas circunstancias de muy diversa índole y significado que siendo condicionantes de la aplicación de la pena o bien de su medida” (Mendes de Carvalho Erika, 2007, pág. 14). Es una coerción penal dada por una amenaza que la Ley precisa para castigar una conducta que es opuesta al ordenamiento.

Conjunto de hechos que se dan en torno a efectuar una disposición, en este caso, contravención de hurto basada en un apoderamiento del bien en la que se aplica una sanción a la presunta responsabilidad.

4.2.4- Reseña Histórica del Hurto.

El hurto “deriva del latín FURTUM, de furare y ferre, que significa llevarse algo” (Enciclopedia Jurídica, 2007, pág. 78). Sostiene Maggiore que desde que existe la propiedad privada tal acto siempre ha merecido penas, así lo hicieron las más antiguas legislaciones de Oriente basadas en el derecho primitivo del imperio del cielo, que castigaba al ladrón con la amputación de sus piernas.

En Grecia, el hurto, denominado Klope, se castigó tanto por las leyes atenienses como por las espartanas. En Roma se tenía un alto respeto a la propiedad privada, el hurto fue uno de los hitos mejor hechos en el ámbito legal. La ley de los Decenviros distinguió entre el hurto flagrante y el hurto no manifiesto, castigándose al primero para el hombre libre con la esclavitud y, en el segundo caso, la pena era el pago de multa por el doble del valor sustraído.

Posteriormente, se implantaron penas pecuniarias encaminadas en recuperar las cosas hurtadas, pero la determinación del hurto como figura delictiva específica se alcanzó recién bajo la etapa del Imperio.

Fue entonces cuando se proyectó el delito de hurto. De acuerdo a la definición de Paulo (1830), los elementos del hurto (sustracción o apoderamiento, ánimo de lucro, cosa ajena) que son utilizados por las modernas doctrinas y legislaciones. Ya en la Edad Media y en el Derecho Penal común europeo el hurto era reprimido con extrema severidad, castigándose en formas agravadas como marcar el cuerpo, amputar nariz, orejas o con la horca, etc.

Los antiguos pueblos de Francia, Alemania, Inglaterra y de la Iberia, imponían penas drásticas como la mutilación, arrastres, quemaduras, dislocaciones y otros

suplicios que llegaban hasta la muerte. En España, Alfonso X, dispuso penas pecuniarias para los delitos contra la propiedad, pero a los insolventes se les mutilaba, y, a quienes reincidían, les daban muerte.

En lo que respecta a los antecedentes históricos de la América pre-hispánica, los antiguos Mexicanos castigaban duramente el hurto, y daban muerte cuando estos se cometían en el templo o en el mercado, igual a quien hurtaba oro o plata, estos delitos se castigaban con la horca y los menos leves se con esclavitud y multa.

En el Ecuador, ya en la etapa Republicana en el año 1837 encontramos indicios del tema que nos ocupa, el hurto cometido por criados, familiares, discípulos, aprendices, compañeros de viaje o habitación, quienes eran castigados con el máximo de las penas establecidas, tomando en consideración el valor del objeto que iba desde cuatro hasta veinte cinco pesos, dinero o en efectos que asciendan al valor de dicha cantidad se castigaba económicamente y con prisión que iba de uno a seis meses hasta diez años, según la gravedad.

Así mismo, quienes hurtaban a la iglesia recibían una sanción máxima aumentada en una tercera parte, inclusive se tomaba en consideración objetos de labores.

Ya para el año 1971 los individuos que tenían una reconocida conducta delictuosa, y que se hallaban registrados como tales en las Oficinas de Seguridad del Estado recibían una pena de uno a tres años.

Para 1987 se observa el hurto de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.

En la actualidad el hurto lo ejerce la persona sin violencia, amenaza o

intimidación en la persona, o fuerza en las cosas, con un apoderamiento ilegítimamente de cosa mueble ajena.

4.2.5.- Historia de las contravenciones.

Criterio utilizado para determinar la gravedad de las contravenciones; la magnitud del evento y la conducta por la cual se juzga de manera que la severidad de las sanciones, se tendrá en cuenta de acuerdo a dichos parámetros. Históricamente los precursores de la contravención fueron los jurisconsultos romanos, el Derecho Romano aportó las bases de las infracciones, es así que las contravenciones entraban estrictamente en la competencia de la Policía por un castigo. En nuestro país las fuentes legales que fundamentan y señalan las infracciones, delitos y contravenciones la encontramos en el Código Orgánico Integral Penal que establece directamente la sanción.

Llegando así a la contravención de hurto, como una contravención especial que se edificó en torno a la cuantía del objeto material del apoderamiento, la cual está prevista en legislación penal, esta contravención no considera para nada circunstancias agravantes ni atenuantes, solo se estudia el ánimo de aprovechamiento económico.

4.2.6.- Contravenciones contra la propiedad.

“Las contravenciones de propiedad, se tipifican en el Código Penal inclusive, señalan la existencia de reos que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles sin violencia o intimidación en las personas.” (Vazquez Juan Carlos, 2014, pá.g 5). Para que la acción esta clasificada como delictiva

incluyendose los medios usados en forma maliciosa, con una intención a cambio que es, su parte económica.

“El que, realiza la conducta prevista en el tipo penal, cuya acción recae en un bien, cuyo valor tiene un coste será reprimido con una prisión” (Gómez, Jhon, 2013, pág 8). Concebida como un supuesto deñ hecho y su consecuencia es jurídica, vista como una característica de la norma (imosición de deberes acompañado de una pena), recae en un bien, porque se establece que, debe existir un titular que tiene un basto poder sobre una cosa; su aprovechamiento debe ser personalísimo, y al amedrentar el bien jurídico de la propiedad, el infractor será acreedor de una pena.

“Cuando la acción recae tanto en bienes corpóreos como en un ganado con una labor altamente significativa para su amo se impondrá un pena conforme a una tipicidad”. (Ayala Tandazo, Eduardo, 2012, pág.11). Es decir, sus bienes son inherentes a la acción de aprovechamiento coon la confección de alguna clase de primacía patrimonial, y toma protagoniso por el hecho de que, el infractor genera un cambio en la atmosfera patrmonial de su víctima por lo que es muy ajustado al tributo de un castigo, al que consideramos penalmente relevante.

“Dentro de esta afectación se debe observar elementos constitutivos, que guardan similitud con sus delitos, pues cuentan con una tipicidad subjetiva (necesariamente dolo); con sus comportamientos con una señal de consumación”. (Robert, Alexy, 1993, pág. 86). Es justo, ya que al ser contravenciones se preveen un mismo trato frente a procedimientos como garantías a la hora de imponer una pena, como bien lo indica el autor en

contravenciones contra la propiedad existe la dolosidad por ese actuar maligno que perjudicar a una tercera persona, tanto sus bienes como sus especies.

Ahora que, estas contravenciones, están agrupadas en nuestra legislación penal que toma como base el bien jurídico protegido de propiedad.

4.2.6.1.- Contravención de Hurto.

En la contravención de hurto “generalmente el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción” (Binder, Alfredo, 2006, pág 13). Indicador preciso para que una persona común pase a ser sospechosa por la comisión de una infracción, y al ser imputado debe existir una acusación formal con pruebas, durante la etapa de investigación para después argumentarlas en el juicio.

Para la contravención de hurto constituye una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico-penal al momento de ser sustraído para desplazarlo de un lugar a otro, afecta al patrimonio de la persona, rompe con esa armonía y buen vivir vertido en una inseguridad y desconfianza, con el único afán de hacerlo suyo, ejerciendo poder de hecho sobre ella.

“La contravención de hurto fue estructurada en consideración a la cuantía en la que no se extiende una circunstancia de agravación como en es el caso de los delitos” (Nanclares Vélez, Jaime, 2018, pág 4). Se observa el monto de la cosa hurtada, si bien es una contravención porque protege de cierto modo el patrimonio personal, pero a la vez atenta a factores económicos que generalmente se cree es para su uso o lo que, comúnmente se ha precisado es el

comercio de estas cosas y que el carácter de este monto queda en la impunidad al igual que su pena privativa de libertad no es de mucha trascendencia.

Cabe aclarar que nuestra legislación es la única que ha contemplado una contravención para estos casos en el resto se los ha consagrado dentro de la clasificación del hurto.

4.2.6.2.-Elementos típicos de la contravención de hurto.

Bien Jurídico protegido en la contravención de hurto.

Por nuestra parte, seguimos en gran parte a Von Liszt, que el bien jurídico puede ser definido como “un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico” (Kierszenbaum, Mariano, 2009, pág. 2). Tiene un valor y una utilidad porque son derechos otorgados a cada persona, pues expresan necesidades básicas de la misma y los procesos de relación social, de instituciones, sistemas y de su participación; tienen relevancia por estar preescritos en la norma de tal manera que al ser lesionados se impondrá una sanción.

Con el concepto de bien jurídico “se refiere la doctrina al objeto de protección, que no debe confundirse con el objeto material del delito” (Sanchez, Pablo, 2010, pág. 12). Es un mecanismo de garantía como parte del ordenamiento jurídico penal, que para ejercer sus labores de prevención debe enviar un mensaje a la sociedad, en torno a que las normas relacionadas están penalmente protegidas para así demostrar que ante un atentado contra ellas se presenta una reacción y una voluntad estatal de mantenimiento de los derechos amenazados.

Puedo concluir que en nuestro sistema penal se desprende de la figura del hurto para llegar a su contravención, cuyo bien jurídico radica en la propiedad de esa cosa determinada y como lo hemos palpado en procesos jurídicos se ha demostrado dicha afectación como resultado de una lesividad, particularmente en la contravención se la aprecia cuando las acciones ejecutadas por un contraventor afectan al derecho de otro; en consecuencia, el poder punitivo del Estado se manifiesta con la imposición de una pena. Es decir, es un interés vital que preesiste al ordenamiento penal, reconocidos en su artículo 209 de nuestra normativa penal.

Nuestro sistema legal ahonda en un Derecho Penal desarrollado desde la idea de protección de bienes jurídicos. De acuerdo con ella, el legislador amenaza con pena las acciones que vulneran el patrimonio del sujeto activo, determinado interés de una sociedad. La propiedad es un interés o finalidad de la sociedad que el legislador ha querido proteger amenazando a quien lo ataca con la aplicación de una pena, que va desde quince a treinta días.

El objeto material de la acción es la cosa.

El bien jurídico “cumple además una función, la político-criminal, que significa que sirve para establecer límites a la acción del legislador cuando define conductas como delitos” (Cruz Bolívar, Leonardo, 2006, pág. 71). Derecho Penal garantista, con apego irrestricto al principio de legalidad, debido a que ofrece límites y barreras a un uso excesivo del ius puniendi. El bien jurídico ofrece un límite en cuanto no es posible crear legislativamente delitos carentes de bien jurídico, este bien debe estar recogido y tutelado por la observación social.

Así, el hurto y específicamente en la contravención de hurto el objeto viene dado por la cosa sustraída, mientras que el bien jurídico por el patrimonio; el bien jurídico es aquella realidad valorada socialmente por su vinculación con la persona y su desarrollo.

En todo caso el objeto material de la contravención de hurto está constituido por las cosas muebles ajenas.

Los objetos corporales, o cosa mueble a efecto de la contravención de hurto, serán todas aquellas que pueden ser movilizadas, es decir, separadas del patrimonio de una persona y trasladadas de lugar, además, en el concepto penal de cosa mueble se incluyen también los semovientes.

Únicamente serán objeto de hurto y su contravención en cuanto pueden ser susceptibles de apoderamiento y al analizar una realidad ilícita en esta contravención nos damos cuenta que, dentro de la cosa mueble, bien se puede comprender: dinero, joyas, ropa (por mayor), muchas de las veces recaen en cosas de carácter personal, que entraría a configurarse en una contravención, conjuntamente se presta atención al valor de la cosa y cuyo monto debe encajar en la contravención de hurto (no superar el cincuenta por ciento del S.B.U.T.G).

Apoderamiento ilegítimo.

“Consiste en la sustracción de una cosa mueble sin que exista el consentimiento del dueño” (Marcano, Luis, 2007, pág. 28). Denotando una intención que revela el paso del bien mueble a la esfera jurídica, destreza del sujeto activo, que le permite adquirir la facultad de disponer realmente de él.

“Significa ocupación, aprehensión material de una cosa, con ánimo de obtener el dominio de la misma” (Wikipedia, 2016). Consiste en su aprehensión material unida al ánimo de adquirir el dominio, es decir pasan a ser de otro por el solo hecho de ocuparla o en este caso, de tomarla de forma desleal.

“Se configura como apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, mediante la sustracción del lugar donde se encuentra” (Sánchez Ortiz, Pablo, 2000, pág.31). Concretamente en el hecho, el autor despoja a la víctima de la posesión material, es decir, del poder físico del bien mueble, para colocarlo en su ámbito de control con la intención de tener plena disponibilidad de él, en provecho propio o de terceros.

Lo anterior quiere decir que el apoderamiento requiere de un elemento objetivo y de otro subjetivo, puesto que no basta con verificar que se ha desapoderado a quien legalmente tiene la posesión sino que, además, debe acreditarse la intención del autor de acomodar el bien mueble para fines propios o ajenos.

En el ámbito jurídico penal, el apoderamiento ilegítimo tiene por sí un valor y un significado propio e inconfundible. Significa ocupación, aprehensión material de una cosa, con ánimo de obtener el dominio de la misma. Constituye el despojo de la cosa, tomarla con propósito de quitársela a quien la tiene en su poder.

En nuestro Código Penal, es considerado como el verbo rector (apoderamiento) sobre el cual versa la descripción del tipo penal, allanándose en la contravención de hurto, siendo el núcleo de una infracción.

Valor de la cosa.

“Representa la utilidad dada y el valor económico de intercambio de una cosa mueble establecido en un momento determinado” (Ore Sosa, Eduardo, 2011, pág. 12). En el proceso, el justo precio será examinado por un perito o experto, sobre el valor de la cosa hurtada, según el tipo penal, en nuestra legislación penal, solo existe un límite mínimo con relación al valor del bien.

El valor es “el elemento necesario que justifica la apreciación proporcional del bien mueble y determina la naturaleza y cuantía del daño causado, en los delitos patrimoniales” (Salinas Siccha , Ramiro, 2015, pág. 53). Constituye el elemento esencial para determinar el agravamiento o disminución de la pena, resulta ser un criterio de valoración del bien mueble, en materia de apoderamiento.

“Se considera que debería atenderse al valor del bien según la gravedad de la circunstancia de que se trate” (Peña Cabrea, Alonso, 2009, pág. 58). Se razona una perspectiva cuantitativa, a más del valor del bien, requisito para la configuración del hurto en materia contravencional.

Al mismo tiempo en una sustracción se examinará la banda de un bien mueble por un experto, quien determinará si el valor de la cosa es alto o de escaso valor, para el segundo caso deducimos que carecería de un vínculo con la contravención y nisiquiera tendría una relevancia punitiva.

Ya en nuestra materia esta un valor que no debe exeder de un cincuenta por cieinto del salario basico, ciento noventa y siete dólares, toma mucho patrogonismo a la hora de diferenciar entre un delito y su contravención, basado

en un criterio cuantitativo; es una exigencia que se encuentra expresa en el Art. 209 que protege a las personas cuya remuneración gira en dicho monto, quedando por ende desprotegidas las víctimas de ingresos inferiores, con lo se generaría un Derecho Penal tutela el patrimonio basado en un desamparo en perjuicio de quienes tienen menores recursos, quienes son mayoría en nuestro país, por lo que apuntamos a la imposición de su máxima sanción prevista en el tipo penal.

4.2.7.- Contravención de Abigeato.

“Es una forma de cometer un ilícito, el cual consiste en una tima de animales por parte de cuatrerros dedicados al hurto y comercialización clandestino” (Ruiz Diaz, 2007, pág 59). Cuyo fin es aumentar el precio de estos animales, se aplican a actividades agrícolas o que se relacionan directamente con la cultura campesina.

“En principio tanto la denominación de abigeato como la severidad de las sanciones que se imponían a los responsables de esta infracción, obedeció y respondió únicamente a la naturaleza del objeto material y a la protección que del animal que era útil al hombre,” (Sarango Jima, José, 2012, pág 23). Está claro que el hurto de estos animales disminuye el ingreso económico de la persona que se encargan de cuidar y cebar estos animales hasta para su diario vivir, más se da en el campo, porque estos seres necesitan de un espacio para desarrollarse, cosa que no se puede dar en la ciudad por el mismo tema de salubridad e incomodad.

Muchos nos preguntamos por qué solo se contemplan cuatro especies en nuestra

legislación penal, porque son los que más afectan a la economía de un Estado para su pleno desenvolvimiento, por el simple hecho de ser consumidores de estos productos.

Más se proporciona en los alrededores de la ciudad, puesto que en el centro no se nos permite por su higiene ya que no es conveniente tenerlos en casa, a excepción de animales domésticos.

Puede ser “conducta delictiva, protege principalmente al patrimonio de los productores ganaderos” (Yabar Nuñez, Fernando, 2014, pág 275). Porque estos productores viven de ello y solventan sus gastos para sí y el resto de su familia, entonces no solo hablamos de un perjuicio económico sino también de su trabajo, teniendo en consideración sus labores forzosas y no es nada justo que todo lo que han gestionado se vaya en un abrir y cerrar de ojos, con respecto al abigeato y los animales que engloba hay que tomar en cuenta que tiene muchas funciones, sus productos, su ventas, el precio de sus propios animales que son costosos y más aún cuando son de raza.

Además, según nuestra legislación puede el sujeto activo incurrir en la muerte de la víctima, preguntándonos tanto es su codicia que sin importarle termina con la vida de otro ser, adicionalmente puede tener características muy propias del robo en el sentido de que aplique fuerza en las cosas, como son las cerraduras, puertas o potreros.

4.2.8.- La afectación en contravenciones.

En efecto también “las contravenciones lesionan bienes jurídicos, puesto que

causan daño al individuo o son perjudiciales para el bien común”. (Zumba SanMartín ,José, 2013, pág 25). Adquiere un reconocimiento jurídico en el cual se esta coartando un beneficio vital para el progreso de la humanidad, y ante ello se restringe sancionando con una pena ciertas conductas que causan una perturbación a la tranquilidad de las personas, específicamente de sus bienes.

Al igual que el delito lleva consigo “el presupuesto de la responsabilidad criminal. Es la infracción grave o menos grave, o la falta cometida por uno o varios sujetos” (Zumba Santamaría ,Santiago, 2013, pág 12). Al darse una violación a la Ley también existe una afectación que va a depender del objeto hurtado, me atrevo a decir que se debe dar una relación de causalidad entre el autor y su ejecución.

Como se sabe, en el caso de los bienes perjudicados. Se trataría de un conflicto de afectaciones, que tendría una función de garantía patrimonial.

“Se tiene una afectación social para las personas y su entorno, lo que se busca es identificar la secuencia de actividades ilegales realizadas por actos delictivos, que permiten el crecimiento económico del delito.” (Ministerio de Defensa Nacional, 2010, pág. 4). Tomando en consideración que cumple con los mismos elementos del delito de hurto, solo nos resta decir que, por lo general las personas dedicadas a esta actividad delictiva están vinculadas a dos factores generales, el primero a conductas sociales que coadyuvan e inciden en las pautas delictivas y el segundo la cultura ciudadana; las dos adheridas presuponen la preexistencia de una sociedad plural con diversos sistemas de valores; razones más que suficientes, para que intervengan implícitamente en la

capacidad que tiene dicha persona en maquinar la comisión de la conducta delictiva.

Existe una afectación mínima cuando “la ciudad, la pobreza y carencia enfrentan necesidades básicas insatisfechas, hacen que una persona en su instinto de supervivencia, este viciada a realizar acciones orientadas a conductas delictivas, las cuales proporcionan cierta rentabilidad, para este caso es conveniente mencionar aspectos que se encuentran dentro del costo material que incluyen las herramientas, equipos y los gastos generados” (Roemer, Andres, 2001, pág. 6).

Resulta ser más beneficioso cuando se obtienen ganancias de dicha maniobra ilícita, es compensada generosamente y los riesgos son mínimos, ya que, aquí se va a comprobar el alcance de la conducta en los diferentes campos tanto sociales como económicos.

Discrepo con el autor al considerarla mínima ya que si el hecho resulta positivo puede llegar a generar confianza en el infractor para la segunda acción, es decir que se fortalece la experiencia adquirida, mediante el aprendizaje. Debido a los riesgos de la primera conducta, con el fin de corregir fallas para perfeccionarla.

4.2.9.- Las penas.

La pena es “un instrumento del derecho penal para combatir la delincuencia y criminalidad. Dentro de los límites del Estado social y democrático de derecho” (Torres Rico, Remberto, 2008, pág. 23). Por medio de una ejecución que restringe la libertad de una persona por lo que va a limitar la conducta del individuo.

Con representantes como Carrara, Romagnossi, Rossi, Hegel, Carmignani y Cesar Beccaria, en donde básicamente se considera que la pena “surge ante la necesidad de proteger el vínculo creado entre los hombres, en función de la libertad que cedieron para que el Estado regule ciertos comportamientos.” (Cornejo Aguiar, José Sebastian, 2016, pág 2). En donde la pena, desde esta perspectiva, es entendida como la retribución del mal que se comete, pero con la distinción, que se aplicará una pena de acuerdo al tipo de daño generado a la sociedad; la pena debe ser justa y útil, es por ello que el castigo solo puede darse cuando hay efectivamente un daño.

“La pena se encuentra en el derecho penal subjetivo cuando manifiesta que la potestad de sancionar a quienes han delinquido la tiene el Estado”(Barba Bermeo, Yolanda, 2014, pág. 34). La pena responde a una amenaza legal, es la consecuencia lógica de una infracción de determinados preceptos. En un ámbito subjetivo se analiza tanto el dolo como la culpa ya que son necesarios para determinar el injusto penal. El Estado a través de “IUS PUNIENDI” tiene la facultad de definir los delitos y atribuir sus consecuencias que justifica la aplicación de una pena.

4.2.9.1 Clasificación de las penas.

En el Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Parte General nos precisa tres clasificaciones, con una clasificación legal, clasificación por la autonomía y clasificación por el bien jurídico afectado.

Clasificación legal.

Penas peculiares de la Contravención, como bien sabemos son de menor

gravedad por lo que provoca un daño lesivo menor, y se observa conductas no tan meticulosas ni agresivas al momento de su actuación, como es el caso de la contravención de hurto que da a entender que también se observa el principio de proporcionalidad, el cual debe ser idóneo y legítimo, constitucionalmente aplicable y con estricto rigor a la Ley la cual prevé una pena de quince a treinta días.

“La pena contravencional o de policía es la sanción que la ley establece para quien incurra en una acción o en una omisión considerada como infracción o falta.” (Enciclopedia Jurídica, 2014, pág 145). La cual se muestra como una infracción penal por lo cual el órgano estatal va a reaccionar con la imposición de la pena y en materia contravencional no puede excederse de los treinta días. La imposición de esta pena va inclinada a preservar el orden y el bienestar en general.

“La sanción de una conducta como contravención se presenta como posibilidad adecuada como una infracción que la ley hace ciertamente a una reacción estatal de menor peligrosidad social” (Zumba Santamaría, Santiago , 2013, pág 13). Por su carácter menor su sanción es insuficiente para calificarla como delito, y la imposición de su pena va más bien direccionada a un acto de conciencia, de responsabilidad social por la falta cometida, obedece a factores de convivencia permanente.

Pena de arresto, en donde hay una colaboración de la policía para hacer cumplir las leyes dictaminadas y así conservar el orden en nuestro medio y riñas que puedan existir, por ejemplo, alguna riña entre vendedores para lo cual es necesaria la intervención del agente policial.

En una contravención de hurto estos agentes policiales actuarán de forma inmediata al momento de tratarse de una flagrancia o de observar un disturbio que esta persona generó por apoderarse ilegítimamente de la cosa y lo que es más grave que cometa esta infracción por la costumbre.

Esta pena se “caracteriza por el efecto alterno de su cumplimiento, nace con unos presupuestos teóricos idóneos en el pensamiento de la sociedad moderna para evitar la imposición de penas cortas privativas de libertad.” (Gonzalez Guerra Carlos, 2004, pág). Concebida como una medida de privación de libertad pues es una medida de apremio como de vigilancia en la que de cierta manera desliga al condenado de su entorno social.

Es una “pena de localización permanente, puesto que el condenado va a tener restringida su libertad de movimientos, al tener que cumplir la misma en un lugar determinado, normalmente en su domicilio, de donde no puede salir”. (Sevilla Caseres, 2019, pág. 1). Es decir esta pena alega una acción coercitiva usada para el apremio del individuo, que es dictada por la máxima autoridad, debe ser cumplido por el órgano policial, quien restringirá el derecho a la libertad del imputado.

Multa

Además, se reconoce que la multa, “asocializa menos al delincuente, desintegra menos su familia, resulta más efectiva en los autores de delitos económicos y contra la propiedad” (Beristain, Antonio, 2004, pág 381). Como un sustitutivo de la pena privativa de libertad en la que se observa una situación

económica del implicado, aunque resulte más efectiva se debe tomar en cuenta la gravedad de la infracción.

Tiene una parte disciplinaria porque sanciona conductas profesionales, comerciales y faltas inadecuadas.

Una multa “es la sanción administrativa o penal consistente en un pago en dinero, a veces expresado como días de multa (cuando su pago redime la reclusión por el número correspondiente de días).” (Wikipedia, 2012). La multa tiene como ventaja un poder individualizador, porque representa un verdadero sacrificio para que, el infractor al cancelar dicho valor, el mismo que se aplica como una retribución por haber contravenido a una norma, con el objetivo de garantizar un sistema seguro de compensación.

En la multa, “el juez condena a una cantidad concreta, una suma global, que resulta de conjugar dos coordenadas: la gravedad de la infracción y la situación económica del delincuente” (Beristain, Antonio, 2004, pág. 380). Se debe considerar a la multa como una índole intimidante que va ligada a la gravedad del hecho punible.

Por otra parte, es lógico que esta multa deba ser proporcional y moralmente aceptable como contraprestación al mal ocasionado, cuyo propósito es regular la conducta inadecuada y con el pago de la cuantía se extinguiría la responsabilidad penal.

La multa penal es considerada como un sustitutivo ventajoso de muchas penas privativas de libertad debido, encaminada a una exigencia ante una imposición legal que es civil y solidaria.

Por ejemplo, más conocidas en Contravenciones de Tránsito por una desobediencia a señaléticas de tránsito o lo más común pasar un semáforo en rojo ante esto, se debe cancelar con una multa del treinta por ciento del salario básico unificado del trabajador en general, pagándose ciento cincuenta y nueve dólares con un centavo de los Estados Unidos de América.

Trabajos comunitarios.

“La pena de servicios comunitarios implica la realización de trabajos no pagados a favor de la comunidad o en beneficio de personas necesitadas” (Cerde, Consuelo, 2014, pág 2). Son labores que tiene que cumplirlas pero que no son remuneradas, generalmente son ejecutadas en fundaciones, otro ejemplo de ello es la recolección de basura etc, conforme la Ley prevé se debe cumplir con 120 horas para el caso de Contravenciones, con la finalidad de que la persona tome conciencia de lo que hizo y le sirva como escarmiento.

“En cuanto al derecho penal, constituye una sanción alternativa a la privación de la libertad, que impone judicialmente la obligación de realizar actividades laborales de carácter social” (Maza Lopez, Angel, 2013, pág. 5). En beneficio de la comunidad bajo vigilancia de la autoridad encargada de la ejecución, se fomenta como un agente disciplinario, pero a la vez transformador ya que, va en pro de tener acciones más justas y respetuosas para que con su intervención sea útil a la sociedad. Aunque si la persona es sancionada con una multa y esta no cuenta con los recursos necesarios para cancelarla puede acogerse a un trabajo comunitario.

Christopher Bright expresa que el servicio comunitario tiene un sentido “sustitutivo que repara el daño causado a la víctima particular, el servicio comunitario repara el daño a la comunidad” (Masa, Angel, 2013,pág 1). Radica en trabajar de manera desinteresada aplicados para infracciones no violentas, leves pero que merecen ser sancionadas, brindando un servicio de utilidad pública y a la vez se facilita con un proceso a la reinserción social.

Esto por muy fácil que parezca si genera una conciencia de las cosas que fueron hechas en su momento por el sujeto activo, que es lo más lógico porque estando ocupado y cumpliendo con este trabajo menos sería el riesgo de cometer una sustracción, aunque también hay personas a las que no se les da nada por hacer este tipo de trabajos y como no son forzosos vuelven a delinquir.

Ahora también hay que ser justos y observar el tiempo disponible del contraventor, en cuestión de su empleo, ocupaciones, por lo general suelen ser los fines de semana o en horas no laborales.

Clausura.

Este término hace directa referencia a “la inhabilitación temporal o permanente de un local o establecimiento en virtud de una sanción dispuesta por el organismo competente.” (Cabanellas de Torres, Guillermo, 2004, pág. 42). De forma voluntaria como involuntaria, los propietarios de negocios no cumplen con los parametros establecidos legalmente, esto con la finalidad que estos tengan un buen funcionamiento y se evite accidentes entre ellos, colocar en peligro el orden público, salud, seguridad de las personas etc.

Clausura es “una disposición fundamentada, expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, restringiendo, limitando o prohibiendo toda actividad de un establecimiento, comercio o de un local” (Benito Cusme Masias, 2012, pág. 4). Como una medida de precautelar con el fin de crear una seguridad en la ciudadanía, esta sanción se caracteriza por ser provisional ya que cesan siempre que desaparezca el peligro. Es una disposición fundamentada, expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, restringiendo, limitando o prohibiendo toda actividad de un establecimiento, comercio o de un local.

La sanción de clausura “debe ser aplicada con suma prudencia, dentro del marco de las garantías constitucionales, debido a que, no sólo ocasiona un daño patrimonial a quien se impone, sino que además afecta la imagen comercial, el valor moral e incluso hasta la credibilidad de la firma clausurada.” (Cesco, Maria, 2015, pág. 5).

Posee un carácter que esta reglado, debe ser prudente y justificable de manera objetiva en su incumplimiento. Este tipo de sanción conlleva a una suspensión de todas las actividades en un establecimiento por lo que su ejecución es inmediata.

Debe obedecer a garantías constitucionales puesto que la aplicación de esta sanción puede violentar derecho como el trabajo y la propiedad privada.

Generalmente se aprecia en locales que no tienen en regla sus documentos, en licoreras, por no respetar los horarios establecidos por la Ley, siendo veinticuatro horas dependiendo si está de turno o no, con productos adulterados que sigan a la venta del público.

Clasificación por el bien jurídico afectado.

Penas privativas de libertad.

Tienen un “tipo mono-ofensivo protege a un bien jurídico, un ejemplo de esto sería el hurto que se protege el patrimonio económico”. (Zumba Santamaría , 2013, pág. 14). Protege bienes fundamentales que sirven para satisfacer necesidades de la vida humana que se plasman en la normativa.

Para que el Estado intervenga con la imposición de una pena es necesario que los actos antijurídicos produzcan un resultado de daño o peligro.

Para Cornejo quien toma como referencia al Dr. José García Falconí, la prisión preventiva es: “una medida de carácter cautelar personal, que se aplica con el fin de garantizar la investigación de la comisión de un delito y el mantener la inmediación del imputado con el proceso.” (García Falconí, 2016, pág.1). Para asegurar la celebración y comparecencia a juicio del imputado, fijar responsabilidades pecuniarias.

En la comisión del delito se entiende que va a conservarse los efectos e instrumentos del mismo, ya que su actuar arroja una ejecución reflejada en la dirección del comportamiento humano, que es punible y se comprueba con la idoneidad de los medios para su comisión.

Pero debiéndose tener en cuenta que son personas que gozan de la presunción de inocencia.

Para Cornejo quien toma como referencia a Cafferata Nores, es “el fundamento del encarcelamiento preventivo, es la necesidad de asegurar el

descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, y que aquel rigor máximo deja de justificarse cuando estos objetivos pueden ser cautelados con medidas menos severas". (Cornejo Aguiar, José, 2016, pág. 7). Consiste en la privación del derecho a la libertad, sometido a un régimen específico de vida, en un lugar determinado, durante un tiempo que debe establecerse en una sentencia, esta pena esta orientada a una reducción de actos ilícitos como de una reinserción social ya que, surge de la idea de evitar el injusto antes de que ocurra, o hacerlo cesar cuando se haya terminado.

Para Maldonado quien toma como referencia a Jaime Santos Basantes "es una medida cautelar de carácter personal que podrá disponerse únicamente de manera personal y restrictiva". (Maldonado Reyes, 2010, pág. 56). Limita la libertad individual pero también evita que el infractor obstaculice la averiguación de la verdad, impidiendo que el procesado ejerza una presión sobre la víctima y por sobre todo garantiza la inmediación con una vinculación de los sujetos procesales en el juicio.

Tiene un fin preventivo para frenar las infracciones en lo venidero y con ello se consigue un resarcimiento a la víctima dando una satisfacción para que no se quede en la impunidad y se responda por el operar criminal.

Aunque cuando se menciona hurto se nos viene a la mente que es una sustracción mal intencionada, pues lo que sucede es que, genera una inestabilidad para quien sufrió por obtener dicho artefacto o bien que como es delito va a valorarse y sobrevalorarse su valor, esto aún más en materia de su contravención que son pocos los que han cumplido con una decisión brusca por el Juez ya que, por su adecuación no es "muy grave" para las autoridades pero

para una sociedad que vive cada día con estos pillos, es hasta cansino acudir a un ente para expresar que reiteradamente han sustraído una nueva cosa o la misma recuperada y quizás hacia la misma víctima, que de alguna manera está burlando la justicia.

4.2.10.- Reincidencia.

La reincidencia es una agravante de la responsabilidad criminal para aquellos delincuentes que hayan cometido anteriormente otra u otras infracciones penales, siempre que se cumplan determinados requisitos.

4.2.10.1.- Antecedentes de la reincidencia.

En primer acercamiento de la reincidencia, se puede citar a Tantaleón Odar, quien explica que la “Reincidencia es la realización de un nuevo delito, por el mismo agente después de haber sido condenado por otro anterior, cuya pena se haya sufrido en todo o en parte y antes de haber transcurrido un determinado tiempo fijado por la Ley. Diremos que es la “recaída en el delito”.

Como se puede observar se trata de la repetición de un nuevo delito por el mismo agente. La reincidencia “es un fenómeno social, es el de la pluralidad de estos hechos realizados por un mismo sujeto. Con independencia del número y gravedad de dichos delitos de relevancia jurídica y bajo el nombre genérico de reiteración criminal”. (Martínez Zamora, Antonio, 2015, pág. 11). Este autor añade un elemento más a la definición de los otros autores, un fenómeno social. En efecto, la reincidencia forma parte de la realidad social de un Estado y, casi siempre, el poder judicial lo ha tenido en cuenta como motivo para una más rigurosa reacción punitiva; además, la reincidencia supone un rigor penal mayor.

Martínez agrega que el derecho penal no es solo instrumento de defensa social contra determinadas acciones, sino que debe tender, ante todo, a una retribución justa, para lo cual es imprescindible considerar tanto la gravedad del delito cuanto la personalidad de su autor.

Por su parte en Roma se tenía en cuenta, sobre todo, la reincidencia específica, especialmente limitada a la hipótesis de identidad de delitos.

La reincidencia genérica era, como máximo y solo para los delitos en los que fuera posible, un criterio de agravación atribuido al arbitrio del Juez.

También agrega que: “no existía una exacta distinción entre reincidencia, reiteración y concurso de delitos; no había, por tanto, un principio general sobre la reincidencia como circunstancia agravante, ni una norma fija de agravación” (Martínez Zamora, Antonio, 2015, pág. 18). En relación con este tema, siguiendo a este autor, se puede establecer que, si bien en los pueblos antiguos desconocían sobre este fenómeno de la reincidencia, lograron identificar a los infractores a través de mutilaciones corporales. Al hacer una comparación con la actualidad, esto se convertiría en los antecedentes penales que conserva la policía.

Martínez de Zamora se acerca al tema de la reincidencia, como ya se ha podido observar en los párrafos anteriores, desde un enfoque histórico para tratar de determinar cuándo se originó y cómo funcionaba este término dentro del derecho. No obstante, desde casi los comienzos de la historia la reincidencia ha sido prevista y sancionada en sentido muy semejante al actual.

“El rey castiga primero con la simple amonestación, después con severos

reproches, la tercera vez con multa, finalmente con la pena corporal” (Foucault, Michel, 1954, pág. 65). En aquel entonces no funcionaban los castigos corporales se les aplicó las cuatro penas de una vez, especialmente para el hurto se decretaba el corte de dos dedos la primera vez, la amputación de un pie y de una mano la segunda, la tercera vez la muerte.

También se presentaba en China: una vez mitigada la primitiva severidad penal que hacía imposible físicamente la repetición delictiva, se conoció la reincidencia, el emperador Sciun (2285 a. de C.) utilizaba la pena de muerte para los delitos premeditados y para los cometidos en reincidencia.

Igualmente, los persas, tenían en cuenta los antecedentes penales del reo para la graduación de la pena.

En el derecho hebreo los hechos punibles en caso de reincidencia se castigaban con una especie de cadena perpetua.

En Francia, el concepto de reincidencia fue conocido a partir del siglo XIII; se aumentaba la sanción por la repetición del mismo delito.

Con la llegada del Código Penal francés de 1810, se inspirarán posteriormente casi todos los Códigos penales del siglo XIX, que admite la reincidencia como circunstancia agravante de carácter general a toda clase de delitos.

Por ello, también es importante mencionar la aportación italiana a la teoría jurídica de la reincidencia, pues ha sido notable y lo sigue siendo en la actualidad: “aparte del hecho de que la institución en examen fue regulada, sobre todo respecto a los delitos patrimoniales, en numerosos estatutos medievales de aquel país,

correspondió a los Glosadores Prácticos italianos el honor de elaborar por primera vez una verdadera teoría científica de la reincidencia.

Asimismo, en España la reincidencia posee una antigua tradición. De modo expreso estaba regulada en leyes medievales, respecto a la importancia atribuida a la reincidencia o a un tipo de ella, delitos en los que suele tener el aumento de pena que provoca; un ejemplo de esto sería en el Fuero de Navarra, donde se evidencia el castigo mayor para quienes repiten un delito: por razón del hurto no deben los juzgadores matar ni cortar miembro alguno. Solo en ciertos casos como cuando se trate de ladrón conocido que manifiestamente tuviese caminos debe aplicarse la pena de muerte.

De igual forma, en el Fuero Real de España, se puede encontrar: “si no hubiere de que lo pechar, pierda lo que hubiere y córtenle las orejas; y esto sea por el primer hurto; e si hurta otra vez muera por ello” (Ossa López, María, 2012, pág. 49). Se puede concluir que en el Fuero Real de España y el de Navarra, cuando se era reincidente, se aplicaba la pena capital, no había otro tipo de tratamiento para el infractor.

4.2.10.2.- Tipos de reincidencia.

Reincidencia genérica.

“Las infracciones posteriores no son de la misma especie que el primer delito” (Machicado, Jorge, 2013, pág. 4). Se toma en cuenta la insistencia del delincuente en su voluntad de violar la Ley. Son infracciones análogas, pues en derecho ningún ilícito es igual, pero tendrá los mismos elementos del tipo penal, aquí se identificará las causas.

No se fija en las sanciones que se hayan impuesto por ello, lo sean por tal o cual delito, aquí, solo importa que la persona vuelva a cometer otro ilícito.

Existe reincidencia genérica cuando “ el delincuente, luego de haber cumplido la condena en todo o en parte, vuelve a recaer en la comisión de una nueva violación penal, diferente al cometido en la primera ocasión” (Cabrera Paredes, Royer, 2011, pág. 86). Es decir, que los delitos que se cometan con posterioridad no son de la misma especie que el primer delito, la reiteración está en la repetición o diversificación de hechos.

Conocida como reinidencia propia generica: “es aquella cuando el o las transgresiones cometidos después del cumplimiento de la sentencia condenatoria son de distinta naturaleza” (Sanhueza Vilches, Daniela, 2015, pág. 16). Hay reincidencia genérica cuando se ha vuelto a cometer cualquier otra infracción, se produce cuando el agente delinque por segunda vez, al cometer una infracción de naturaleza diferente a la primera.

Reindidencia específica.

Es específica para “los delitos cometidos posteriormente son de la misma especie que el primero”.(Machicado, Jorge, 2013, pág. 4). Aquí el culpable tiene que ser condenado ejecutoriadamente por el quebrantamiento comprendido en la misma legislación, la única exigencia es que siempre sea de la misma naturaleza.

Existe Reincidencia Específica u Homogénea “cuando la recaída se da con la comisión del mismo delito, es decir el nuevo delito cometido posteriormente es el mismo que el primero.” (Cabrera Paredes, Royer, 2011,

pág. 86) Aunque algunos autores señalan que también puede ser un delito análogo o uno de igual o semejante naturaleza.

La reincidencia específica: “es aquella cuando el o los delitos cometidos después del cumplimiento de la sentencia son de la misma especie” (Sanhueza Vilches, Daniela, 2015, pág. 16). Intuimos que el individuo es reincidente en el mismo género de infracciones; comete un nuevo injusto procedente de la inclinación viciosa, aquí el delincuente comete ilícitos de una forma habitual.

Para nuestro estudio en particular encajaría la reincidencia específica, por cuanto el agente marca un antecedente a la hora de volver a delinquir con las mismas adecuaciones al tipo penal, por tal motivo la reincidencia revela una conducta reiterada de una persona para cometer infracciones y lo que se debe sancionar es eso.

La persona se dedica a cometer un solo tipo de delitos o contravenciones en el caso de hurto, el cual tiene una elevada reincidencia delictiva, es un fenómeno generalizado a nivel global.

La evidencia muestra que gran parte de la reincidencia se produce en el corto plazo, dentro del primer año en libertad, tomando en cuenta que para el caso en particular la sanción máxima es de treinta días, misma que no es usual para el actuar repetitivo del sujeto activo.

Nuestro trabajo tiene cimientos en el comportamiento delictivo, de tal manera que se quita el velo a una de esas políticas públicas que suceden sin que sepamos si están dando resultado o no al momento de imponer una sanción mínima.

Resulta impactante saber que el 25% de las personas reincidían el mismo día en que son puestas en libertad. Igual de impresionante resulta ser que esta reincidencia aumente, pese a que la persona haya cumplido su sentencia.

Es importante recalcar que hoy en día, el sujeto activo cuenta con programas de apoyo que va desde un factor social, psicológico, educativo como de trabajo, pero todo ello no ha funcionado, pues, al individuo poco o nada le interesa rehabilitarse optando por la práctica de su actividad ilícita y frente a ello tenemos delincuentes que van perfeccionando sus técnicas a la hora de hurtar a tal punto de volverse profesionales.

El autor tiene deseos por tomar un bien, pero por el fin lucrativo que este le da, aprovechando cada oportunidad que su víctima les pueda propiciar.

4.2.11.- Economía procesal en la contravención de hurto que no superen el cincuenta por ciento del salario básico unificado del trabajador en general.

Se da como una exigencia de que los procesos ventilados llegue a su fin con el objetivo y con el menor esfuerzo posible conducentes a acciones más eficaces y que no cause mucho gasto innecesario al Estado.

Reduce en lo más posible la actuación de la Función Judicial de manera excesiva y con ello el tiempo que se emplea para cada delito. Siendo que unos son más nocivos que otros.

Pero también hay que tomar en consideración que cuando el legislador decidió tipificar una contravención tuvo que considerar la economía y consecuencias que esta acarrearía.

Pero tampoco:

Responde solamente a la supresión de trámites, cuando son superfluos o han de conducir al mismo resultado que si se adoptase otra actitud más flexible, o a que las formalidades del proceso son únicamente una garantía de la justicia y que no deben utilizarse cuando retarden el proceso, sino que su verdadero sentido es evitar que tenga que tramitarse un segundo proceso” (Carretero Pérez Adolfo, 1971, pág. 104).

Sin embargo, en materia de contravención se supone que estos deben darse de manera rápida, pero se siguen manteniendo en el catálogo de delitos por la relevancia que estos denotan, siendo también que se da de forma reiterativa, aquí sería colocar la denuncia y esperar veinticuatro horas para que se lleve a cabo su audiencia y en la sentencia se imponga la pena privativa de libertad de treinta días.

El principio de economía procesal en un sentido muy genérico:

Es un principio informativo del Derecho procesal que, de forma más o menos intuitiva, influye y configura la estructura del funcionamiento del proceso, consigue un fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y coste (Adolfo Carretero Pérez, 1971, pág. 101).

Una magnitud para la duración en los que se deben llevar los procesos de manera ordenada y secuencial con rapidez para las actividades a desarrollarse con el objetivo de dar un esfuerzo mínimo en el ámbito judicial.

Busca gastos ínfimos para el desembolso del Estado, es un principio informativo principalmente porque es la guía para que un sistema tenga valor jurídico y en su competencia por ser el ente que sancione cuando los actos lo ameriten basándose en la Constitución como en su normativa penal.

Con la economía procesal se inicia un proceso que no debe ser engorroso pues, persigue el fin de no agotar todos los ingresos que el mismo gobierno percibe y que se aplicará este principio con una cantidad mínima, pero necesaria, si de economía hablamos.

“Así se han visto como implícitas manifestaciones del principio de economía procesal, en las leyes que regulan el procedimiento judicial dentro de numerosas situaciones y categorías: el acto de conciliación”. (Carretero Pérez Adolfo, 1971, pág. 101). Ayuda a concretar una actividad en la que se ocupe un derecho en un caso específico y por lo mismo no debe generar disturbios ni dilaciones en el proceso, tomando en cuenta sus fases partiendo del acto principal los cuales dieron efectos a la hora de lesionar un bien jurídico.

Respecto a la conciliación es considerado como uno de los métodos de solución a los conflictos de manera pacífica y responsable llegando a acuerdos tanto agraviado como infractor siempre que se pueda, por ejemplo en nuestro caso de contravención de hurto en la que se reconozca el cometimiento del acto y mediante un convenio con su infractor pueda resarcir el valor del bien hurtado o devolverlo con las debidas disculpas, evitado su contienda legal siempre y cuando haya un compromiso de no ser reiterativo al hurtar y pese a haberse dado estas facilidades o atenuantes el individuo sigue manteniendo una conducta reincidente.

En la aplicación de la economía procesal “se lo puede considerar como una aplicación de principio de economía a las actuaciones procesales, una absorción del principio de economía dentro del proceso”. (Carretero Pérez Adolfo, 1971, pág. 102). En este ámbito también se denota una responsabilidad tanto de Jueces al momento de dar cumplimiento a la Ley establecida en nuestro ordenamiento, en cuanto al proceso es relativo al momento de tener muchas alternativas de dar solución a un acto, pero esta economía procesal busca y debe elegir la manera más rápida y eficaz debido que la eficacia debe cumplir el objetivo de lograr lo propuesto y para ello se debe observar la capacidad del Estado para llevar acabo la satisfacción de lo que se ha pretendido.

Este principio alude más a la administración que busca optimizar en su máximo todos los recursos.

Al referirme a las contravenciones de hurto está centrado en el apoderamiento del bien tutelado bajo el derecho a la propiedad que cada individuo posee y hace uso de este derecho.

Pero en cuanto hablamos de economía procesal es indiscutible que en esta contravención por no causar gran conmoción se va a dejar de lado por considerar un gasto innecesario, pero también hay que analizar este principio desde la perspectiva que busca dar una eficacia y eficiencia al proceso en un tiempo previsto y con la calidad que debe tener el órgano competente, en la eficacia se va a obtener resultados inmediatos.

Mientras la eficiencia es usar los recursos que el Estado tiene, pero de mejor manera, cuantas veces hemos visto que para el caso de delitos no se han suplido

bien los recursos y no han tenido que ser contravenciones.

Ahora cuando hablamos de una economía a más de ver la minoría de costas aquí se establece una contravención que no va a superar el cincuenta por ciento del SBUTG que en el 2019 es de 197 dólares con esto bien se puede pensar que se malgastaría el presupuesto, pero en mi tema hay que tener en cuenta que se observa la reiteración, además al momento de tener la primera aprehensión se va a dar un proceso y como lo indicamos anteriormente el parte policial nos ayudará a tener un informe de la persona infractora que va a ir acumulando hasta que vuelva a delinquir.

4.3.- MARCO JURÍDICO.

4.3.1 La propiedad como bien jurídico protegido.

En la Constitución de la República del Ecuador en su Art.66 numeral 26 “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 31). Para el Derecho significa que debemos encarrilarnos por el buen camino amparados y bajo las sombras de la norma en la cual se nos confiere derechos, deberes y obligaciones que los ciudadanos hemos de cumplir para mantener el orden, para garantizar el bien común que en nuestro país gira en torno al buen vivir tomando como centro de atención al ser humano para mejorar la calidad de vida y retributiva porque se respeta los derechos de educación, salud, propiedad etc.

La propiedad entendida como un derecho real, con una relación jurídica directa entre la persona y la cosa a efecto de reembolsar sus necesidades, el bien cumple ciertas condiciones, útil, que exista en cantidad (valor cuantitativo) y por sobre todo que sea susceptible de apropiación; al ser lesionado afectaría a su patrimonio por el hecho de que la cosa es negociable y transferible, por ende, su legítimo propietario renunciaría a sus derechos posesorios de la cosa.

De ahí, a la propiedad la tenemos bien marcada desde el instante que adquirimos uso de razón, por ejemplo, cuando se fija que, aquel dormitorio o juguete me pertenece, lo mismo sucede con las cosas de mayor valor; precisamente en Derecho es gozar y disponer de la cosa, ya que, somos nosotros quien suministramos utilidad a dicha cosa.

Por consiguiente, el derecho de tutela hacia las cosas que hemos adquirido tiene un valor monetario y representativo; el cual se ve mitigado por el proceder malicioso del infractor.

Generalmente el sujeto activo busca un incremento patrimonial con la ayuda de un negocio ilícito, cuya consumación se produce cuando el sujeto tiene la posibilidad de hacer uso de la cosa.

La misma constitución ha previsto que se reconozca una propiedad en todas sus formas, significa que la persona tiene el uso público para disponer de los patrimonios que tengamos a bien y queramos favorecernos, como es obvio, al ser propietarios de un bien vamos a dar la provecho que mejor nos parezca o como una solvencia económica.

De igual manera en el Art. 321 "El Estado reconoce y garantiza el derecho a

la propiedad en sus formas pública, privada” (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 116). Al Estado lo asimilamos como una entidad organizada de carácter político y este derecho se encuentra regulado en normas con independencia y de carácter autónomo por un gobierno; tal es el caso de la propiedad afianzada en una titularidad que posee la persona sobre sus bienes de carácter inmediato.

En el caso del hurto y su contravención este derecho se divide cuando el sujeto pasivo deja de custodiar su bien causando inconformidad para los propietarios, ya que no se ha respetado esa seguridad y privacidad personal.

Aquí se va a observar un poder jurídico completo de una persona sobre una cosa como ente protector y resguardador del bien. Siendo que el bien jurídico es aquella situación valorada socialmente por su parentesco con la persona y su desarrollo.

4.3.2 La propiedad en tratados internacionales.

En el Pacto San José de Costa Rica en su artículo 21 nos indica el derecho a la propiedad privada:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. (Pacto San José de Costa Rica, 1978, pág. 5).

El bien aparece como una entidad que satisface necesidades humanas en relación con el sujeto, en una correspondencia económica de utilidad cuyo uso debe ser legal.

El numeral dos hace mención a una responsabilidad atribuida a la persona con el pago de una deuda que no ha sido cancelada oportunamente, se lo hará mediante la fuerza coercitiva como: embargo o incautación etc. Al momento de fundar que, nadie podrá ser privado de sus bienes entramos en una controversia, cuando el bien es raptado bajo la modalidad de apoderamiento, y es ahí donde entra la figura del hurto y su contravención, que si bien no denigra a la persona causa una disminución económica.

Por su parte en la Declaración de los Derechos Humanos en su Art.17 nos recalca que “1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad” (Convención Americana de los Derechos Humanos, 2016, pág. 20). En su sentido más amplio debe ser reconocido por la Ley como el ordenamiento territorial de cada país de una manera individual como los propios patrones de los bienes para satisfacer nuestras exigencias y de manera general porque como ciudadanos compartimos un sinnúmero de necesidades ya sea de salud, educación etc.

Además, nadie podrá disponer de nuestra propiedad sin nuestro consentimiento mucho menos hacer uso personal, en el caso de la contravención de hurto el infractor tiene un fin lucrativo con nuestros bienes y se toma en consideración el monto del objeto que sería 197 dólares de los Estados Unidos de América.

4.3.3.- Análisis jurídico de la contravención.

Dentro de la normativa penal, se encuentra establecido el catálogo de delitos y por ende de contravenciones y sus sanciones. Existen cuatro clases de sanciones en referencia a su gravedad y castigo, además se incluye un párrafo único para las contravenciones contra el derecho a la propiedad. La sanción para las contravenciones va desde un trabajo comunitario que no debe exceder de 120 horas hasta una pena privativa de libertad de treinta días, depende de la clase a la cual pertenece.

Bien Jurídico Tutelado	Infracción Contravencional	Sanción
Derecho a la Propiedad	Art. 209. Contravención de hurto (valor no debe superar el 50 % del S.B.U.T.G)	Pena privativa de libertad de 15-20 días
	Art. 210. Contravención de abigeato. (valor no debe superar 1 S.B.U.T.G)	
Derecho al Trabajo.	Art. 244. Falta de afiliación al instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (Si 48 H00, luego de haber sido notificado no abone el valor específico.	PPL= 3-7 días.
Derechos de la Naturaleza	Art. 249. Maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía.	50 - 100 HOO de servicio comunitario. Caso muerte del animal, PPL=3-7 días.
	Art. 250.- Peleas o combate entre perros	PPL=3-7 días
Derecho Tutela Judicial Efectiva.	Art. 277 Omisión de denuncia (servidor público y en función de s cargo, conozca de algún hecho que	PPL= 15-30 días.

	pueda configurar una infracción)	
Derecho Eficacia de Administración Pública	Art. 295.- Negativa a prestar auxilio solicitado por autoridad civil.	PPL= 15-30 días.
	Art. 296.- Usurpación de uniformes e insignias.	PPL= 15-30 días.
Derecho al Patrimonio económico	Art.321.Actos ilegales tendientes al alza de precios de productos sujetos a precio oficial	PPL= 15-30 días.
Agrupación de contravenciones atendiendo a su gravedad y tipo de sanción		
Contravenciones de primera clase	Art. 393.- 1. Fletero que sobrecargue las embarcaciones, 2. La persona que destruya, inutilice o menoscabe los dispositivos de control de tránsito o señalética, o dañe el ornato o la propiedad privada con pinturas, gráficos, frases. 3. Persona que tenga pozos sin las debidas seguridades. 4. Persona que realice escándalo público sin armas, salvo justa defensa propia o de un tercero. 5. La o el capitán del buque que navegue con dos a más patentes de navegación de diversas naciones o sin patente; sin documento que	Trabajo comunitario de hasta cincuenta horas o PPL de 1 a 5o días:

	pruebe su nacionalidad y legitimidad de su viaje.	
Contravenciones de segunda clase.	Art. 394.- 1. Infrinja los reglamentos y disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables, corrosivas o productos químicos que puedan causar estragos.	PPL de 5 a 10 días:
	2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.	
Contravenciones de tercera clase.	1. El propietario o administrador de establecimientos en funcionamiento que no cumpla las medidas vigentes de seguridad frente a incendios	PPL de 10 a 15 días
	2. La persona que cierre las puertas de emergencia de los establecimientos de concurrencia masiva, que impidan la evacuación de personas	

AGRUPACION DE CONTRAVENCIONES ATENDIENDO A SU GRAVEDAD Y TIPO DE SANCIÓN		
Contravenciones de cuarta clase. -	<p>Art.396 1. Persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra no es punible si las expresiones son recíprocas mismo acto.</p> <p>2. Venda u ofrezca bebidas alcohólicas, de moderación o cigarrillos a niñas, adolescentes</p> <p>3. Uso del número único de atención de emergencias para dar un aviso falso de emergencia y que implique desplazamiento, o activación innecesaria de recursos de las instituciones de emergencia</p> <p>4. Voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días</p> <p>5. Persona que sin la debida autorización del organismo competente elabore o comercialice material pirotécnico</p>	PPL 15 a 30 días

AGRUPACION DE CONTRAVENCIONES ATENDIENDO A SU GRAVEDAD Y TIPO DE SANCION		
Contravenciones en escenarios deportivos. -	<p>1. Persona que durante el desarrollo de un evento masivo invada violentamente y sin autorización el terreno de juego o el escenario. 2. Arrojar objetos contundentes a la cancha, graderíos, a los lugares de tránsito o acceso. 3. Introduzca de manera subrepticia a escenarios deportivos o de concurrencia masiva armas blancas, petardos, bengalas o material pirotécnico prohibido. 4-El dirigente deportivo o dirigente de barras de los clubes en los eventos deportivos en que se produzcan actos de violencia y no los denuncie</p>	100 horas de Trabajo Comunitario -Prohibición de Ingreso a todo escenario deportivo y de concurrencia masiva hasta un año

4.3.4 Análisis jurídico de la contravención de hurto.

En el Código Orgánico Integral Penal en el párrafo único se encuentran las contravenciones contra el derecho de propiedad específicamente en su artículo 209 contravención de hurto:

En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con

pena privativa de libertad de quince a treinta días. Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, pág. 58).

Faltas en contra de lo manifestado generan un peligro para quien no las cumple como para su entorno social, en este caso recae en la figura de la contravención de hurto proporcionado en un uso improcedente en el que se substraen el bien mueble ya que se estima una protección para la propiedad, entendemos que únicamente va a proceder lo hurtado cuando haya sido arrebatado del poder de su dueño, por un tercero y transportado lejos para determinados fines.

Así como, en su delito aquí también se aprecia un monto que recae en ciento noventa y siete dólares, es decir, no puede ser mayor a esta cantidad, esto solo se verificará mediante un comprobante en el que se constate el precio del objeto y el titular de este.

Es indudable que sigue infringiendo bienes como la propiedad, seguridad; se da el protagonismo a la cosa hurtada y el valor que esta tiene, económicamente para su legítimo dueño resultando incómodo y fastidioso cuando la persona vuelve a delinquir las veces que quiera sin recibir un castigo grave por esta conducta que ya es muy habitual en él y que, no tiene la intención de rehabilitarse, mucho menos de abandonar esta acción, es más lo hace por la brevedad con la que obtiene las cosas, ante este actuar lo que se pretende es frenar la criminalidad penalizando con la pena máxima que se establece para este ilícito que es de treinta días.

En su parte económica, se indaga el cometimiento de este tipo de fenómeno jurídico que es penalmente relevante, ya que esta contravención de hurto

reconoce un acto socialmente indeseable y produce consecuencias dañinas y ante ello se establece la importancia y necesidad de buscar las medidas para evitarlo.

Esto nos sirve de base, para generar una reflexión sobre la idea del castigo fundado en la institución de la pena, sigue manteniendo arraigado la idea de una pena retributiva de manera convincente con un principio de retribución necesario, ante un mal como es la contravención de hurto, configurándose como el máximo de la pena, concepto que no es aplicable, dentro de una sociedad, que ha sufrido varios procesos a nivel global, y cuyo actuar se ha ido fortaleciendo con el desarrollo de la cultura.

4.3.5.- La reincidencia.

En nuestro ordenamiento jurídico, la reincidencia está contemplada en el artículo 57 del Código Orgánico Integral Penal:

Reincidencia. - Se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada.

La reincidencia solo procederá en delitos con los mismos elementos de tipicidad de dolo y culpa respectivamente.

Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, pág 34).

En este artículo están presentes tres elementos importantes. El primero hace referencia a la parte conceptual de la reincidencia cuando se reconoce la

existencia de un nuevo delito ejecutado por una misma persona, y debe haber como requisito jurídico la existencia de sentencia ejecutoriada, tal es el caso de la persona contraventora que vuelve a delinquir pese a haber recibido una sanción, que frecuentemente es penada con quince días.

El segundo elemento establece que dicha reincidencia debe ser específica, debe tener una prueba de la existencia de una infracción con anterioridad, que es notorio por el mismo proceso llevado en la judicatura.

Esta reincidencia va a ser verificada mayoritariamente por certificaciones emitidas en las causas invocadas por los propios Jueces que dictaron la anterior condena.

Se considera pertinente, tener en cuenta diferentes abordajes empleados en el trabajo de reinserción y la forma en como plantean el fenómeno de la reincidencia, la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (2013), señala que el desistimiento de conductas delictivas está sujeto a los programas de reinserción en relación al logro de motivación para dejar de delinquir, así como, el capital humano (capacidad individual) y capital social (redes de apoyo) que presenta la persona al momento de salir de prisión. Los programas de reintegración se desarrollan típicamente sobre la base del entendimiento actual de los factores de riesgo dinámicos relacionados con la reincidencia, las necesidades de los delincuentes y los desafíos que ellos encuentran al salir de la prisión.

La institución de la reincidencia debe considerarse para quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas y a su vez para las contravenciones frente al reproche asimilado por su contraventor y como resultado de una

aplicación a una normativa vigente con un modo operandi actual, exigencias que presenta hoy la sociedad.

El Juez aumenta la pena hasta al máximo legal fijado para el tipo penal; misma que debe aplicarse respetando los principios de legalidad y proporcionalidad establecida en el tipo penal específico, pero gracias a esta institución de la reincidencia, la que planteamos como asertiva para las contravenciones porque tendría un carácter utilitario para imponer una sanción máxima.

4.3.6.- Sanción de la contravención en la legislación ecuatoriana.

Con una Sanción Penal, en la norma violada se contempla una pena, así señala el Art. 132 numeral 2 de la Constitución de la República, que dispone que se requiere de ley en los siguientes casos: “2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes” (Constitución de la República, 2019, pág. 57). Manera descriptiva de conductas que son realmente infracciones, son un patrón en el cual se clasifican tal y como lo apreciamos en el catálogo de delitos, por la supuesta transgresión o un incumplimiento a la norma.

Ante ello se impondrá un castigo que se va a cumplir con una pena, previamente establecida en el Código Penal.

Art 51 COIP: “la pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada (Código Orgánico Integral Penal, 2019, pág. 22). Se colige como una consecuencia inmediata de la violación de una norma; menoscaba su libertad y al

cumplir la pena en un centro carcelario no va a poder desplazarse por donde desee.

Artículo 53.- “Legalidad de la pena. - No se impondrán penas más severas que las determinadas en los tipos penales de este Código. El tiempo de duración de la pena debe ser determinado. Quedan proscritas las penas indefinidas” Código Orgánico Integral Penal, 2019, pág. 22). Bajo un principio de legalidad vigila esas conductas a través de elementos descritos directamente y relacionados entre sí, desde su acción hasta su resultado enmarcado en el principio de proporcionalidad de la pena como la garantía propia del Estado en la aplicación de justicia.

Para imponer una pena se tiene que analizar la problemática para determinar si es posible atribuirle una responsabilidad al individuo conforme el rango establecido en la Ley.

En correspondencia con el artículo 70.- Aplicación de multas.- en las infracciones previstas en este Código se aplicará además la pena de multa conforme con las siguientes disposiciones: 1. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de uno a treinta días, se aplicará la multa de veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, pág.27).

Para nuestro tema de investigación se va a precisar la imposición de su máxima pena como forma retributiva y de resarcimiento por el daño ocasionado, de manera propositiva para corregir esta conducta reiterativa indeseada que, en este caso afecta al derecho de propiedad.

Ahora que, la clasificación prevista por el legislador de las contravenciones las ha hecho de forma ascendente con sus imposiciones penales, que va desde quince días hasta treinta días, obedeciendo a la severidad de la posible pena a imponerse al contraventor que incurra en la violación de estas normas que va desde las identificadas .

4.3.7.- DERECHO COMPARADO.

4.3.7.1- Las contravenciones en la Legislación Colombiana.

En la LEY 1153, en el capítulo segundo nos habla de las contravenciones contra el patrimonio económico.

Art.30 numeral 1. Contravenciones contra el patrimonio económico: “son constitutivas de contravenciones penales, cuando la cuantía no supere los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, las siguientes conductas:

1. - Hurto (C. P. art. 239)” (LEY 1153, 2017, pág. 10). Ley accesoria y que tiene concordancia con el Código Penal, si bien nos establece su parte cuantitativa, es necesario remitirnos al Art 239, el cual instituye:

“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en una prisión de 32 a 108 meses.

La pena será de prisión 16 a 36 meses cuando la cuantía no exceda de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Código Penal de la República de Colombia, 2000, pág. 335).

Se concreta una violación al patrimonio; cumple con las mismas exigencias del tipo penal ecuatoriano para el caso de contravenciones, varía en cuanto al monto

y la prisión, un salario mínimo vital en la actualidad equivale a 925148 pesos y en dólares sería \$286.79 de los Estados Unidos de América; así en diez salarios mínimos estaría a un precio muchísimo más elevado al nuestro, aunque esto, también depende de la canasta básica familiar:

Dada a conocer por el Dane en enero pasado, le cuesta a un hogar promedio –integrado por cuatro personas– \$ 3.488.577 mensuales. El hogar requiere de 4,2 salarios mínimos (SML 2019=\$828.116) para la adquisición de todos los bienes y servicios necesarios y vitales. (Sarmiento Anzola Libardo, 2019, pág. 3).

Y ante esto es que se podría justificar la prisión para el infractor; debido a que, con su uso, entendemos que es el sitio donde el infractor cumplirá su castigo, mientras en nuestro régimen, el legislador ha previsto la pena privativa, directamente relacionada con la ausencia de libertad y ciertos derechos, pero también como una consecuencia al accionar del sujeto.

Cabe recalcar que la propiedad de la cosa mueble, se adquiere por la ocupación o por adueñarse de dicha cosa.

Consecutivamente en nuestro Código no puede excederse de treinta días, observamos que en esta legislación llega hasta tres años el cometimiento de esta falta. Con los mismos escenarios adquiridos en un tipo penal pero con sanciones distintas y si las comparamos en nuestro país su sanción resulta ser muy leve.

Sin embargo, en ambas legislaciones, el sujeto activo obtiene provecho del bien, se intuye que puede ser de carácter económico como de uso, aprovechándose de la ausencia y del consentimiento de la víctima.

El hurto en su comisión puede tener una mayor o menor peligrosidad en dependencia de la naturaleza del bien hurtado y de las circunstancias bajo las cuales ocurre el hecho.

Por esa razón la figura de hurto como falta o contravención merece una sanción no con ánimo de venganza ni persecución, sino, más bien con el fin de desarrollar políticas de prevención y represión para atenuar los efectos de esta problemática social.

4.3.7.2.- - Las contravenciones en la Legislación de Chile.

En el Código Penal, 12-NOV-1874.

Libro tercero, título primero, de las faltas en su Art. 494 en sus incisos primero y cuarto textualmente nos menciona:

Los autores de hurto serán castigados con prisión en su grado mínimo a medio y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada no pasa de media unidad tributaria mensual. (Código Penal 12-NOV-1874, pág. 330).

Al referirse a su grado mínimo se va a dar una pena que va desde 61 días a 540 días y que en su trayecto mínimo va desde 61 días a 301 días y en una escala máxima va desde 302 días 540 días.

Pero en nuestro caso si se impondría su mínima estaríamos hablando de quince días y, tomando en computación las atenuantes en razón de su pena logran ser ínfimas con imposición de diez días (atenuantes), pena demasiado insignificante para este tipo de infracciones que día a día van fortaleciendo su hecho delictivo.

De la misma manera, en esta legislación para la aplicación de las multas, el tribunal podrá basarse en todo cuanto la Ley permita y para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable.

Asimismo, el Juez podrá imponer una multa inferior al monto señalado en la Ley, lo que deberá fundamentar en la sentencia.

Lo que sucede en nuestra legislación es que se debe observar el Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal para la aplicación de multas que, específicamente en nuestro caso se sancionará con una pena privativa de libertad de uno a treinta días, se aplicará la multa de veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general igual a noventa y ocho dólares con cinco centavos.

En ambas legislaciones las sentencias y ejecución dictadas por el Tribunal o Juez Contravencional se considera el pago de multas por parcialidades, dentro de un límite que no exceda del plazo de un año, de lo contrario, si no cancela sus cuotas parciales, se le exigirá que pague el total de la deuda.

Es importante señalar que esta legislación observa penas temporales, menores de sesenta y un días a cinco años, significa que se le va a dar una extensión de días, meses, años, respecto de la cuota a pagar.

Se toma en cuenta para su determinación esas duraciones máximas y mínimas, mediante el establecimiento del número de cuotas a pagar, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta.

Estas legislaciones fundan su castigo en una pena como en su carácter pecuniario de manera significativa en la que, se suele dictar una reparación integral para la víctima por la afectación del bien.

Por otro lado, la sola aplicación de multa, no genera un tipo de conciencia ni responsabilidad para el implicado, ya que supone que, gracias a las diferencias en el poder económico entre los posibles culpables, unos puedan cancelar fácilmente que otros la multa.

También, la multa no promueve los efectos intimidatorios que produce la pena de prisión y con ello tampoco habría una fuerza coercitiva que sirva de modelo ante actuares delictivos, pues fácil sería cometer una falta o contravención de hurto y cancelar su valor.

Si bien la multa tiene un carácter retributivo también debería considerarse la imposición de una pena, la pena es necesaria para el mantenimiento del orden social con todo el rigor de la Ley.

4.3.7.3.- - Las contravenciones en la Legislación de Buenos Aires.

Este país cuenta, con su propio Código Contravencional, el cual está regido por principios como garantías previstas en su Constitución. Tratados Internacionales etc. Por tanto, al analizar este código nos dimos cuenta que actúa bajo el principio de legalidad como es obvio, todo actuar debe estar previamente establecido en la norma, clasifica a las contravenciones en dolosas y culposas cuyo eje principal es el principio de culpabilidad para imponer una pena al individuo cuando reúne las condiciones tipificadas en la norma.

Pero lo que nos interesa y como aporte a nuestra investigación está en su Título I Art. 15 “Concurso entre delito y contravención. No hay concurso ideal entre delito y contravención. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción Contravencional”. (Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2004, pág. 2).

Cuando un conjunto de acciones que no son castigadas, son cometidas por un mismo individuo se lo juzgará por el delito de mayor gravedad o a su vez por la mayor contravención.

Por lo que, nos da una pauta de como considerar una contravención que en caso de propiedad debe existir un avalúo, establecer el daño y la lesividad que se le ha propiciado a la víctima; en nuestro país se destina mediante la emisión de una acta contravencional para este país y un parte policial para el nuestro, ambas fijan una constancia para estos procesos de contravenciones y especialmente en el caso de contravenciones de hurto, en las cuales consta: el lugar, fecha y hora del acta o parte; lugar, fecha y hora en que presuntamente ocurrió el hecho. La descripción circunstanciada del hecho y su calificación legal contravencional en forma indicativa, o su denominación corriente, los datos identificatorios conocidos del presunto contraventor, el nombre y apellido de los y la firma de la autoridad, que elaboro esta acta o parte.

Mientras en artículo 16 menciona el concurso de contravenciones. “Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes reprimidos con una misma especie de sanción, el mínimo aplicable es el mínimo mayor, y

el máximo es la suma de los máximos acumulados” (Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2004, pág. 2).

Se tomará en cuenta, la mayor afectación dentro de las contravenciones y de ello dependerá el mínimo de la pena en la falta más alta establecida en el código penal, tiene igual similitud con lo analizado en el artículo anterior, solo que aquí exclusivamente se aplicará para contravenciones, en donde se juzgará por la mayor afectación que provoco dicha desobediencia, mediante un juicio abreviado.

Cuando el presunto contraventor acepta la imputación, el acta contiene el requerimiento de juicio y es enviada al Juez, quien, si considera que para dictar sentencia se requiere un mejor conocimiento de los hechos, llama a audiencia de juicio. Si así no fuere, dicta sentencia y la notifica al contraventor.

Por su parte en nuestra normativa resolvemos esta contravención con la aplicación de un proceso directo, considerado más factico y exclusivo para estas contravenciones; mediante este proceso se propicia una celeridad en miras de conseguir y llegar hacia una justicia sin papeles, ni dilaciones que generen retardos injustificados, en donde la práctica podría resultar muy beneficiosa, debido a la agilidad en la resolución de los procesos, respetando las garantías que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

Dicha sanción se regirá conforme lo previsto en el Art. 25, Las sanciones no pueden exceder:

1. Trabajos de utilidad pública, hasta noventa (90) días.
2. Multa, hasta cien mil pesos (\$ 100.000).
3. Arresto, hasta sesenta (60) días,

7. Interdicción de cercanía, hasta un máximo de doscientos (200) metros.
8. Instrucciones especiales, hasta doce (12) meses. (Código Contravención al de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2004, pág. 2).

Al igual que en el sistema ecuatoriano, también se prevén sanciones como las citadas, pero por lo general van acompañadas de una pena, al mismo tiempo que los trabajos de utilidad pública, más conocidos en nuestro ámbito por trabajos comunitarios, son actividades no remuneradas que se dan en beneficio de una comunidad o tiene un interés para toda una ciudadanía y que en el Ecuador no puede exceder de 120 horas, considerando las posibilidades y horarios de su infractor.

Castigo en dinero impuesto por autoridad equivalente a 5.097,50 dólares estadounidenses, por lo cual es un monto excesivo para nuestra jurisdicción y como lo intuimos depende de la calidad de vida, entorno y desarrollo que cada país tiene.

El arresto como la privación de libertad, previo la detención de su infractor, la más común en casi todas las legislaciones.

Coinciden en una interdicción legal que resulta de una condena automática al reo por establecerlo así la ley, no requiere de otro requisito y es una interdicción de defensa social.

Se trata de resguardar el interés social de la ejecución de la pena y al mismo tiempo los intereses individuales del reo sobre sus bienes.

En su parte de instrucción se plasma en aquellos reclusos analfabetos y la de los y la administración deberá prestarle particular atención, la instrucción de los

reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación a manera de reinsertarse a la sociedad.

5 MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1 Materiales.

El trabajo realizado ha sido fundamentado de manera documental, para lo cual se recolectó información basada en fuentes de investigación secundaria, libros, obras jurídicas, Leyes, Diccionarios, páginas webs; Blogs, diarios de circulación nacional que forman parte de las fuentes bibliográficas.

Con el uso de materiales como: computadora, celular, internet, útiles de oficina, diapositivas entre otros.

5.2 Métodos.

En este apartado me refiero a los métodos, técnicas y procedimientos que nos otorga la investigación científica.

El método condujo mi actividad indagatoria y la técnica me permitió obtener la información necesaria.

Dentro de los procedimientos llevé una carpeta de trabajo en la que consta el borrador, en el cual planifiqué y ejecuté el desarrollo de la presente investigación Científica.

A continuación, hago referencia a los métodos que nos ofrece la ciencia y que son aplicables a la investigación.

Método deductivo.-Este método me permitió sacar consecuencias que acarrea la habitualidad del infractor en su actuar reincidente, al momento de apoderarse de las cosas muebles bajo la modalidad de Contravención de Hurto.

Método experimental. - Se lo aplicó para poder comprobar mediante el estudio de la problemática planteada con los cambios que en este tipo penal se pueden observar y cómo se presentan en nuestra sociedad ecuatoriana.

Método sociológico. - Con el apoyo de este método analicé y comparé los hechos que se observan en relación con la práctica reincidente para delinquir.

Método analítico. - Este método de investigación me permitió estudiar el problema partiendo desde una vista social, jurídica, política y económica, con el respectivo análisis de sus efectos.

En cuanto a las técnicas de investigación apliqué la técnica de la encuesta a treinta Abogados en libre ejercicio de su profesión; la entrevista a cuatro expertos en su problemática, entre ellos a un Juez de Garantías Penales, a un Fiscal Distrital, Abogado Penalista en el libre ejercicio y a un Docente Universitario o profesional con título post-grado en el área de mi problemática.

Aunque parezca retrogrado en los actuales momentos de avance científico y tecnológico, utilicé fichas que se volvieron necesarias para recopilar la información que las ordené de acuerdo a los esquemas institucionales de prestación de tesis.

5.3. Técnicas.

Técnicas de acopio empírico se encuentra el empleo de la consulta bibliográfica que, se la realizo en textos doctrinarios, jurídicos, diccionarios, libros, sitios webs y cuerpos legales que se relacionan con el tema de estudio.

También se realizó una observación evidente con un estudio documental que aportan a la investigación. Tales como noticias de los diarios de mayor circulación nacional, en que existen los aportes de los ciudadanos que han evidenciado esta problemática aplicado en el estudio de casos.

Encuesta.— La finalidad de la aplicación de encuestas es realizar una investigación descriptiva desde la indagación propuesta a un grupo elegido mediante muestreo, en este caso se aplicó a 30 profesionales del derecho.

Entrevista. - Es una técnica empleada para receptar comentarios, criterios de conocedores y entendidos en la problemática que permita sustentar la investigación jurídica planteada aplicada en este caso a 4 conocedores especializados en la temática.

Los resultados de la investigación se presentarán en tablas y gráficos en forma discursiva con el análisis de los criterios y datos obtenidos, que permiten el desarrollo del apartado de Revisión de Literatura, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, conclusiones y recomendaciones.

5 RESULTADOS.

Ayudada en mis instrumentos de recolección de información, recolecté información de campo mediante la encuesta a profesionales del Derecho, cuyos datos presento a continuación ordenándolos de la siguiente forma. En primer lugar, me referiré a los resultados que obtuve mediante la aplicación de la encuesta.

6.1 Resultados de la encuesta.

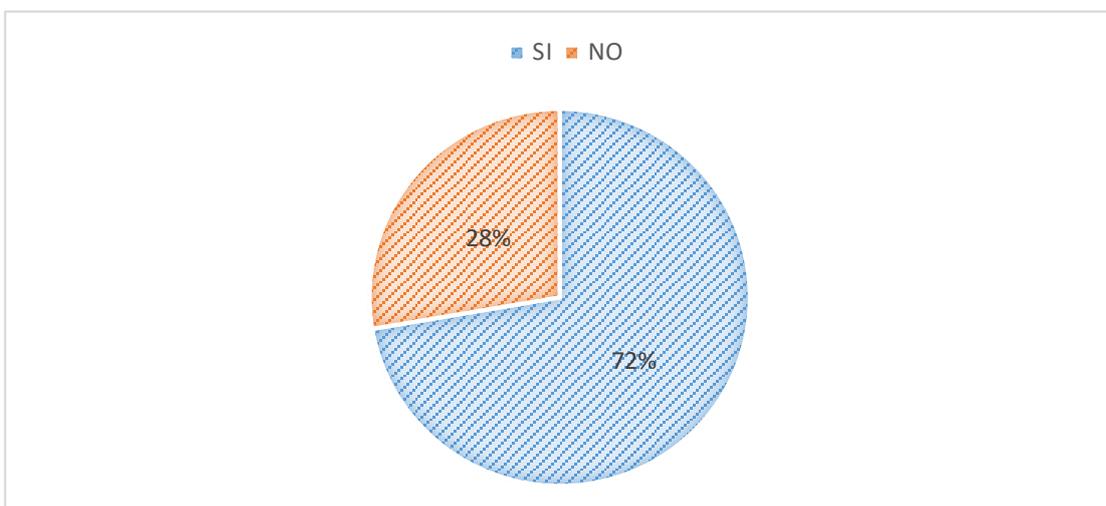
Primera Pregunta.

¿Estima necesario sancionar con el máximo de la pena en caso de reincidencia en las contravenciones de hurto?

Cuadro Nro. 1

Indicador	F	Porcentaje
SI	21	72 %
NO	9	28 %
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en el libre ejercicio de la profesión.
Autora: Gabriela Fernanda Poma Tacuri.



Interpretación.

Quienes respondieron afirmativamente que constituye el 72%, es decir 21 Abogados consideran que la reincidencia es una conducta típica de lesividad y demuestra que el procesado no se ha acogido a la rehabilitación, por cuanto al considerarse la reincidencia se sentaría un precedente para el infractor, para efectivizar el control social de la criminalidad que afecta al patrimonio de las personas, con el fin de que ya no sigan cometiendo más ilícitos y que se debe evaluar la situación para ver si existe dolo. Porque al haber reincidencia no debe haber ningún tipo de atenuante por la misma razón, del cometimiento del hecho por dos ocasiones reiteradas, de acuerdo a la tipicidad y al tipo. Además, con el máximo de la pena se podría lograr un nuevo objetivo, es decir que puede provocar la reflexión del acto.

Aunque un endurecimiento de las penas no reduce la criminalidad, es necesario hacer algo que realmente sirva como punto de inicio para intentar proteger a los ciudadanos víctimas de cualquier tipo de violencia.

Mientras que 9 Abogados que constituyen el 28 % de la población investigada contestó negativamente a la pregunta amparando su respuesta en que no consideran que una contravención de hurto pueda ir más allá, es decir el mismo hecho de ser contravención confirma que no hubo fuerza ni causó lesiones. Hay contravenciones en las cuales sería innecesario una pena exagerada.

Análisis.

Estoy de acuerdo con la mayoría de mi población encuestada ya que, al imponer la pena máxima se estaría frenando un poco el índice de esos actores ilícitos.

Al accionar el *Ius Puniendi* a través del Derecho Penal lo que se busca es evitar una desviación de conductas que son reincidentes; con su accionar provoca un daño a su víctima; se crea un injusto cuando el infractor no es sancionado con su máxima pena, porque en el tipo penal de la contravención de hurto no describe la práctica de la persona que reincide al cometer un nuevo hecho.

Frente a esto entraría el Derecho Penal con la imposición de una sanción, la cual debe prohibir este tipo de conductas ordenando el mandato de la máxima pena para este caso y con ello se prevería que la persona no vuelva a cometer infracciones en lo venidero, y si fuese el caso se tendría que actuar con toda la rigurosidad de la Ley.

Conjuntamente con esta conducta reincidente se observa una doble lesión al bien jurídico protegido por la misma norma y violentado por el mismo infractor, por lo que al ser reincidente va a crear mayor inseguridad para la ciudadanía.

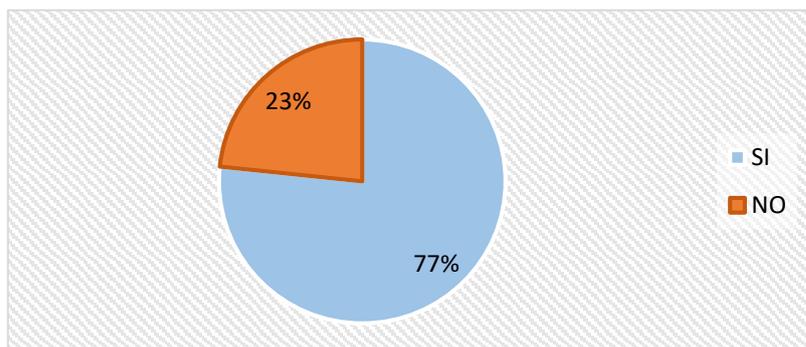
Segunda pregunta.

¿Considera, usted que, para controlar la criminalidad en cuanto a las contravenciones de hurto, como en caso de reincidencia, se debe aplicar el máximo de la pena?

Cuadro Nro. 2

INDICADOR	F	PORCENTAGE
SI	23	77%
NO	7	23%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en el libre ejercicio de la profesión.
 Autora: Gabriela Fernanda Poma Tacuri.



Interpretación.

Quienes respondieron afirmativamente que constituye el 77%, es decir 23 Abogados resguardan su respuesta, en que, si la persona ha sido reincidente debe aplicársele el mayor peso de la Ley, actualmente no se aplica la Ley como se debe; el endurecimiento de la pena en caso de reincidencia, en parte va a resarcir el sufrimiento emocional de las víctimas.

Además de cometer nuevamente ese acto a sabiendas de que puede tener consecuencias.

No se puede ser muy permisivos a veces lo drástico puede tener mejores resultados y porque de esta manera se trata de controlar y disminuir la delincuencia.

Mientras el 23% de la población investigada que constituye 7 Abogados manifestaron su negativa porque se debe aplicar otro tipo de penas como ordenar que la persona estudie, será innecesario aplicar una pena exagerada y ante esto se debería aplicar otras medidas.

De tal modo que los máximos de las penas en contravenciones se ajustan a lo que por normativa le corresponde según el principio de proporcionalidad.

Análisis.

La persona reincidente se inclina por sus propios intereses, crea inseguridad e incertidumbre en la población.

El temor, la perplejidad que vive la población crea una reacción frente a una postura judicial que establezca el aumento de penas y las medidas que se tomen con aquellos reincidentes, que violen la Ley.

Al no existir una fuerza coercitiva enérgica estaríamos frente a una desorganización social, estos desvíos pueden ser reducibles con la imposición de la imposición de su máximo penal.

Al no imponer una sanción inexorable en una criminalidad se seguiría generando una cultura ofensiva para de delincuente por no recibir un castigo justo que está legalmente establecido en la Ley.

Solo así, el sistema jurídico continuará con el fin de buscar justicia con criterios que examinan una comprensión y mejores condiciones de vida para los ciudadanos.

Quiero aclarar que la eficacia no está en la norma como tal si no en su cumplimiento, en el que, verdaderamente se detenga a los delincuentes y se sancione con el máximo de la pena. Y la criminalidad para el caso de reincidencia está fundada en una frecuencia y constancia de la conducta realizada.

Tercera pregunta.

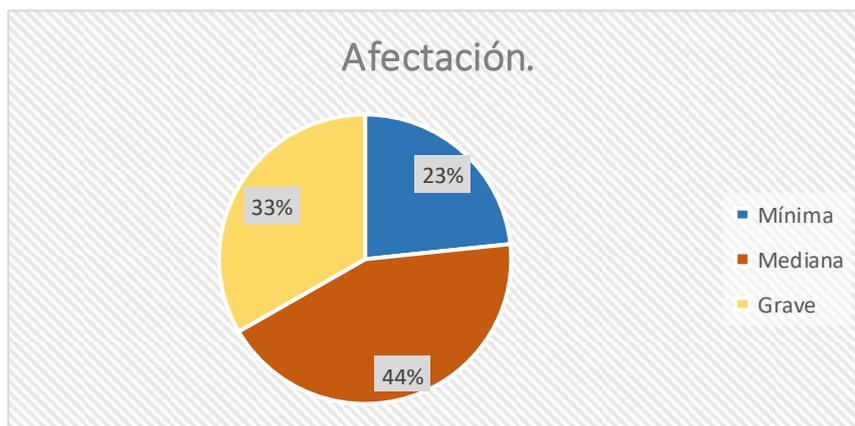
¿Qué grado de afectación al patrimonio de las personas estima que se da en el caso de contravenciones de hurto?

Cuadro Nro.3

INDICADOR	F	PORCENTAGE
Afectación mínima	7	23%
Afectación mediana	13	44%
Afectación grave	10	33%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en el libre ejercicio de la profesión.

Autora: Gabriela Fernanda Poma Tacuri



Interpretación.

El 44% de mi población encuestada equivalente a 13 Abogados indicó que existe una afectación mediana, mientras el 33 % equivalente a 10 Abogados apartaron su respuesta en una afectación grave y el 23 por ciento de la población restante equivale a 7 bogados consideraron que la afectación es mínima.

Análisis.

La afectación es subjetiva pues va a depender de la capacidad económica que haya tenido la víctima, pero hay que ser conscientes de la afectación que da esta contravención, está en un nivel medio por el hecho de disminuir el patrimonio de las personas que con esfuerzo han luchado por obtener su bien para que, una tercera persona se apodere de él y con el continuo aumento de la tasa de reincidencia vamos a traspasar una afectación mediana o hasta grave, más aún cuando se atenta contra los bienes patrimoniales que son los más comunes, de tal manera que esta apropiación tiene un ánimo de lucro por lo que, es más, fácil que sea apreciable en dinero. Además, pierde todo derecho y obligación de su bien y con el actuar reincidente del individuo se denota la dolosidad, por la misma voluntad maliciosa de apoderarse de un bien.

Cuarta Pregunta

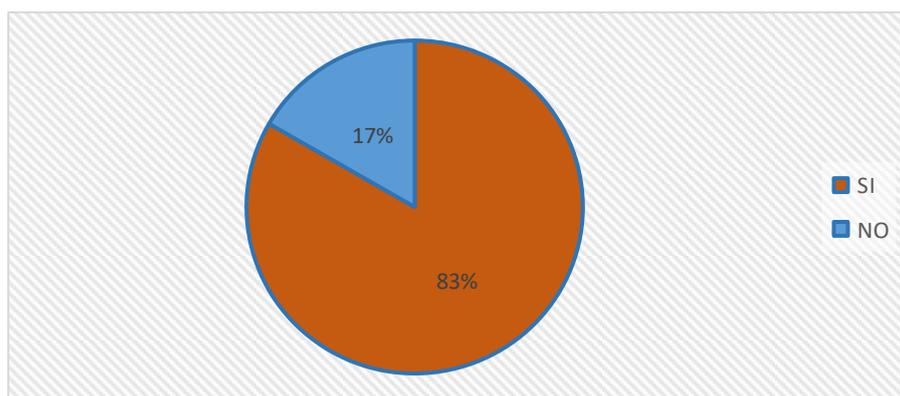
¿Considera Usted que la falta de sanción con el máximo de la pena a la reincidencia en las contravenciones de hurto limita el control social de la criminalidad en cuanto al patrimonio de las personas?

Cuadro Nro.4

INDICADOR	F	PORCENTAGE
SI	25	83%
NO	5	17%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en el libre ejercicio de la profesión.

Autora: Gabriela Fernanda Poma Tacuri.



Interpretación.

Con el 83% de la población investigada equivalente a 25 Abogados, quienes contestaron de forma positiva manifestaron que, no todos tenemos facturas de los bienes, donde no se puede justificar todo por lo que hemos sido afectados, por tal motivo se aprecia una afectación, y los delincuentes en muchos de los casos no reciben una sanción penal. Tampoco se asegura la propiedad que se tiene por el patrimonio, y la persona que realiza este acto sabe que no será sancionado severamente, por ende, continúan con una reincidencia en las contravenciones limitando el control de la criminalidad. De esta forma, mediante la imposición de la sanción se podría rehabilitar de forma integral al procesado y evitar el cometimiento de una nueva infracción.

Mientras el 17% que equivale a 5 Abogados refutaron en esta pregunta, acotando que, no se considera que sea una afectación grave al patrimonio, igual se da eso no genera una vulneración, al imponerse una sanción ya se está aplicando el control social.

Análisis.

Ratifico que, en la Ley, los mecanismos de control están ligados a una mala

aplicación de la condena, porque si la persona es reincidente lo menos que debería es recibir un castigo considerando que ha lo hace de manera habitual y ante ello tendrá que asumir la responsabilidad con el máximo rigor de la Ley establecido para este caso. Ni tampoco se estaría combatiendo con la corrupción.

Limita la competencia de los Jueces que llevan la causa, ya que estas personas al ser reincidentes son conocidas, fáciles de identificar, pero en su sanción no se incluye la reincidencia para castigarlo con la pena más alta prevista.

Al ser un problema que se origina en la sociedad, es necesario que se estudie la norma desde una perspectiva sociológica, lógicamente, explicándose el rol que la misma cumple en el sistema social.

El control social se encuentra limitado al no cumplir con los fines, pues no tiene coherencia que cada vez aumenten patrones criminales imperantes que no responden por los actos habituales al momento de apoderarse de un objeto. Si se ha creado un rango en el ámbito institucional penal para esta contravención lo lógico sería que se le aplique la sanción, observando este patrón. En fin, solo un sistema de control social formal puede garantizar la obtención de un bienestar general.

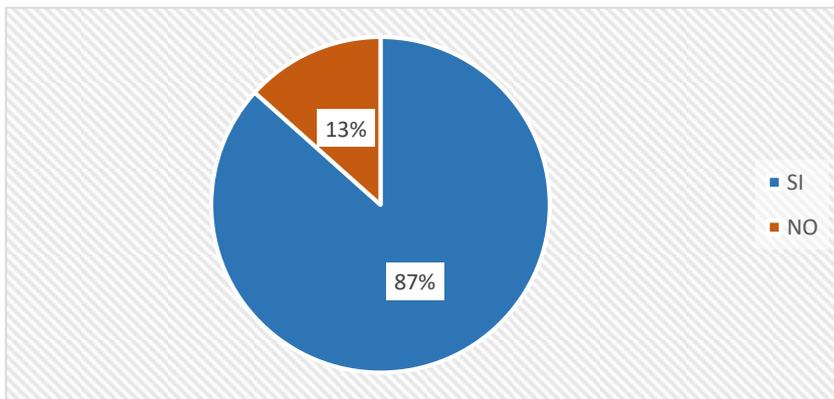
Pregunta cinco.

¿Está de acuerdo Usted en que se reforme el código Orgánico Integral Penal en cuanto se sancione con el máximo de la pena la reincidencia en contravenciones de hurto?

Cuadro Nro.5

INDICADOR	F	PORCENTAGE
SI	26	87%
NO	4	13%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en el libre ejercicio de la profesión.
Autora: Gabriela Fernanda Poma Tacuri.



Interpretación.

Del total de la población investigada el 87 % que equivale a 26 Abogados respondieron de forma objetiva, amparando su respuesta en que, de esta manera se podrá controlar más a los infractores para que no cometan reincidencia en este tipo de infracción; es necesario que en este caso se sancione con el máximo de la pena. De esta forma se cumple la correcta aplicación de los derechos de las personas.

Esta medida permitiría que se evite al momento de la criminalidad por las penas bajas que no garantizan la rehabilitación del reo.

Se debería imponer el máximo y debería incluirse como una agravante más.

Se establecería más control dependiendo del tipo de contravención.

Mientras el 13% restante equivalente a 4 Abogados argumentaron que el índice de las contravenciones no se reduciría porque no se está dando un programa de rehabilitación; se debe gozar con la garantía de libertad y derechos fundamentales, y es más el simple hecho de ser contravención limita el uso de la norma.

Análisis.

Revalido y comparto en su totalidad con la opinión mayoritaria de mis encuestados; porque este tipo de conductas reiterativas no deja de afectar a las personas ni tampoco es bueno para el bienestar de la sociedad, por la misma inexistencia de norma para el caso de reincidencia para el caso del hurto en su parte Contravencional.

Por todos los aspectos es que la Ley se debe endurecer para tratar de cambiar el rumbo del país, limitar y restringir el uso de esta figura que en la actualidad no está prevista para las contravenciones, por lo que existe una desprotección para la víctima, más no hacia el delincuente por el mismo hecho de no querer rehabilitarse; porque hoy en día nuestro sistema penitenciario asiste con una infinidad de derechos encaminadas a una rehabilitación para estas personas.

Además, el infractor no tiene ninguna intención de rehabilitarse; y que, ante la falta de creación de esta figura en contravenciones es que se denota una evasión legal cuando este individuo vuelve a delinquir de manera usual recibiendo una pena mínima.

Por tanto, al reformar nuestro Código Orgánico Integral Penal se estaría dando un mayor control en cuanto a estos infractores.

6.2 Resultados de Entrevistas.

Primera entrevista a un Jueza de Garantías Penales.

1.- ¿Estima necesario sancionar con el máximo de la pena en caso de reincidencia en las contravenciones de hurto?

“Por supuesto porque se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable que si bien se trata en las contravenciones de delitos menores debido a la pena que se impone y la lesividad del bien jurídico por supuesto que sí, en este caso lesiona un bien jurídico como es el derecho a la propiedad tiene que ser sancionado con el máximo rigor de la Ley y es importante para el control social, así mismo con la sanción de estas conductas se evita la reiteración de las mismas o a su vez estas tengan una intensidad mayor, de tal manera que puedan convertirse en un determinado momento ya en un delito y a parte del control social el juzgamiento de las contravenciones penales”.

2.- ¿Considera usted que, para controlar la criminalidad en cuanto a las contravenciones de hurto, como en caso de reincidencia, se debe aplicar el máximo de la pena?

“Totalmente porque juega un papel crítico en el análisis de cantidades sustanciales de datos delictivos, ya que la reincidencia identifica patrones de actividad criminal sobre dónde, cuándo ocurrió el crimen, en el caso suyo la contravención de hurto, en el ejercicio esto se corrobora en los partes con los

datos utilizados por la Policía Nacional que generan respuestas que contribuyan una prueba más en el proceso.

Debe tenerse presente que los fenómenos económicos y sociales que tienen lugar por el proceso globalizador que han permitido el surgimiento de nuevas formas de criminalidad, que se caracterizan por su organización, y, particularmente, por su ambición económica. Es en este ámbito, donde debe situarse la llamada criminalidad”.

3.- ¿Qué grado de afectación al patrimonio de las personas estima que se da en el caso de contravenciones de hurto?

“Si la conducta es reincidente y denota que no existe por parte del sujeto activo del delito, la intención o el interés por rehabilitarse o reinsertarse a la sociedad como un individuo idóneo y que se supere y que no genere conflictos sociales por lo tanto yo lo que considero en este caso, por lo tanto yo lo que considero en este caso es que si debe de tomarse en cuenta la reincidencia para imponer la sanción penal aumentada o agravada como es en el caso de los delitos lo que actualmente no existe, la reincidencia es únicamente para delitos y estamos hablando de una contravención, ahora tratándose de una contravención que igual no existe la figura de la reincidencia que quiere decir que el ciudadano cometa una nueva conducta con los mismos elementos de dolo y culpa si amerita y considero yo que también hay una mayor peligrosidad y debe aplicarse al igual que los delitos la pena máxima aumentada en un tercio”

4.- ¿Considera Usted que la falta de sanción con el máximo de la pena a la reincidencia en las contravenciones de hurto limita el control social de la criminalidad en cuanto al patrimonio de las personas?

El grado de afectación sería de acuerdo a cada caso en particular, habrá personas de escasos recursos que tendrán que trabajar mucho tiempo para conseguir algo, con mucho sacrificio otros en cambio por ser de una clase social de mejor solvencia económica o no.

Adecuación podrán ellos comprar inmediatamente otro bien sustraído, entonces la afectación de mide en cuanto a la víctima.

Usted debe considerar en la contravención de hurto, un rango por el delito de hurto contra la propiedad debe ser el límite, podría cambiar solamente la consecuencia, no me voy a la parte inicial desde ahí partiría desde esa premisa, si es necesario, obviamente que hay situaciones, por ejemplo y está bien el espíritu del legislador establecer como monto el 50% porque por ejemplo si yo me robo o me cojo una carpeta eso no puede constituir un hurto y está bien el límite que establece del 50% ,para mí es el límite y el espíritu que considero el legislador está bien para considerarla como hurto”

5.- ¿Está de acuerdo Usted, en que se reforme el Código Orgánico Integral Penal en cuanto se sancione con el máximo de la pena la reincidencia en contravenciones de hurto?

“Por supuesto es más, sea la pena privativa de libertad está en las contravenciones de hurto, existen penas privativas de libertad, se establece una pena privativa de libertad de quince a treinta días, existe de hecho entonces ahí no habría mayor cosa de reformar lo que si habría que quizá la reforma podría orientarse es en el sentido que se tome en cuenta la reincidencia para imponer una pena aumentada, a lo mejor una sanción adicional, bueno el asunto de los

mecanismos alternativos sería ir muy lejos porque incluso para los delitos se prevé mecanismos para la solución de conflictos y considerar la reincidencia.

En la reincidencia de contravenciones de hurto debería imponerse la pena máxima aumentada en un tercio tomando en cuenta los mecanismos para la aplicación de las penas previstas en el Art 44”.

Análisis.

Concuerdo en parte con el criterio de mi entrevistada, al igual que en el delito la contravención tiene elementos como son la tipicidad que es el que determina que realmente ocurrió el hecho que en la Ley sería la parte más importante de la contravención, como es el apoderamiento del bien acompañado de la antijuridicidad que es la conducta contraria al ordenamiento jurídico y que puede transgredir y perjudicar el derecho de propiedad, y con la incrementación de la reincidencia como una figura de la infracción sería un alto para quienes hacen de este actuar su diario vivir.

Lógicamente debe ser proporcional al daño causado y esto se lo hará con el avalúo del bien apoderado por el sujeto activo; respecto al empelo de medios alternativos, ratifico que, si se han sido aplicados tanto la mediación como la conciliación que, no han servido de mucho puesto que, el infractor se ha acostumbrado a conciliar con la víctima, y en muchos de los casos como no tienen una responsabilidad penal se les hace más fácil volver a hurtar porque 9saben que igual pueden mediar.

El argumento de agravante no lo comparto porque, si bien se predice en delitos no se puede aplicar en la contravención, ya que, si se le impondría la pena

máxima aumentada en un tercio romperíamos con la pena prevista por el legislador por lo, que sobrepasaría de los treinta días establecidos y dejaría de ser una contravención.

Segunda entrevista a un Fiscal Distrital.

1.- ¿Estima necesario sancionar con el máximo de la pena en caso de reincidencia en las contravenciones de hurto?

Considero que no, porque no puede exceder su capacidad de sanción, si por el caso anterior como en la contravención ya ha sido sancionado y además el contraventor ya ha cumplido su sentencia.

2.- ¿Considera usted que, para controlar la criminalidad en cuanto a las contravenciones de hurto, como en caso de reincidencia, se debe aplicar el máximo de la pena?

Par ello hay que tomar en cuenta condiciones y problemas sociológicos, es necesario observar lo que dicen los argumentos dogmáticos constitucionales.

Con la aplicación del máximo de la pena se establece siempre y cuando existan los presupuestos para ello, sino no podrá aplicársele, y, por otro lado, hay que reconocer que actualmente el Código Orgánico Integral Penal contempla una serie de posibilidades menos punitivas para la sanción de infracciones.

3.- ¿Qué grado de afectación al patrimonio de las personas estima que se da en el caso de contravenciones de hurto?

La sanción es mínima debido a que recae en bienes que pueden ser devueltos con facilidad, por eso en su mayor parte se llega a una conciliación además de no

atentar contra bienes jurídicos más indispensables y que realmente merecen que se active el Ius Puniendi.

4.- ¿Considera Usted que la falta de sanción con el máximo de la pena a la reincidencia en las contravenciones de hurto limita el control social de la criminalidad en cuanto al patrimonio de las personas?

Entendemos que el sujeto activo ya fue “reinsertado” y el Estado debió cumplir con la finalidad de la pena, finalidad que el mismo Código Orgánico Integral Penal establece en sus primeros artículos, por ende, considero que la sanción más grave significa reconocer en primer lugar la ineficiencia no del IUS PUNIENDI, sino del Sistema de Rehabilitación.

5.- ¿Está de acuerdo Usted, en que se reforme el Código Orgánico Integral Penal en cuanto se sancione con el máximo de la pena la reincidencia en contravenciones de hurto?

No como un Fiscal, la capacidad investigativa de un Juez es menor a la de un Fiscal, además estaríamos prejuiciando una sanción máxima sin antes evacuar una audiencia de juzgamiento, bajo la única premisa de tener un antecedente.

También hay que, mirar las condiciones o elementos del tipo penal, pueden existir casos en los que las partes deseen conciliar.

Análisis.

Es respetable su opinión, aunque personalmente refuto su manifestación, debido que, la sanción es el medio principal que dispone el Estado como reacción y

restricción por el cometimiento del acto violatorio a la Ley.

Sostengo que la pena tiene justificación en sí misma y al tomarse en cuenta la reincidencia se consideraría para fines ulteriores, inclusive el solo hecho de ser contravención no la aleja de lesionar bienes jurídicos, específicamente en el hurto, en la propiedad como tal.

Tampoco me parece solucionarlo con mecanismos para una condonación brindada al infractor, no ha resuelto nada al contrario se siguen dando hurtos contravencionales, porque su opresor vuelva a delinquir, entonces de que remedio estamos hablando, tampoco nos ha garantizado un orden y por sobre todo una seguridad social, hay que ser realistas que, nuestra sociedad avanza, que no podemos limitarnos en una sanción mínima, que sus actores se van perfeccionando con el pasar del tiempo, la misma tecnología; y ante ello considero se debe razonar el uso de su penalización con la adopción de esta figura muy usual y practicada por sus infractores, el empleo de esta penalización es un instrumento del Derecho Penal, porque para nosotros la única motivación admisible es la que surge de la norma.

En todo caso la pena máxima, está justificada porque compensa el mal causado no en su totalidad, pero si en su gran parte.

El actuar es constante y cada vez ira haciéndolo con el apoderamiento de una cosa que será de mayor o igual valor, por lo que seguirá lesionando ese derecho a la propiedad.

Se menciona un sistema de reinserción que apunta en su mayoría a una institucionalidad, también dependerá del infractor, a mi parecer resulta extraño y

hasta ofensivo someter a un tratamiento a una persona contra su voluntad y más cuando es adulta, para obligarla a dejar de hacer algo y, es ahí donde acrecienta su criminalidad.

Tercera entrevista a un Abogado Penalista en el Libre Ejercicio Profesional.

1.- ¿Estima necesario sancionar con el máximo de la pena en caso de reincidencia en las contravenciones de hurto?

“Considero que es importante que se establezca la reincidencia dentro de las contravenciones primeramente y estableciéndose para este tipo de infracciones, creo que su pregunta es pertinente que se de en estas contravenciones de hurto”.

2.- ¿Considera usted que, para controlar la criminalidad en cuanto a las contravenciones de hurto, como en caso de reincidencia, se debe aplicar el máximo de la pena?

“La pregunta anterior esta contestada y justamente la máxima pena debería considerarse cuando son reincidentes en el ámbito de las contravenciones de hurto”.

3.- ¿Qué grado de afectación al patrimonio de las personas estima que se da en el caso de contravenciones de hurto?

“La afectación del patrimonio propiamente no es que, porque es mínima es una afectación imperceptible, es una afectación grave porque no se sabe la persona que le hurtan menos de un cincuenta por ciento de un salario básico, con que sacrificio tiene ese bien que le han hurtado, entonces la afectación es grave, igual no es que porque son 150 o 170 dólares la afectación es mínima, resulta ser grave la afectación”.

4.- ¿Considera Usted que la falta de sanción con el máximo de la pena a la reincidencia en las contravenciones de hurto limita el control social de la criminalidad en cuanto al patrimonio de las personas?

“Efectivamente limita por cuanto se considera como que es algo simple y no es así, el momento que se halle una contravención de hurto establecida en el Código Orgánico Integral Penal, obviamente que el patrimonio de las personas, cualquiera que fuese el monto hasta llegar al cincuenta por ciento del salario básico siempre va a afectar a las personas, al patrimonio y con esto, pues también limita esta cuestión de la objetividad penal que debe establecer el Estado controlando la criminalidad existente”.

5.- ¿Está de acuerdo Usted, en que se reforme el Código Orgánico Integral Penal en cuanto se sancione con el máximo de la pena la reincidencia en contravenciones de hurto?

“Estoy de acuerdo que se sancione con el máximo de las penas en contravenciones de hurto y principalmente que se considere dentro del ámbito de las contravenciones la reincidencia y obviamente el reincidente debe establecerse el máximo de la pena establecida para esta contravención”.

Análisis.

Evidentemente hay una trasgresión al patrimonio de la persona. Debido a que los índices en ciertas infracciones, como es el caso de las contravenciones de hurto siguen siendo un asunto a tratar.

Con esta entrevista puedo contrastar que muchos delincuentes, incluso después de haber sido sancionados vuelven a delinquir y por ende no pueden reincorporarse a la sociedad como buenos ciudadanos.

Esto refleja que existe una falta de supervisión y de imposición penal en su máxima imposición penal, por lo que se debe intervenir en un proceso que trata de evitar la reincidencia que va a requerir un castigo acorde a esta reiteración, como lo es, al estudiar estas conductas antisociales para imponerle su máxima pena, bajo un estricto control.

La seguridad se ve afectada por el aumento de esta conducta reiterativa debido a que cada vez se va a generar una pérdida económica.

Si se considera la reincidencia para el caso de contravenciones de cierto modo estaríamos dándole una confianza pública dentro de un sistema de justicia a la sociedad.

Por todo esto, considero necesario dar un acceso óptimo y prioritario al tema de reincidencia para imponer una sanción en su máxima escala.

La reincidencia puede ser una estrategia de prevención eficaz para actos venideros.

Cuarta entrevista a un Docente Universitario en Derecho Penal.

1.- ¿Estima necesario sancionar con el máximo de la pena en caso de reincidencia en las contravenciones de hurto?

“En cuanto a proteger el patrimonio de las personas por los individuos infractores que vulneran este derecho a la propiedad en contravenciones de hurto es necesario que se pueda considerar en la legislación nacional la reincidencia en contravenciones de hurto, con el fin de que se aplique el máximo de la pena establecido en el tipo penal.

Entonces con esto, las personas infractoras ya tendrían como un antecedente a lo que se van a sujetar a la pena máxima, por haber reincidido en este caso, en estas contravenciones”.

2.- ¿Considera usted que, para controlar la criminalidad en cuanto a las contravenciones de hurto, como en caso de reincidencia, se debe aplicar el máximo de la pena?

“Para controlar la criminalidad de acuerdo al Art 393 de la Constitución de la República, en cuanto nos hace referencia a la garantía de la seguridad humana, el Estado garantiza la paz, la seguridad, el orden social a través de esta disposición legal, partiendo de esa disposición del artículo mencionado, entonces el Estado pretende controlar la criminalidad a través de su política criminal.

Por lo tanto, debe basarse en el Art. 1, el poder punitivo del Estado se basa en la prevención en la represión y nuevamente en la prevención. Es decir, previene estableciendo tipos penales, podría ser incorporando en el C.O.I.P en cuanto permita que exista reincidencia en contravenciones y que en la contravención de hurto se imponga la pena máxima en este caso de reincidencia, eso sería la prevención.

Ahora si la persona continúa cometiendo infracciones va a ser reprimida, para eso, se va a seguir el juicio previo, debido proceso, y va a recibir una sentencia.

De esta manera se está controlando la criminalidad y, una vez que esté dentro del cumplimiento de la pena privativa de libertad que sería el máximo de treinta días.

Estas personas dentro de las cárceles tendrían nuevamente que someterse a la prevención, es decir a una rehabilitación social que actualmente en las noticias vigentes nos encontramos en un Estado de Excepción, en el sistema penitenciario, entonces, ahí está el fracaso de estas personas que están dentro cumpliendo una pena, ¿qué tipo de tratamiento reciben? Entonces tendríamos que comenzar con la tipificación de normas para que se permita y se considere la reincidencia en estas contravenciones de hurto.

Y el Estado a través de la política criminal controla la criminalidad, una política sería: mayor cámaras de seguridad en distintos lugares para poder así comprobar, verificar quien ha sido el agresor, dispositivos informáticos que puedan ser incorporados en algunos lugares donde se presume que pueden cometerse delitos, lugares despoblados, solidos o también donde hay mucho movimiento o calles principales”.

3.- ¿Qué grado de afectación al patrimonio de las personas estima que se da en el caso de contravenciones de hurto?

“El grado de afectación sería de acuerdo a cada caso en particular, habrá personas de escasos recursos que tendrán que trabajar mucho tiempo para conseguir algo, con mucho sacrificio otros en cambio por ser de una clase social de mejor solvencia económica o no.

Adecuación podrán ellos comprar inmediatamente otro bien sustraído, entonces la afectación de mide en cuanto a la víctima, como es esta persona, su situación económica, y en este caso como la contravención mismo lo indica no es elevado el valor para que se considere contravención.

Pero la afectación aquí es a cada persona, como ellos consiguieron ese bien, con sacrificio con trabajo, para que una persona venga y les quite este patrimonio”.

4.- ¿Considera Usted que la falta de sanción con el máximo de la pena a la reincidencia en las contravenciones de hurto limita el control social de la criminalidad en cuanto al patrimonio de las personas?

“Estamos viviendo en una sociedad alarmante donde se suscitan con mayor frecuencia las contravenciones de hurto, de aquellas personas que ingresan una semana a la siguiente semana o siguiente mes ya salen, la policía ya los tiene localizados, la Fiscalía también ya saben a qué nombres responde.

Sin embargo, ahí debería enfocarse más bien a estas personas a través de un control de estas personas, una vez que ya están inmersas dentro del delito ya han sido sentenciadas ahí tendrían que rehabilitarse.

Entonces como sanción máxima, pero siempre y cuando en el cumplimiento de la sanción, la pena máxima de esta contravención, dentro del cumplimiento reciban el tratamiento adecuado, para que así a través de los métodos de la ciencia penitenciaria ellos puedan reincorporarse, readaptarse a la sociedad, puedan ser reeducados”

5.- ¿Está de acuerdo Usted, en que se reforme el Código Orgánico Integral Penal en cuanto se sancione con el máximo de la pena la reincidencia en contravenciones de hurto?

“El Código Orgánico Integral Penal siempre va a hacer en beneficio, una reforma, en este caso lo que queremos es garantizar el derecho a la propiedad inclusive el derecho a la integridad a las víctimas que son afectadas al momento de esta contravención de hurto, entonces es considerable, que se debe reformar el Código Orgánico Integral Penal pero también tomando en cuenta los artículos pertinentes de acuerdo al tema que se está planteando, para que tenga coherencia y pueda aplicarse y se cumpla lo que es el principio de legalidad”

Análisis.

Al estar consagrada en la constitución una seguridad, estamos exigiendo que se cumple y que pueda ser aplicada con la consideración de una conducta reiterativa, con la aplicación de una pena adecuada a esta figura, cuya imposición será de treinta días.

Hoy en día la reincidencia es apreciada como una tendencia con mayor significado para las contravenciones, porque como bien lo expresa mi entrevistado conforme avanza la sociedad, mayores serán las consecuencias al dejar pasar por alto este tipo de conductas.

Por ello es que, la norma penal se debe regular acorde a una realidad social que no va a hacer la excepción, significa liberar a las mismas de preocupaciones propias de esta contravención. Esta conducta enmarcada en una reincidencia se va incrementando, por la flexibilidad y suavidad al asignar un castigo mínimo y no

máximo. Además, creemos que si su pena es corta también va a influir en la rehabilitación que se le vaya a dar al individuo, su acceso a programas será limitado. Aunque en la actualidad y desafortunadamente no hay ni conciencia ni predisposición por parte del infractor, ya que muy pocos participan significativamente en estos programas, porque lo único que les interesa es salir lo más pronto para luego volver a delinquir, por la rapidez con la que hurtan las cosas y su fin lucrativo.

Al mencionar una afectación como muchos lo han manifestado dependerá de la clase social, pues bien, cabe recalcar que en parte es cierto, aunque lo que persigue es la controversia social y jurídica al momento de estar frente a conductas reiterativas y no saber cómo aplicar la sanción.

Po todo lo señalado, considero que al no existir desistimiento de la persona su probabilidad de delinquir va a ir aumentando con el pasar del tiempo, creando un estilo de vida delictual.

6.3.- ANÁLISIS DE CASOS.

PRIMER CASO.

No. proceso:	11282201801035	No. de ingreso:	1
Dependencia jurisdiccional:	Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja Provincia de Loja	Acción	209 Contravención de hurto.
Actor	Orosco Jessica Paulina	Demandado:	Daniel Enrrique

Loja, jueves 19 de julio del 2018, las 18h12, VISTOS: En base a la Resolución N° 065-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 16 de abril de 2014 y al Memorando Circular N° 687-DP11-UGP-2015 de fecha 24 de junio de 2015, encontrándose la suscrita Jueza cumpliendo el Turno reglamentario dispuesto en la Unidad Judicial de Infracciones Flagrantes del cantón Loja, mediante Parte Policial Informativo suscrito por los señores policías SGOS. Darwin Geovanny Herrera Castillo y CBOP. Jorge Antoliano Castillo Torres se informa acerca de la aprehensión del ciudadano Daniel Enrique, realizada el día 16 de julio del 2018, aproximadamente a las 15h00, en la calle 10 de Agosto entre 18 de Noviembre y Sucre de esta ciudad de Loja, cuyas circunstancias se relatan así "...siendo las 15h00 aproximadamente y encontrándonos de servicio ... por disposición del ECU 911 nos trasladamos hasta las Calles 10 de Agosto entre 18 de Noviembre y Sucre a verificar una posible contravención de hurto, una vez en el lugar nos entrevistamos con la Srta. Jessica Paulina Orosco Cuenca de 19 años, con C.C 1150300083, quien nos supo manifestar que mientras caminaba por la calle 10 de Agosto un sujeto desconocido le ha sustraído su celular marca Samsung J7 de color negro, el mismo que lo llevaba en el bolsillo derecho de su chompa y que con la ayuda de las personas que transitaban por el lugar le ayudaron a interceptar al sujeto y a nuestra llegada se realizó un registro físico corporal encontrándole en su mano derecha el celular antes descrito por la denunciante; Por tal motivo se procedió a su inmediata aprehensión no sin antes hacerle conocer sus Derechos Constitucionales estipulados en el Art. 76 y 77 Nral. 3, 4 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador... la perjudicada indicó que "... dicho celular fue adquirido en el local comercial Marcimex a crédito por un año en cuotas mensuales de 47,70 ctv y a nombre de su señora madre la

Sra. Albertina de los Ángeles Cuenca y Luarte, dicho celular está valorado aproximadamente en el valor de 180 dólares americanos.- Se adjunta la respectiva cadena de custodia Nro. 377...”.- Por tratarse de una presunta contravención flagrante, conforme a lo dispuesto en el Art. 642 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, se la acepta a trámite y fija día y hora para llevar a efecto la audiencia de juzgamiento en procedimiento expedito, en la cual la suscrita Jueza dicta sentencia condenatoria de manera verbal, siendo el momento oportuno de fundamentar la resolución por escrito, conforme a lo ordenado en el Art. 563.5 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual considero: PRIMERO: COMPETENCIA: La suscrita es competente para conocer la presente acción por contravención, en calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Penal del Cantón Loja designada mediante Acción de Personal N° 15035-DNTH-2015-NG, de fecha 14 de octubre de 2015; en base a la Resolución N° 065-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 16 de abril de 2014; al Memorando Circular N° 687-DP11-UGP-2015 de fecha 24 de junio de 2015; conforme a la Resolución 325-2015 expedida por el Pleno del Consejo del Judicatura en la que se crea la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Loja; y, en concordancia con lo prescrito en el Art. 231 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO: CALIFICACION DE FLAGRANCIA Y VALIDEZ DEL PROCESO: 2.1) Tratándose de una infracción flagrante, en la audiencia oral, se ha preguntado al abogado de la defensa del procesado, si existe alguna objeción respecto de la detención del señor DANIEL ENRRIQUE, el día 16 de julio 2018, aproximadamente a las 15h00; pronunciándose que no tiene nada que objetar al respecto; por lo que se CALIFICA como CONSTITUCIONAL, LEGAL y en FLAGRANCIA la detención realizada por los Policías Nacionales que actuaron en

el caso.- 2.2) En el trámite dado en la presente causa, se ha observado el debido proceso constitucional y legal previsto para este tipo de infracciones, en consecuencia no se evidencia la omisión de solemnidades que pudieran ocasionar nulidades procesales.- TERCERO: PRUEBA ACTUADA: El Art. 168 de la Constitución de la República determina que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará en la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se utilice el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; en cumplimiento del cual, se realizó la audiencia de juzgamiento el día 17 de julio del 2018, a las 14h30, a la cual compareció el detenido acompañado del defensor Público que le fuere asignado, la víctima y los señores Policías Nacionales que tomaron procedimiento en el caso.- 3.1) Como PRUEBA de CARGO se ha actuado lo siguiente: 3.1.1) Se ha receptado el TESTIMONIO de las siguientes personas: 3.1.1.1) Declaración juramentada del señor SGOS. DARWIN HERRERA CASTILLO, con cédula de ciudadanía 1103194625, quien manifiesta que fueron alertados por el ECU-911 para que se trasladen a las calles 10 de Agosto entre Bolívar y Sucre, por un presunto hurto; al llegar ciudadanos tenían al procesado contra la pared, tomaron contacto con la víctima, quien manifiesta que mientras circulaba por la calle 10 de Agosto un ciudadano desconocido le sustrajo el celular; con la ayuda de las personas que transitaban por la calle 10 de Agosto lo detuvieron. La perjudicada indicó que ha comprado el celular en Marcimex, pagando cuotas de 47.70 mensuales.- A la aclaración por la suscrita jueza manifiesta que reconoce al detenido, la víctima lo reconoce como tal.- Aclara que reconoce al detenido y que la víctima también lo reconoció como la persona que le sustrajo el celular.-

3.1.2.2) Declaración bajo juramento de la señorita JÉSSICA PAULINA OROZCO CUENCA, portadora de la cédula número 1150300083 que manifiesta que el día 16 de julio del 2018 aproximadamente a las 15h00 se dirigía al parque Central y una persona desconocida le sustrajo el celular; los moradores que transitaban por ahí lo detuvieron y le alertaron que le había sustraído el teléfono. Llamaron al ECU911; llegaron los policías y lo detuvieron. Le indicaron el procedimiento que tenía que seguir para lo cual fue a la Fiscalía.- A la aclaración solicitada por la suscrita jueza manifiesta que el señor (DANIEL ENRRIQUE) tenía el celular en la mano.- 3.1.2) A fs. 4 del expediente consta el Acta de cadena de custodia N° 0377-2018-CA-IE-PJ-LOJA en la cual se detalla como indicio un teléfono celular marca Samsung de color negro, modelo SM-J710MN, con IMEI 359587/07/785456/3.- 3.1.3) A fs. 11 a 12 consta el reconocimiento de evidencias en el que se describe el celular sustraído con los mismos datos que se mencionan en el acta de cadena de custodia, cuyo avalúo es de \$125,00 (ciento veinte y cinco dólares).- 3.2) Como PRUEBA de DESCARGO tenemos: 3.2.1) el Dr. Juan Emilio Montero, anuncia que no va a controvertir los hechos.-Presentan como prueba la declaración del denunciante y sugiere escuchar a uno de los señores policías que tomó procedimiento.- 3.2.2) El contraventor señor Daniel Enrrique, portador de la cédula de ciudadanía 1105942195, ha rendido su declaración sin juramento conforme lo establece el art. 507, numerales 2 y 3 del COIP; luego de haber sido instruido por la suscrita jueza de su derecho a guardar silencio (art. 507, numeral 5); en la cual pide perdón, explicando que lo hizo por necesidad; pide disculpas y dice que no lo va a volver a hacer lo mismo, pide que se apiade de su persona. A la aclaración solicitada por la suscrita jueza manifiesta que necesitaba dinero para comida y arriendo. - 3.2.3) En el alegato final el abogado

del procesado manifiesta que no va a controvertir los hechos, si bien su defendido ha mencionado la necesidad, no hay justificación de ello. Pide que se tome en cuenta que hay dos circunstancias atenuantes establecidas en el numeral 4 y 5 del Art. 78, del COIP, hace referencia al numeral 6 del COIP, solicitando se imponga la pena atenuada privativa de libertad.- CUARTO: DEL ESTADO DE INOCENCIA.- Para responsabilizar una persona sobre una infracción penal, se requiere la convicción del juez más allá de toda duda razonable, por cuanto el procesado está amparado por la presunción de inocencia conforme lo establece el Art. 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el numeral 2 del Art. 76 del Constitución de la República, en concordancia con el Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, numeral 2 y 3 que tratan acerca del principio de favorabilidad y como parte de él al in dubio pro reo, en donde se establece el estándar de la duda razonable; disposiciones relacionadas estrechamente con lo establecido en el mismo artículo, número 4, que reconoce el “principio de inocencia” de toda persona contra quien se cursa un proceso penal. Así Ramiro García Falconí, en su obra Código Orgánico Integral Penal comentado, página 67, parafraseando a Claus Roxín, en su obra Derecho Procesal Penal, dice al referirse a este principio: “(...) Lo anterior se refiere del principio de inocencia subyacente, cuya importancia consiste, por ejemplo, en que el imputado no debe probar su coartada o hacerla creíble, sino que al contrario, a él le debe ser probado que en el momento del hecho estuvo en el lugar del crimen o que ha participado del hecho en otra forma, también cuando subsiste la duda sobre la existencia de causas de exclusión de la punibilidad, sea esta como defensa legítima o enajenación mental o de excusas absolutorias como, según la opinión dominante, el desistimiento voluntario de la tentativa o como dice la

norma constitucional en caso de haber duda sobre la aplicación de la norma, se aplicará la menos grave o dañosa”.- El Art. 642, numeral 9 del COIP, dispone que “la sentencia dictada en esta audiencia...es de condena o ratificatoria de inocencia...”. En el caso sometido y que es materia de esta sentencia, corresponde determinar si el ciudadano Daniel Enrique , ha incurrido en alguna de las conductas tipificadas como contravención, específicamente aquella contemplada en el Art. 209 del COIP, que textualmente dice: “En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.- Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento...”.- QUINTO: ANÁLISIS DE LA PRUEBA PRODUCIDA EN EL PROCESO.- 5.1) A partir de las pruebas presentadas y practicadas en audiencia, la juzgadora considera que se ha comprobado la existencia de la infracción tipificada en el Art. 209 del COIP, por cuanto de la denuncia realizada por la señorita Jéssica Paulina Orozco Cuenca y la prueba actuada en la audiencia se ha podido probar conforme a derecho que el señor Daniel Enrique procedió a sustraer un teléfono celular de la señorita Orozco mientras ella circulaba por la calle 10 de agosto; el cual fue encontrado en su poder en el momento en que tomo procedimiento la policía, configurándose lo previsto en el art. 209 del COIP.- 5.2) La responsabilidad del procesado se establece porque ha sido reconocido por la víctima quien sufrió esta sustracción, por lo que probada conforme a derecho la materialidad de la infracción y la responsabilidad de Daniel Enrrique, No consta que haya habido fuerza en las cosas ni violencia en persona alguna para sustraer el bien.- 5.2) La existencia de la mercadería sustraída ha sido justificada con el acta de cadena de custodia y el

acta de avalúo de evidencias en la que se establece que el costo del celular hurtado no supera el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.- 5.3) La defensa del procesado NO ha objetado los hechos, ni ha contravenido la prueba en base al principio de buena fe y lealtad procesal.- Consecuentemente, con los elementos probatorios se ha justificado el nexo causal respecto de la infracción y de la persona procesada, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 455 del COIP: “La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones” por lo que se puede colegir que la prueba aportada ha llevado a esta juzgadora al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y además al haberse identificado plenamente al procesado ha quedado demostrada su responsabilidad en la contravención descrita.- SEXTO: Se toma en cuenta la justificación de la defensa para atenuar la pena; tal como consta de la consulta realizada a la Corte Nacional de Justicia que se ha dado a conocer mediante oficio No. 766-2016-CNJ-DAJP-MT, del 29 de agosto de 2016; que: “... El régimen de agravantes y atenuantes es de obligatoria aplicación en todas las infracciones al momento de dictar sentencia, siempre que en el caso concreto se cumplan los presupuestos determinados en los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 del COIP...”; considerando que se ha justificado las atenuantes previstas en el art. 45, numerales 4 y 6 del COIP, en consideración de las disculpas públicas presentadas por el procesado; el compromiso de no repetición y el hecho de que el ciudadano no ha controvertido los hechos aceptando su responsabilidad.- Por lo expuesto, en base a las constancias procesales, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en

el cantón Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al haberse comprobado conforme a derecho la materialidad de la infracción y la responsabilidad del contraventor, se declara al señor DANIEL ENRRIQUE, de 22 años de edad, portador de la cédula de ciudadanía N° 1105942195, AUTOR y RESPONSABLE del cometimiento de la contravención de HURTO tipificada en el artículo 196, en relación con el artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal, a quien considerando las atenuantes del art. 45, numeral 4 y 6 del COIP, se le impone la pena privativa de libertad de DIEZ DIAS.- La pena privativa de la libertad la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad para Personas Adultas de la ciudad de Loja, sección varones; para lo cual se dispone girar la correspondiente boleta de encarcelación y oficiar conforme a ley al señor Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja; debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido detenido por la misma causa.- Y por cuanto el bien sustraído se encuentra bajo cadena de custodia, se remitirá atento oficio al Jefe de la Policía Judicial para que el custodio de la Policía Judicial proceda a la devolución a quien justifique ser el o la propietario(a) del celular marca Samsung J7, cuyas características constan del expediente.- Se toma en cuenta también como reparación simbólica a la víctima las disculpas públicas presentadas y el compromiso de no repetición del contraventor.- Se llama a intervenir a la Ab. María Cristina Terán, en calidad de Secretaria Encargada de esta Unidad Judicial mediante Acción de personal Nro. 3101-DP11-2017-SC, de fecha 18 de diciembre de 2017.- NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-

No. proceso:	1128220190354	No. de ingreso:	1
Dependencia jurisdiccional:	Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja provincia de Loja	Acción	209 Contravención de hurto.
Actor	Chuquimarca Banner Humberto	Demandados	<u>Daniel Enrique</u> Juan Francisco

Loja, lunes 20 de mayo del 2019, las 15h50, VISTOS: Avoco conocimiento del presente asunto en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Delitos Flagrantes de Loja, de conformidad al memorando circular No. 687-DP11-UPGP-2015 de fecha 24 de junio del 2015 suscrito por la Dra. María Lorena Espinosa Salazar Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, en el que se hace conocer que se ha implementado desde el lunes 29 de junio del 2015 de manera íntegra los turnos rotativos, según lo determinado en la Resolución 65-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura. En lo principal, por haberse puesto en conocimiento de esta judicatura el parte policial informativo por persona aprehendida suscrito por los señores agentes de policía Sgos. Ángel Rolando Ortiz Cuenca y Poli. Ricki Melecio López Calva, en el cual se hace conocer la detención en delito flagrante de los señores Daniel Enrique y Juan Francisco, realizada el día 05 de mayo del 2019, a las 12h30. Por tratarse de una presunta contravención penal, la presunta víctima de la infracción señor BANNER HUMBERTO CHUQUIRIMA CASTILLO, portador de la cedula de ciudadanía Nro. 1102657854, en calidad de propietario del teléfono celular hurtado, un teléfono celular marca HUAWEI, color negro, Modelo Y9 2019; el mismo que lo tenía en su mano, caminando por la Plaza de San Sebastián, aduciendo que en un descuido le fue arrebatado, a lo que pidió ayuda y a nuestra llegada se procedió a realizar

el registro, encontrándose en el poder el celular antes detallado por el denunciante. Por este motivo se procedió a su inmediata aprehensión, no sin antes hacerle conocer sus Derechos Constitucionales estipulados en el Art. 76 y 77 Nral. 3, 4 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, el perjudicado menciona que el artefacto fue adquirido hace un mes y que pago al contado, que no recordaba con exactitud su precio, pero que en la factura se justifica que está valorado en \$ 179,99 dólares americanos. Se adjunta la respectiva cadena de custodia Nro. 389...".- Por tratarse de una presunta contravención flagrante, conforme a lo dispuesto en el Art. 642 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, se la acepta a trámite y fija día y hora para llevar a efecto la audiencia de juzgamiento en procedimiento directo, en la cual la suscrita Jueza dicta sentencia condenatoria de manera verbal, siendo el momento oportuno de fundamentar la resolución por escrito, conforme a lo ordenado en el Art. 563.5 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual considero: PRIMERO: VALIDEZ DEL PROCESO. -Se declara válido todo lo actuado, puesto que se han respetado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO: COMPETENCIA. - Como el hecho imputado ha ocurrido en esta ciudad de Loja y conforme al parte policial remitido a esta Unidad Judicial, se ha radicado la competencia en razón del turno reglamentario, se declara que existe la competencia del mismo para conocer el asunto conforme lo determina el Art. 404 numeral 1) del Código Orgánico Integral Penal. TERCERO: ANTECEDENTES: Mediante parte policial suscrito por los señores agentes de Policía Sgos. Ángel Rolando Ortiz Cuenca y Poli. Ricki Melecio López Calva, en el cual se hace conocer la detención flagrante de los señores Daniel Enrique y Juan Francisco, el día 05 de mayo del 2019, a las

12H30, por una contravención flagrante contra la propiedad, que se había cometido en las calles Bernardo Valdivieso y Lourdes, en las áreas dedicadas al comercio de la Plaza San Sebastián, de esta ciudad de Loja, que estaría tipificado en el Art. 209 del Código Orgánico Integral Penal, pues se encontró en poder de los hoy aprehendidos señores Daniel Enrique y Juan Francisco, un teléfono celular marca HUAWEI, color negro, Modelo Y9 2019; el cual ante la presencia del señores agentes de policía no supieron demostrar que era de su propiedad, al no poder desbloquear dicho teléfono. CUARTO: PRUEBA ACTUADA: El Art. 168 de la Constitución de la República determina que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará en la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se utilice el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; en cumplimiento del cual, se realizó la audiencia de juzgamiento el día 17 de julio del 2018, a las 14h30, a la cual comparecieron los detenidos acompañados del defensor Público que le fuere asignado, la víctima y los señores Policías Nacionales que tomaron procedimiento en el caso.- 3.1) Como PRUEBA de CARGO se ha actuado lo siguiente: 4.1.1) Se ha receptado el TESTIMONIO de las siguientes personas: 4.1.1.1) Declaración juramentada de los señores Sgos. Ángel Rolando Ortiz Cuenca y Poli. Ricki Melecio López Calvam, con cedula de ciudadanía 1019309871 y 1105876940 respectivamente, quienes manifiestan que al estar haciendo un patrullaje fueron alertados por el mismo ciudadano, y transeúntes quienes tenían al procesado agarrado, para luego proceder a preguntar el celular y la procedencia del mismo, a lo que los prenombrados sospechosos no supieron justificar la pertenencia del teléfono celular, tomaron contacto con la víctima, quien manifiesta que mientras

estaba las calles Bernardo Valdivieso y Lourdes, en las áreas dedicadas al comercio de la Plaza San Sebastián, de esta ciudad de Loja, tenía el celular en su mano mientras hacía una llamada, a lo que unos ciudadanos desconocidos le sustrajeron el celular. El perjudicado indicó que el celular lo tiene desde hace un mes, A la aclaración por la suscrita jueza manifiesta que reconoce a los detenidos, la víctima los reconoce como tal.- Aclara que reconoce a los detenidos y que la víctima también los reconoció como las personas que le sustrajeron el celular.- 4.1.2.2) Declaración bajo juramento del señor BANNER HUMBERTO CHUQUIRIMA CASTILLO, portador de la cedula de ciudadanía Nro. 1102657854, que manifiesta que el día 16 de julio del 2018 aproximadamente a las 15h00 se dirigía a realizar unas compras, que el celular lo tenía en la mano para hacer una llamada y dos personas desconocidas le sustrajeron el celular; las personas que transitaban por ahí lo detuvieron y le alertaron que le había sustraído el teléfono. Dando aviso a los policías que se encontraban en patrullaje por el sector; llegaron los policías y lo detuvieron. Le indicaron el procedimiento que tenía que seguir para lo cual fue a la Fiscalía.- A la aclaración solicitada por la suscrita jueza manifiesta que señor Daniel Enrique tenía el celular en la mano, y estaba acompañado del señor Juan Francisco 4.1.2) A fs. 4 del expediente consta el Acta de cadena de custodia N° 0377-2018-CA-IE-PJ-LOJA en la cual se detalla como indicio un teléfono marca HUAWEI, color negro, Modelo Y9 2019, 3.1.3) A fs. 11 a 12 consta el reconocimiento de evidencias en el que se describe el celular sustraído con los mismos datos que se mencionan en el acta de cadena de custodia, cuyo avalúo es de \$ 170,99, 4.2.1) el Dr. Danilo Orellana Velez , anuncia que no va a discutir los hechos.-Presentan como prueba la declaración del denunciante y sugiere escuchar a uno de los señores policías que tomó

procedimiento.- 4.2.2) los contraventores, señores Daniel Enrique y Juan Francisco, portadores de la cédula de ciudadanía 1105942195 y 1105437810, han rendido su declaración sin juramento conforme lo establece el art. 507, numerales 2 y 3 del COIP; luego de haber sido instruidos por la suscrita jueza de su derecho a guardar silencio (art. 507, numeral 5); en la cual explicando que lo hicieron por hambre, que no tenían para sus gastos; piden disculpas al denunciante, 4.2.3) En el alegato final el abogado de los procesados manifiesta que no va a controvertir los hechos, si bien sus defendidos han mencionado la necesidad, no hay evasiva de ello. QUINTO: DEL ESTADO DE INOCENCIA. - Para responsabilizar a una persona sobre una infracción penal, se requiere la convicción del juez más allá de toda duda razonable, por cuanto los procesados están amparados por la presunción de inocencia conforme lo establece el Art. 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el numeral 2 del Art. 76 del Constitución de la República, disposiciones relacionadas estrechamente con lo establecido en el mismo artículo, número 4, que reconoce el “principio de inocencia” de toda persona contra quien se cursa un proceso penal. Así Ramiro García Falconí, en su obra Código Orgánico Integral Penal comentado, página 67, parafraseando a Claus Roxín, en su obra Derecho Procesal Penal, dice al referirse a este principio: “(...) Lo anterior se refiere del principio de inocencia subyacente, cuya importancia consiste, por ejemplo, en que el imputado no debe probar su coartada o hacerla creíble, sino que al contrario, a él le debe ser probado que en el momento del hecho estuvo en el lugar del crimen o que ha participado del hecho en otra forma, también cuando subsiste la duda sobre la existencia de causas de exclusión de la punibilidad, sea esta como defensa legítima o enajenación mental o de excusas absolutorias como, según la

opinión dominante, el desistimiento voluntario de la tentativa o como dice la norma constitucional en caso de haber duda sobre la aplicación de la norma, se aplicará la menos grave o dañosa”.- El Art. 642, numeral 9 del COIP, dispone que “la sentencia dictada en esta audiencia...es de condena o ratificatoria de inocencia...”. En el caso sometido y que es materia de esta sentencia, corresponde determinar si los ciudadanos Daniel Enrique y Juan Francisco, han incurrido en alguna de las conductas tipificadas como contravención, específicamente aquella contemplada en el Art. 209 del COIP, que textualmente dice: “En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.- Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento...”.-

SEXTO: ANÁLISIS DE LA PRUEBA PRODUCIDA EN EL PROCESO.- 6.1) A partir de las pruebas presentadas y practicadas en audiencia, la juzgadora considera que se ha comprobado la existencia de la infracción tipificada en el Art. 209 del COIP, por cuanto de la denuncia realizada por el señor BANNER HUMBERTO CHUQUIRIMA CASTILLO, portador de la cedula de ciudadanía Nro. 1102657854, y la prueba actuada en la audiencia se ha podido probar conforme a derecho que los señores Daniel Enrique y Juan Francisco procedieron a sustraer un teléfono celular del señor BANNER HUMBERTO CHUQUIRIMA CASTILLO mientras el circulaba por las calles Bernardo Valdivieso y Lourdes, en las áreas dedicadas al comercio de la Plaza San Sebastián, de esta ciudad de Loja, el cual fue encontrado en su poder en el momento en que tomo procedimiento la policía, configurándose lo previsto en el art. 209 del COIP.- 6.2) La responsabilidad de los procesados se establece porque han sido reconocidos por la víctima quien sufrió

esta sustracción, por lo que probada conforme a derecho la materialidad de la infracción y la responsabilidad de Daniel Enrique y Juan Francisco, no consta que haya habido fuerza en las cosas ni violencia en persona alguna para sustraer el bien.- 6.3) La existencia de la producto sustraído ha sido justificado con el acta de cadena de custodia y el acta de avalúo de evidencias en la que se establece que el costo del celular hurtado no supera el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.- 6.4) La defensa de los procesado NO ha objetado los hechos, ni ha contravenido la prueba en base al principio de buena fe y lealtad procesal.- Consecuentemente, con los elementos probatorios se ha justificado el nexo causal respecto de la infracción y de las personas procesadas, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 455 del COIP: “La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y las personas procesadas, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones” por lo que se puede colegir que la prueba aportada ha llevado a esta juzgadora al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y además al haberse identificado plenamente a los procesados ha quedado demostrada su responsabilidad en la contravención descrita.- Por lo expuesto, en base a las constancias procesales, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al haberse comprobado conforme a derecho la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los contraventores, se declara a los señores Daniel Enrique y Juan Francisco, de 22 y 25 años de edad, portadores de la cédula de ciudadanía N° 1105942195 y 1105437810 ,

AUTORES y RESPONSABLES del cometimiento de la contravención de HURTO tipificada en el artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal, a quienes se les impone la pena privativa de libertad de DIEZ DIAS.- La pena privativa de la libertad la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad para Personas Adultas de la ciudad de Loja, sección varones; para lo cual se dispone girar la correspondiente boleta de encarcelación y oficiar conforme a ley al señor Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja; debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido detenido por la misma causa y por cuanto el bien sustraído se encuentra bajo cadena de custodia, se remitirá atento oficio al Jefe de la Policía Judicial para que el custodio de la Policía Judicial proceda a la devolución a quien justifique ser el o la propietario(a) del celular marca HUAWEI cuyas características constan del expediente.- Se toma en cuenta también como reparación simbólica a la víctima las disculpas públicas presentadas.- Se - Llámese a intervenir al Ab. Cristian David Ponce Pullaguari, como secretario encargado de esta Unidad Judicial Penal, mediante Acción de personal Nro. 2916-DP11-2017-SC, de fecha 1 de diciembre de 2017.- NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-

Análisis del primer caso.

Partiendo de la presencia de una infracción en flagrancia que la persona cometió la contravención en presencia de varias personas, además se la descubrió inmediatamente después de su comisión, ha existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, por lo que, se observa una existencia de la persona aprehendida que se justifican en los partes policiales, los mismos que tienen un carácter informativo, objetivo,

imparcial, oportuno y eficiente, puesto que con él se constituyó el medio para iniciar una investigación, por lo que afianzados es este aporte se ha constituido en la contravención de hurto, además se ha corroborado esta afectación con el testimonio de sus testigos, que fueron quienes presenciaron los hechos y socorrieron a la víctima. Todo el proceso es constitucional apegado a las normas del debido proceso, con ello confirmo que la contravención posee las mismas solemnidades que el delito, que no por el hecho de ser “menos grave” se viola dichos preceptos, como es de notar su cocimiento y desarrollo lo ha llevado el Juez Contravencional por lo cual no va a irrumpir con las competencias de los Jueces y Fiscales encargados del impulso procesal en delitos de acción pública.

En ambos procesos se acepta la denuncia a trámite, la conducta es cometida por el mismo sujeto, bajo el procedimiento directo, lo notorio es que el delincuente al rendir su versión se excusa de manera banal, promete no repetir su conducta, pero esta garantía no es percibida como tal, por la comisión de una nueva conducta que se sigue ajustando al tipo penal descrito en el Art. 209 del Código Orgánico Integral Penal.

Se ha observado el valor de la cosa bajo una pericia para tomar el avalúo del bien, que recae en celulares, como medio más eficaz del apoderamiento, comercialización sin importar el decrecimiento del bien patrimonial, que con mucho esfuerzo han logrado obtener el objeto, entonces de que rehabilitación estamos hablando, compromiso, cuando el autor del acto lo vuelve a cometer, carece de verdad, y cada vez va aumentando no solo sus maniobras, que las va perfeccionando sino el crecimiento de una extremo criminal que no cesa de sus atropellos.

Si bien el artículo 209 expresa que le monto no debe superar el cincuenta por ciento del salario básico, en ambos casos encaja un monto de ciento ochenta dólares, valor significativo para su víctima.

Podemos apreciar que la sanción cedida es de diez días en ambos casos pese a recaer en una reincidencia, hemos examinado el perfil del infractor y nuestra sorpresa fue una detonante violación a los preceptos legales atribuidos en la comisión de más delitos, como en su misma contravención en la cual ha llegado a conciliar aduciendo los mismos argumentos antes mencionados, apuntando a un potencial criminal, que poco o nada le ha servido esta imposición tan leve.

Entonces si para una infracción existen atenuantes como es el caso de “aceptar la comisión de la contravención, garantizar su no repetición”, porque no se le puede aplicar una agravante, recordemos que se lo juzga por su actuar y ante él, es que debe responder y asumir las consecuencias con una pena más rigurosa.

Comentario:

Puedo concluir que la conducta del infractor recae en una reincidencia y ante ello ello se debe tener un tratamiento jurídico para esta habitualidad y profesionalidad delictiva como lo pudimos notar; me atrevo a concretar que estos actos pertenecen a sujetos inadaptados al orden de una vida común, demostrando carencia al hurtar como la inclinación del contraventor al cometer el hecho punible, por lo que, el reconocimiento de la figura de reincidencia como una institución jurídica va a facilitar la comprensión de su contexto actual, permitiendo de esta manera su aplicación de tal manera que si su riesgo persiste, su patrón delictual pueda ser controlado.

SEGUNDO CASO.

No. proceso:	23281201801706	No. de ingreso:	1
Dependencia jurisdiccional:	Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de los Tsáchilas	Acción:	209 Contravención de hurto
Actor:	Falcones Gina	Demandado	Alexon Javier

Santo Domingo, viernes 7 de septiembre del 2018, las 17h31, VISTOS. - Dr. Wilson Bolivar Loaiza Encalada, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal y Tránsito de Santo Domingo de los Tsáchilas, legalmente designado mediante acción de personal No. 13756-DNTH- 2015-SBS, de fecha 16 de septiembre del año 2015, que rige a partir del 14 de octubre del año 2015, suscrito por la Eco. Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura. - Por sorteo de Ley avoqué conocimiento de la presente causa, donde se encuentran procesado el señor Alexon Javier, por haber adecuado su conducta en la contravención de hurto tipificada y sancionada en el artículo 209 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal. Un vez que se ha llevado a efecto la respectiva Audiencia Oral, siendo el estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: Al haber sido designado Juez de esta Unidad Judicial Penal y de Tránsito, de conformidad con lo establecido en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Art. 641 y numeral 6 del Art. 642 del Código Orgánico Integral Penal, el suscrito Juez, es competente para conocer la presente causa en razón de la materia y territorio. SEGUNDO: El proceso es válido pues

no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en su decisión y más aún se ha respetado el derecho al debido proceso consagrados en los Arts. 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador. TERCERO: Que la Constitución de la República en su Art. 76 numeral 7, dice no se sancionará a persona alguna sino de conformidad con las Leyes preexistentes; y, Art 77 numeral 1 de la Constitución de la Republica que dice "La privación de la libertad se aplicara excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la Ley. Se exceptúan los delitos Flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas...". CUARTO: El Art. 168 numeral 6 de la Constitución dice: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo". QUINTO: El Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad, y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso..." SEXTO: El Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, inciso primero dice: "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la Ley. SEPTIMO: Identificación del presunto contraventor. - El ciudadano Alexon Javier, con cédula

de ciudadanía N° 0929544831, de estado civil soltero, domiciliado en la Coop. Unificados en esta ciudad de Santo Domingo. - OCTAVO: Calificación de la Flagrancia: El Ab. Miguel Vasconez Perdomo en calidad de Defensor Público, manifiesta que no presenta ninguna objeción. - El Art. 642 numeral 6 del COIP, determina el procedimiento en caso de flagrancia de una contravención penal; y de conformidad al Art. 77.1 C.R.E se procede a calificar como legal y constitucional la aprehensión del ciudadano N.N.- i): Testimonio del CBOP. CAMPOVERDE REA DARWIN JAVIER, quien luego del juramento de rigor manifiesta lo siguiente: Que se encontraban de servicio de patrullaje como móvil Toachi 1 y se les acercó la señora Falcones Llor Gina Judith, quien manifestó que minutos antes mientras se encontraba transitando a pie en la Urbanización el Circulo, sobre la calle Júpiter perteneciente al sub circuito centro 2, se le acercaron dos sujetos a bordo de una motocicleta sin placas, donde el copiloto de tres trigueña que vestía un buzo plomo y bermuda color oscuro procede a bajarse y a la fuerza le arranca el teléfono celular marca Samsung Duos, modelo J5, color blanco para acto seguido salir a alta velocidad con rumbo desconocido, con estos antecedentes se procedió a realizar un patrullaje por los sectores aledaños donde nos percatamos de un ciudadano con actitud inusual, de similares características a uno de los sujetos que habían cometido el robo, el cual transitaba a pie sobre la Av. Quito Km 3 procediendo a intervenir lo tratándose del señor Alexon Javier encontrándole en su poder a la altura de la cintura lado izquierdo un teléfono marca Samsung, modelo Duos, color blanco, con IMEI 359769072538611 y 359770072538619, al notar su nerviosismo y tampoco poder justificar el celular nos trasladamos al domicilio de la perjudicada quien reconoció plenamente al ciudadano como la persona que la había asaltado y era el que iba

en la parte de atrás de la motocicleta, así también reconoció plenamente el celular de su propiedad, por lo que se procedió a su aprehensión para luego trasladarlo a la unidad judicial ii) Testimonio de la víctima FALCONES LOOR GINA JUDITH, la misma que manifiesta: Caminando por la calle se acercaron dos individuos en una motocicleta, le abordaron bajándose uno de ellos y procediéndole a arrancarle el teléfono celular.- iii) Prueba documental.- Parte Policial N° SURCP236268125, del 25 de julio del 2018, a las 13H09, suscrito por el Cbop. Campoverde Rea Darwin Javier, Cbos. LLango Maygua Hugo Patricio y el Poli. Calle Plaza Marco Luis.- PRUEBA DE LA DEFENSA: Testimonio del aprehendido Alexon Javier, quien luego de explicarle sus derechos constitucionales, manifiesta que quiere ser escuchado y dice: Que se arrepiente y pide disculpas por el hecho cometido.- ALEGATOS: El Ab. Miguel Vasconez Perdomo, manifiesta que se ha escuchado el testimonio de la víctima y que su defendido ha aceptado los hechos que se le imputan, por lo que solicita la modificación de la pena al momento de resolver.- DÉCIMO: Es deber Constitucional del Estado Ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República.- DÉCIMO PRIMERO: El Art. 341 de la Constitución de la República manifiesta que: “..El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas que aseguren derechos y principios reconocidos en la Constitución....” Cabe indicar, que la Constitución de la República en su Art. 158 determina que: “Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías

de los ciudadanos...”; es decir, que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional, por lo que los señores miembros de la Policía Nacional tienen como prioridad velar por la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos ecuatorianos, su misión fundamental es atender a la seguridad ciudadana y el orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, por así determinarlo el Art. 163 de nuestra Carta Magna. Frente a ello, y toda vez que el Art. 5 numeral 1) del Código Orgánico Integral Penal, determina que: “... Legalidad.- no hay infracción penal, pena ni proceso penal sin ley anterior al hecho....”, en concordancia con lo establecido en el Art. 76 numeral 3) de la Constitución de la República que establece que: “...Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley...”. El presente caso se subsume su conducta en el Art. 209 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal.- DÉCIMO SEGUNDO: Del presente hecho fáctico se ha determinado que el día 25 de julio del año 2018, a las 13h09, la señora Gina Judith Falcones Loor manifiesta que le habían arranchado su teléfono celular dos individuos en una motocicleta, procediendo a la localización del señor Alexon Javier en la vía Quito Km3, quien tenía en su poder el teléfono celular marca Samsung J5, color blanco de las mismas características del teléfono sustraído, la víctima reconoció plenamente al procesado y al teléfono celular conforme lo han indicado los señores policías y la víctima; a su vez tácitamente el aprehendido igualmente reconoce su error y pide disculpas por el hecho cometido.- DÉCIMO TERCERO: El Art. 453 del COIP, establece: “La

prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”. El Art. 455 del COIP, reza: “Nexo Causal. - La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones”. El Art. 209 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, dice: “Art. 209.- Contravención de Hurto. - “En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de 15 a 30 días”. De la prueba actuada en audiencia, esto es con el testimonio del señor policía Cbop. Campoverde Rea Darwin Javier; a esto se suma las disculpas públicas, desvaneciéndose la presunción de inocencia que gozan todas las personas.-

DÉCIMO CUARTO: RESOLUCION.- Una vez analizado la conducta del contraventor ha quedado probada los hechos y circunstancias materia de la infracción y la certeza de la responsabilidad del contraventor; con lo cual se cumple con la motivación que se relacionan con los antecedentes de este hecho, las normas en que se fundan y la pertinencia de su aplicación, como lo impone el estándar constitucional 76.7. L), aceptado el hecho factico del presunto contraventor se analiza que lo actuado se relaciona directamente con el desarrollo de la Audiencia de juzgamiento. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 9, 19, 20, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como en los artículos 619, 621 y 628 del COIP, con estas consideraciones expuestas y ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, dictó SENTENCIA CONDENATORIA por lo que se establece el estado de CULPABILIDAD del señor ALEXON JAVIER, de nacionalidad ecuatoriana, con cedula de identidad 0929544831, por haber infringido una CONTRAVENCIÓN DE HURTO tipificada y sancionada en el Art. 209 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le impone la siguiente sanción: i) Por haber escuchado las disculpas del aprehendido Alexon Javier se le reduce a un tercio la pena y se le sanciona con Diez días de privación de libertad, que deberá cumplirla en el Centro de Detención Provisional de esta ciudad de Santo Domingo; ii) Deberá realizar 30 horas de trabajo comunitario la misma que será a favor del UPC del Parque de la Juventud en tareas de limpieza, debiendo remitirse el cumplimiento del servicio comunitario luego de haber cumplido la pena impuesta; iii) Como reparación integral de la víctima se ordena la devolución inmediata del celular marca Samsung J5 a su propietaria Falcones Loor Gina Judith.- Actúe dentro de la presente causa el Ab. Ricardo Edison Villacis Espín en calidad de secretario titular de esta Unidad Penal. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

No. proceso:	1125220180076	No. de ingreso:	1
Dependencia jurisdiccional:	Unidad Judicial Penal del cantón Loja provincia de Loja	Acción	Contravención de hurto
Actor	Rojas Tapia Margori	Demandado	Alexon Javier

Loja, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, siendo las 14h40 ante el señor, Doctor Adolfo Moreno Sánchez en calidad de Juez de contravenciones En base a la Resolución N° 065-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 16 de abril de 2014 y al Memorando Circular N° 687-DP11-UGP-2015 de fecha 24 de junio de 2015, encontrándose la suscrita Jueza cumpliendo el Turno reglamentario dispuesto en la Unidad Judicial de Infracciones Flagrantes del cantón Loja, mediante Parte Policial Informativo suscrito por el señor Sargento Segundo de Policía Antoni Chamba Abarca. Se informa acerca de la aprehensión del ciudadano N.N, realizada el día 5 de diciembre a las 14 y 15 H00 , por el señor Capitán de Policía Marlon Aguilar Sotomayor, Jefe Provincial de la Policía Judicial de Loja, quien remite el parte policial elaborado por el señor Sargento Segundo de Policía Antoni Chamba Abarca, relacionado con la detención del ciudadano, Alexon Javier, realizada el día cinco de diciembre del 2018, aproximadamente a las 14y15, en las calles Bolívar y Quito y al momento que caminaba por la calle Quito observó que esta personas antes referida, caminaba en sentido contrario al de ella, momento en el cual la ofendida se encontraba escribiendo un mensaje de texto en su celular Black Berry Stor color negro táctil, mismo que le había costado \$ 199,00, en la actualidad tienen un precio de \$ 140,00, dicha persona se pasa a la vereda del frente y luego de pasarla a ella, aprovecha de un descuido para sustraerle su teléfono celular, procede en forma inmediata a seguirlo y ante los pedidos de auxilio de dicha señora y a la persecución del mismo es detenido a la altura de la Puerta de la Ciudad por un Policía Municipal, quitándole del poder de esta persona su teléfono celular conjuntamente con su dinero, una de las personas que había ayudado a la señora que solicita el auxilio de la Policía Nacional,

quienes llegan al lugar y al conocer de los hechos proceden a buscar a esta persona, ubicándola a la altura de la Av. Cuxibamba y Machala, en la Iglesia de San José, en esa circunstancias la ofendida reconoció al procesado, luego se procedió a verificar una posible contravención de hurto, una vez en el lugar nos entrevistamos con la señora ROJAS TAPIA MARGORI con 25 años con CC 0798765998, Por tal motivo se procedió a su inmediata aprehensión no sin antes hacerle conocer sus Derechos Constitucionales estipulados en el Art. 76 y 77 Nral. 3, 4 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- Se adjunta la respectiva cadena de custodia Nro. 377...”.- Por tratarse de una presunta contravención flagrante, conforme a lo dispuesto en el Art. 642 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, se la acepta a trámite y fija día y hora para llevar a efecto la audiencia de juzgamiento en procedimiento expedito, en la cual la suscrita Jueza dicta sentencia condenatoria de manera verbal, siendo el momento oportuno de fundamentar la resolución por escrito, conforme a lo ordenado en el Art. 563.5 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual considero: PRIMERO: COMPETENCIA: La suscrita es competente para conocer la presente acción por contravención, en calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Penal del Cantón Loja designada mediante Acción de Personal N° 150885-DNTH-2015-NG, de fecha 14 de octubre de 2015; en base a la Resolución N° 065-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 16 de abril de 2014; al Memorando Circular N° 687-DP11-UGP-2015 de fecha 24 de junio de 2015; conforme a la Resolución 325-2015 expedida por el Pleno del Consejo del Judicatura en la que se crea la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Loja; y, en concordancia con lo prescrito en el Art. 231 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO: CALIFICACION DE FLAGRANCIA Y VALIDEZ DEL

PROCESO: 2.1) Tratándose de una infracción flagrante, en la audiencia oral, se ha preguntado doctora Soraya Vázquez Masache, Defensora Pública, defensora del procesado, si existe alguna objeción respecto de la detención del señor Alexon Javier, pronunciándose que no tiene nada que objetar al respecto; por lo que se CALIFICA como CONSTITUCIONAL, LEGAL y en FLAGRANCIA la detención realizada por los Policías Nacionales que actuaron en el caso.2) En el trámite dado en la presente causa, se ha observado el debido proceso constitucional y legal previsto para este tipo de infracciones, en consecuencia no se evidencia la omisión de solemnidades que pudieran ocasionar nulidades procesales.- TERCERO: PRUEBA ACTUADA: El Art. 168 de la Constitución de la República determina que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará en la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se utilice el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; en cumplimiento del cual, se realizó la audiencia de juzgamiento el día veinte de diciembre del 2018. a la cual compareció el detenido acompañado del defensor Público que le fue asignado, la víctima y los señores Policías Nacionales que tomaron procedimiento en el caso.- 3.1) Como PRUEBA de CARGO se ha actuado lo siguiente: declaración juramentada del Sargento Segundo de Policía Antoni Chamba Abarca, con CC 1105473844, quien se ratifica en el parte policial presentado a su autoridad (...), A la aclaración solicitada por la suscrita jueza manifiesta que el señor (Daniel Piedra) tenía el celular en la mano.- 3.1.2) A fs. 4 del expediente consta el Acta de cadena de custodia N° 0377-2018-CA-IE-PJ-LOJA en la cual se detalla como indicio un teléfono celular marca Black Berry Stor color negro táctil, SM-J710MN, con IMEI 3586656/08/785456/7- 3.1.3) A fs. 11 a

12 consta el reconocimiento de evidencias en el que se describe el celular sustraído con los mismos datos que se mencionan en el acta de cadena de custodia, cuyo avalúo es de 199 dólares, 3.2.1) el Dr. Juan Emilio Montero, anuncia que no va a controvertir los hechos.-Presentan como prueba la declaración del denunciante y sugiere escuchar a uno de los señores policías que tomó procedimiento.- 3.2.2) El contraventor señor Alexon Javier con cédula de ciudadanía No. 0929544831, ha rendido su declaración sin juramento conforme lo establece el art. 507, numerales 2 y 3 del COIP; luego de haber sido instruida por la suscrita jueza de su derecho a guardar silencio (art. 507, numeral 5); en la cual pide perdón, explicando que lo hizo por necesidad; pide disculpas y dice que no lo va a volver a hacer lo mismo. 3.2.3) En el alegato final el abogado del procesado manifiesta que no va a refutar los hechos, si bien su defendido ha mencionado la necesidad, no hay evasiva de ello. Pide que se tome en cuenta que hay dos circunstancias atenuantes establecidas en el numeral 4 y 5 del Art. 78, del COIP, hace referencia al numeral 6 del COIP, solicitando se imponga la pena atenuada privativa de libertad.- CUARTO: DEL ESTADO DE INOCENCIA.- Para responsabilizar una persona sobre una infracción penal, se requiere la convicción del juez más allá de toda duda razonable, por cuanto el procesado está amparado por la presunción de inocencia conforme lo establece el Art. 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el numeral 2 del Art. 76 del Constitución de la República, en concordancia con el Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, numeral 2 y 3 que tratan acerca del principio de favorabilidad y como parte de él al in dubio pro reo, en donde se establece el estándar de la duda razonable; disposiciones relacionadas estrechamente con lo establecido en el mismo artículo, número 4, que reconoce el “principio de inocencia” de toda

persona contra quien se cursa un proceso penal. Así Ramiro García Falconí, en su obra Código Orgánico Integral Penal comentado, página 67, al referirse a este principio: “(...) Lo anterior se refiere del principio de inocencia subyacente, cuya importancia consiste, por ejemplo, en que el imputado no debe probar su coartada o hacerla creíble, sino que al contrario, a él le debe ser probado que en el momento del hecho estuvo en el lugar del crimen o que ha participado del hecho en otra forma, también cuando subsiste la duda sobre la existencia de causas de exclusión de la punibilidad, sea esta como defensa legítima o enajenación mental o de excusas absolutorias como, según la opinión dominante, el desistimiento voluntario de la tentativa o como dice la norma constitucional en caso de haber duda sobre la aplicación de la norma, se aplicará la menos grave o dañosa”.- El Art. 642, numeral 9 del COIP, dispone que “la sentencia dictada en esta audiencia...es de condena o ratificatoria de inocencia...”. En el caso sometido y que es materia de esta sentencia, corresponde determinar si el ciudadano Alexon Javier, ha incurrido en alguna de las conductas tipificadas como contravención, específicamente aquella contemplada en el Art. 209 del COIP, que textualmente dice: “En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.- Para la determinación de la infracción se considerará el importe de la cosa al momento del apoderamiento...”.- QUINTO: ANÁLISIS DE LA PRUEBA PRODUCIDA EN EL PROCESO.- 5.1) A partir de las pruebas presentadas y practicadas en audiencia, la juzgadora considera que se ha comprobado la existencia de la infracción tipificada en el Art. 209 del COIP, por cuanto de la denuncia realizada por la señora ROJAS TAPIA MARGORI y la prueba actuada en la audiencia se ha

podido probar conforme a derecho que el señor Alexon Javier procedió a sustraer un teléfono celular de la señora antes mencionada ella circulaba en las calles Bolívar y Quito y al momento que caminaba por la calle Quito; el cual fue encontrado en su poder en el momento en que tomo procedimiento la policía, configurándose lo previsto en el art. 209 del COIP.- 5.2) La responsabilidad del procesado se establece porque ha sido reconocido por la víctima quien sufrió esta sustracción, por lo que probada conforme a derecho la materialidad de la infracción y la responsabilidad del detenido señor Alexon Javier, No consta que haya habido fuerza en las cosas ni violencia en persona alguna para sustraer el bien.- 5.2) La existencia de la mercadería sustraída ha sido justificada con el acta de cadena de custodia y el acta de avalúo de evidencias en la que se establece que el costo del celular hurtado no supera el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.- 5.3) La defensa del procesado NO ha objetado los hechos, ni ha contravenido la prueba en base al principio de buena fe y lealtad procesal.- Consecuentemente, con los elementos probatorios se ha justificado el nexo causal respecto de la infracción y de la persona procesada, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 455 del COIP: “La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones” por lo que se puede colegir que la prueba aportada ha llevado a esta juzgadora al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y además al haberse identificado plenamente al procesado ha quedado demostrada su responsabilidad en la contravención descrita.- Por lo expuesto, en base a las constancias procesales, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en

el cantón Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al haberse comprobado conforme a derecho la materialidad de la infracción y la responsabilidad del contraventor, se declara al señor Alexon Javier con CC Nro 0929544831, AUTOR y RESPONSABLE del cometimiento de la contravención de HURTO tipificada en el artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone la pena privativa de libertad de DIEZ DIAS.- La pena privativa de la libertad la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad para Personas Adultas de la ciudad de Loja, sección varones; para lo cual se dispone girar la correspondiente boleta de encarcelación y oficiar conforme a ley al señor Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja; debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido detenido por la misma causa.- por cuanto el bien sustraído se encuentra bajo cadena de custodia, se remitirá atento oficio al Jefe de la Policía Judicial para que el custodio de la Policía Judicial proceda a la devolución a quien justifique ser el o la propietario(a) del celular marca Samsung J7, cuyas características constan del expediente.- Se llama a intervenir a la Ab. María Cristina Terán, en calidad de Secretaria Encargada de esta Unidad Judicial mediante Acción de personal Nro. 3101-DP11-2017-SC, de fecha 18 de diciembre de 2017.- NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-

Análisis del segundo caso

Tanto para el primer como segundo caso se demuestra al mismo infractor, mismas características, su imputación frente al hecho de una contravención. A diferencia del anterior es cometido en distintas localidades, e intuimos que ha

cumplido con la pena impuesta, pero ha seguido cometiendo esta conducta antijurídica esta vez ya en la ciudad de Loja.

Pese a todo esto, como persona le asisten varios derechos entre ellos el derecho a la defensa, ya en la audiencia se presentan las pruebas de descargo, que son sólidas, se ha comprobó la materialidad del hecho; el problema encarna en que, no se ha cumplido con el aseguramiento de pena y menos su finalidad, su imposición es leve, para ser una persona reincidente.

Con ello fortalezco que, no se ha extinto la eliminación del hecho antisocial, que su actuación es consecutiva, es decir ha cumplido su condena, pero al corto tiempo ha vuelto a hurtar otro objeto, ante ello estimo que se debería imponer su máxima sanción, que ya se encuentra prevista para esta contravención en la que solamente se juzgará el actuar habitual del delincuente, con una pena que va en proporción a la reincidencia de sus fechorías.

De todo lo expuesto nos resta decir que, lo que se trata de regular no es infrecuente en un sistema penal, su custodia de seguridad se ve aplacada en estos actos inaceptables tanto por sus víctimas como para la sociedad y hasta la misma justicia.

Al considerar la reincidencia que, la estimamos como una salida y estrategia unitaria de control para los malhechores peligrosos.

Comentario.

Dado que su conducta incide de una forma especial en la contravención de hurto en el monto prefijado, atentando a la seguridad ciudadana, al mismo bien jurídico

estimado en el derecho a la propiedad, por lo que se debe dar una atención prioritaria ante esta alarma social, porque con el estudio de este caso se pudo apreciar que se ha generado un progresivo endurecimiento delincuencia por la misma falta de sanción prominente para el caso de reincidencia en este clase de infracciones, pues con la incrementación y aplicación de esta conducta reiterativa en una intervención judicial se busca evitar la comisión y repetición de estos actuares.

TERCER CASO.

No. proceso:	11282201701018	No. de ingreso:	1
Dependencia jurisdiccional:	Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja provincia de Loja	Acción	209 Contravención de hurto
Actores	ABAD JARAMILLO JHONDER, MALDONADO TOLEDO CESAR, HERRERA CORONEL EFREN, ALDAZ VALDEZ JOSE, TACURI ROMERO HERMEL, ROTHEMBACH CLAVIJO ALVARO.	Demandado	GALO SECUNDINO

VISTOS: Avoco conocimiento del presente asunto en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Delitos Flagrantes de Loja, de conformidad al memorando circular No. 687-DP11-UPGP-2015 de fecha 24 de junio del 2015 suscrito por la Dra. María Lorena Espinosa Salazar, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, hace conocer que se ha implementado desde el lunes 29 de junio del 2015 de manera íntegra los turnos rotativos, según lo determinado en la Resolución 65-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Loja;

Por encontrarse el despacho a mi cargo de turno el día y hora en que fue recibido el parte policial, comunicado mediante al Of. N°. 2017/1446/PJ/LOJA-DNPJ del 11 de septiembre del 2017, suscrito por el señor Jefe Provincial de la Policía Judicial de Loja, Capitán de Policía Diego Eras Quirola, en el que hace conocer la detención del ciudadano GALO SECUNDINO, dentro del parte manifiesta “encontrándonos de servicio como móvil Argelia y Policiclo Lineal 1 por disposición del ECU911, avanzamos hasta el lugar y hora antes indicada del Circuito Los Molinos, donde en primera instancia tomamos contacto con él Sr. Hermel Alexander Tacuri Romero, el cual es el Sub-Administrador del Supermaxi, quien nos manifestó que personal de seguridad se ha percatado de un ciudadano que se encontraba sustrayéndose productos del almacén, por lo que tomo contacto con el personal de seguridad Sr. JOSE ENRIQUE ALDAZ VALDEZ de 45 años de edad, con C.C. 1900301290, teléfono 0997804169, quien nos manifestó que aproximadamente a las 10h15 se percata que un ciudadano procede a ocultar productos en su bolsillo de su prenda de vestir (CHOMPA), por lo que se intercepta en el ingreso y salida del SUPERMAXI con 3 productos: 1 Shampo marca Tresemme, 1 antitranspirante marca Dove y 1 paquete de prestobarba de tres unidades marca Gillette, que evadía la cancelación de los mismos en el control de caja, por lo que se realiza una llamada al ECU911 y solicitan la colaboración de la Policía Nacional, con estos antecedentes se procedió a la aprehensión del ciudadano quien se identificó con los nombres de Galo Secundino de 46 años de edad con C.C. 1103066997, no sin antes hacerle conocer sus derechos constitucionales estipulados en el Art. 77 literal 3, 4 de la Constitución de la República, para posterior a la respectiva valoración médica, siendo posterior ingresado al Centro de Detención Provisional de Loja sin

presentar huellas de maltrato físico, tal como se refiere en el Certificado de Examen Médico. Cabe indicar Mi Teniente Coronel que el sr. Alexander Tacuri subadministrador de SUPERMAXI, manifestó que realizaran la respectiva denuncia ante la autoridad competente así mismo los productos sustraídos entran con su correspondiente cadena de custodia n° 394-2017-CA-IE-PJ-LOJA Bodegas de la Policía Judicial de la Subzona Loja....” Por tratarse de una presunta contravención flagrante, conforme a lo dispuesto en el Art. 642 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, se la acepta a trámite y fija día y hora para llevar a efecto la correspondiente audiencia de juzgamiento en el procedimiento expedito, en cuya audiencia dicta sentencia condenatoria de manera verbal, siendo el momento oportuno de fundamentar la resolución por escrito, conforme a lo ordenado en el Art. 563.5 del Código Integral Penal, para lo cual considero:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente acción por contravención, según lo prescrito en el Art. 231 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Una vez que se ha procedido a la calificación de la flagrancia por la detención del ciudadano N.N, con cédula de ciudadanía Nro. 1103066997, la cual ha sido objetada por la abogada de la defensa, la misma que manifiesta que “mi defendido nunca habría salido de las dependencias del Supermaxi, en este sentido habría sido impedida, el Art. 39 del COIP, habla de la consumación de la infracción, lo cual esta defensa considera que si existe una ilegalidad en la detención. Por lo que se le concede la palabra al abogado de la presunta víctima el Dr. Adolfo Moreno, quien manifiesta que “en mi calidad de abogado en libre ejercicio debo solicitar a su autoridad se sirva declararme parte por el señor Álvaro Rutenback Clavijo, ciudadano de 45 años, domiciliado en la ciudad de

Cuenca, Gerente General de Zona de Austro de la Corporación La Favorita, quien es propietaria de los establecimientos Supermaxi, Mega maxi, Juguetón, Akí, Gran Aki, entre otros más, persona que se encuentra ausente, causal suficiente para que su señoría me atienda en mi pretensión y solicitando término para ratificar mi intervención, en lo principal deduzco la siguiente denuncia en derecho, el día de ayer 11 de septiembre de 2017, a eso de las 10h15, el señor Galo Secundino, ingreso al interior del establecimiento comercial denomina Supermaxi Loja, ubicado en la calle 18 de noviembre y gobernación de mainas, quien procedió a sustraerse los artículos que se encuentran consignados en el incidente 37065, que consiste en un Gillette afeitadora desechable, por la cantidad de 3,25 dólares, tres emme Sh Rituals que tienen un valor unitario de 5,30 dólares, y un Dove Deo Stick Men Care clean Confo 50g de una valor de 4,35 dólares, dando un valor de 14.45 dólares; el hecho que dejo relatado fue observado por el señor Edwin Balcázar da aviso al ejecutivo presente, se da seguimiento por parte de los señores que trabajan en la Corporación de la Favorita en calidad de guardias de seguridad, que son los señores José Enrique Aldaz Valdez y Manuel Antonio Jiménez, en esas condiciones fue sorprendido el ciudadano ya sacando de lugar donde se encontraban y se las llevó consigo a su vestimenta, consecuentemente nos encontramos frente a una contravención, no existe la tentativa, por cuanto el ya saco los objetos sustraídos, y los señores guardias llamaron a la policía nacional para que tome procedimiento, por lo que este hecho constituye una contravención contemplada en el art. 209 del COIP, esto por haber contravenido el derecho a la propiedad, como prueba el parte policial, los testimonios de los señores policías, se recepten los testimonio de los guardias del almacén como son José Enrique Aldaz Valdez, y Manuel Antonio Jiménez, que se tenga en

cuenta que los objetos se encuentra en cadena de custodia, que se me permita conainterrogar al contraventor, me permito adjuntar videos del momento de la infracción”. Me manifestaré en el momento oportuno respecto de la detención del ciudadano procesado. TERCERO.- PRUEBA.- En cumplimiento del Art. 168 de la Constitución de la República, determina que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará en la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se utilice el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; se realizó la audiencia de juzgamiento el día martes 12 de septiembre del 2017, a las 09h00, en la cual en lo principal se sustentó: 3.1. Testimonio de los agentes de policía; Cbos. Efrén Patricio Herrera Coronel, el cual manifiesta lo siguiente; “al momento de encontrarnos como móvil Argelia, por disposición del ECU911, acudí al local de Supermaxi, tome contacto con los señores guardias del lugar, llegando al punto tomamos contacto con el señor Alexander Tacuri, el cual nos manifestó que un ciudadano se había metido unos productos en su chompa, tomamos contacto con el señor José Enrique Aldaz, quien manifiesta que a eso de las 10h15 intercepta al señor Galo Secundino Acaro Martínez de 46 años de edad, le hace un registro, le encuentra tres productos, un shampo, unas prestobarba, y antitranspirante marca Dove, por lo que lo llevamos al señor como aprehendido. Posterior la Abogada de la defensa del procesado realiza las siguientes preguntas al deponente.- 1.- En qué lugar fue detenido mí representado? Responde.- En la parte interna, ya saliendo del Supermaxi, ingresando al almacén. A continuación se procede a receptar el testimonio del señor Manuel Antonio Jiménez Jiménez, testigo solicitado por la parte afectada, el cual bajo juramento manifiesta lo siguiente, “el día de ayer a

eso de la 09h00 de la mañana, entro el mencionado ciudadano, me encargo una funda, luego me pidió un coche, el señor se dirige a la sección uno, pone unas cosas, y en la sección 2 y 3 procede a guardárselas en la chompa, yo me percate pedí ayuda a mi compañero y fue aprehendido, le saque las cosas de la chompa, en la parte de afuera del local, y luego lo llevamos al interior del local para el registro del incidente”. Posterior la abogada del procesado realiza las siguientes preguntas al deponente.- 1.- Usted dicen que son de seguridad? Responde.- Yo estaba en custodia, ahí entra el señor. 2.- Donde queda eso? Responde.- Al ingreso del almacén. 3.- Usted observaron que el señor estaba tomando las cosas? Responde.- El ingreso me pidió un carrito para hacer las compras. 4.- Usted indicaron a los policías que lo detuvieron al ingreso o salida del local? Responde.- Sí. 5.- La acción que ustedes tomaron impido que el señor salga con los productos? Responde.- Sí porque le retiramos. Posterior el Abogado de la defensa de la Corporación la Favorita realiza las siguientes preguntas al deponente.- 1.- Indique el hoy procesado usted lo reconoce y a dónde ingreso? Responde.- Sí a la sección uno, luego a la dos y tres. 2.- Usted observaron algo? Responde.- Que estaba raro, que no venía con buenas intenciones, coge un coche y sale sin cosas. 3.- Es decir el señor llego a las perchas cogió las cosas y se las guardo en la vestimenta? Responde.- Sí. 4.- Estos bienes como le permitieron la salida? Responde.- El señor estaba saliendo, cogió el coche, los productos que puso ahí, ya no estaban, luego al salir del almacén, le indique que donde están los productos. 5.- Los productos son exclusivos de Supermaxi? Responde.- Sí. El suscrito realiza las siguientes preguntas.- 1.- EL señor fue interceptado dentro del local o ya salió? Responde.- No porque si no; no genera la contravención. 2.- Que distancia de la puerta al lugar de la detención?

Responde.- A unos dos metros. 3.- Posterior que fue lo que sucedió? Responde.- Yo le entregue la funda que me encargo, nosotros esperamos que salga del lugar para que haya la contravención. Se procede a receptor e testimonio del señor José Enrique Aldaz Valdez, quien bajo juramento manifiesta.-“al momento yo estaba en mi desayuno, me llamo el compañero Manuel Jiménez, me indico que el señor había ingresado, yo baje a ver, incluso el señor se me paso por alado, me dijo que quería comprar una mochila, yo lo ví que se guardó el shampo, la prestobarba, luego de eso el señor salió, precipitado, a coger una funda que había dejado en custodia, yo le indique le lo detenga dos metros afuera del local”. Posterior la abogada del procesado realiza las siguientes preguntas.1.- Usted tomo contacto con la policía? Responde.- No eso lo hizo el subadministrador. 2.- Quien impidió que el señor se retire del lugar? Responde.- El señor Manuel Jiménez. Posterior el abogado de la Corporación Favorita realiza las siguientes preguntas al deponente.-1.- Indique quien le comunico a usted de estos hechos? Responde.- El compañero Manuel Antonio Jiménez. 2.- Usted observo que el señor los retiro a los productos del lugar de propiedad de la favorita? Responde.- Sí, pasillo uno y dos, en la chompa que trae puesto. Posterior se procede a reproducir el pen drive adjunto por parte de la empresa Corporación la Favorita; en el cual se advierte la existencia de tres videos, los cuales no tienen audio, en los cuales se puede establecer en el primer video respecto del ingreso al local de Supermaxi; el segundo video respecto de la misma persona dentro del local, y tercer video respecto del momento que pretende abandonar el local. CUARTO.- Se procede a receptor el testimonio del presunto contraventor señor Galo Secundino, quien respecto de la contravención que se le imputa manifiesta “Me acojo al derecho al silencio”. QUINTO.- Se le concede la palabra a la señora

Abogada del procesado la misma que en su alegato manifiesta “la defensa considera que la presente contravención no es punible, por cuanto no ha sido consumada, efectivamente el Art. 39 COIP, hace referencia a la tentativa, no es materia de la discusión que el señor Galo Secundino se encontró en el interior de los almacenes Supermaxi, así como en los videos se puede corroborar que el señor tomo unos productos de las perchas, y que las habría guardado en las prendas de vestir, con la intención de pagarlas a la salida, sin embargo, la defensa considera que no paso más allá de una mera tentativa, esto por las siguientes consideraciones, usted pudo apreciar la cinta de video, en la que se observa que la acción que pretendía cometer mi representado, era la sustracción de los artículos había sido impedida en la puerta de este establecimiento, no ha dos metros como han manifestado los señores guardias, está la declaración del policía que indica que la aprehensión se había dado en la puerta de almacenes Supermaxi, en la puerta de ingreso y salida, corroborado por el señor Manuel Jiménez, indico que había sido a dos metros, en el video se puede ver que es en la puerta de ingreso, el mismo manifiesta que acción de ellos impidió que mi representado se lleve los productos, en ese sentido la defensa considera que los actos, son una mera tentativa que tuvo mi representado, que por el monto es una contravención, la misma no fue consumada, la defensa considera que no es punible, y que la detención no es legal, y se ratifique el estado de inocencia de mi defendido, en caso de no aceptar este alegato debo poner en su consideración que respecto de la pena, se considere el valor de las cosas, sin embargo de ello esta defensa considera que no ha sido consumada”. Posterior el abogado de la Corporación la Favorita el mismo que en su alegato señala “evidentemente estamos frente a una contravención no a una tentativa, es inaceptable, el señor

realizo todo los actos para que este se verifique, existieron todos los elementos, la proposición, la deliberación, y la consumación, no existe ninguno de los elementos de la tentativa, la doctrina y la jurisprudencia son bastante claros, el hechos que el señor arrebató las cosas del lugar y salió, realmente no exime la responsabilidad de la contravención, es decir se perfeccionó, el Art. que nos hizo relación la defensora pública, esta contravención se consumó, no podemos hablar que no es una contravención, no hubo un desistimiento ni arrepentimiento de lo que hizo, y por lo tanto no puede acogerse de esto, en tal virtud la defensa considera que la materialidad se encuentra establecida conforme a derecho, como su responsabilidad ya que se ha logrado comprobar con las versiones de los señores agentes de policía, los guardias de seguridad de la empresa, que existió el nexo causal de la infracción, por lo tanto al haberse justificado la responsabilidad del mismo, solicito a su autoridad que digno en dictar la correspondiente sentencia, no importa el valor de las cosas, lo sabemos, pero debemos tener en cuenta el art 19 del COIP, nos habla que las infracciones se dividen en delitos y contravenciones, y desde ese punto de vista consideramos que su autoridad debe tomar en cuenta, que se debe juzgar de acuerdo al hecho, que es poca la cantidad, nadie lo discute, pero que es una contravención, por lo que solicito que se le imponga la multa correspondiente, no ha presentado ninguna atenuante, solicito que en esta audiencia se disponga que las cosas sean entregadas en la persona de la administradora, me permito ingresar el documento de incidente". SEXTO.- 6.1 Respecto de la alegación de la detención del ciudadano Galo Secundino, debo indicar que de los videos presentados, y del procedimiento que toman los policías, se encajan en lo que determina el Art. 209 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual es una contravención flagrante; por

ello conforme al artículo 455 y 529 del Código Orgánico Integral Penal, se declara legal y procedente la detención del N.N, la misma que ha sido ejecutada por parte de los señores Policías Nacionales Cbos. Efrén Patricio Herrera González, Cbos. Cesar Eduardo Maldonado Toledo y Poli. Jhonder Paúl Abad Jaramillo.

6.2 DEL ESTADO DE INOCENCIA.- Para responsabilizar una persona sobre una infracción penal, se requiere la convicción del Juez más allá de toda duda razonable, por cuanto el procesado está amparado por la presunción de inocencia conforme lo establece el Art. 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el numeral 2 del Art. 76 del Constitución de la República, en concordancia con el Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, numeral 2 y 3 que tratan acerca del principio de favorabilidad y como parte de él al in dubio pro reo, en donde se establece el estándar de la duda razonable; disposiciones relacionadas estrechamente con lo establecido en el mismo artículo, número 4, que reconoce el “principio de inocencia” de toda persona contra quien se cursa un proceso penal.- El Art. 642, numeral 9 del COIP, dispone que “la sentencia dictada en esta audiencia...es de condena o ratificatoria de inocencia...” En el caso sometido y que es materia de esta sentencia, corresponde determinar si el ciudadano Galo Secundino, ha incurrido en alguna de las conductas tipificadas como contravención, específicamente aquella contemplada en el Art. 209 del mismo Código Orgánico Integral Penal, que establece: “En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días”.

SEPTIMO.- ANÁLISIS DE LA PRUEBA PRODUCIDA EN EL PROCESO.- A partir de las pruebas presentadas y practicadas en audiencia, las mismas que han sido sometidas al principio de contradicción se

puede observar que se ha comprobado la existencia de la infracción tipificada en el Art. 209 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto de la declaración bajo juramento rendida en la audiencia por el policía Efrén Patricio Herrera Coronel; de los señores guardias de seguridad de la Corporación La Favorita, el señor José Enrique Aldaz Valdez y Manuel Antonio Jiménez Jiménez, las cuales han sido sometidas a un test de veracidad, las cuales son concordantes; se conoce que el día 22 septiembre de 2017, las 10h15, aproximadamente, en el centro Comercial Multi-Plaza la Pradera, el señor Galo Secundino, ha procedido a hurtar, específicamente en uno de los locales de dicho centro esto es, en el local de Supermaxi, varios artículos pertenecientes a dicho centro, el mismo que ha sido sorprendido flagrantemente cometiendo el ilícito; con los elementos probatorios se ha justificado el nexa causal respecto de la infracción y de la persona procesada, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 453 y 455 de la Ley Penal vigente. La doctrina respecto de los hechos que han sido probados en delito flagrante señala "...No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución". En suma, la prueba aportada ha llevado a este juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y además, al haberse identificado plenamente al procesado, ha quedado demostrada su responsabilidad en la contravención descrita.- 7.2 Respecto de la propiedad de los bienes sustraídos, productos de limpieza, y una serie de circunstancias, se ha podido determinar que las mismas pertenecen a la Corporación La Favorita, quien según lo ha manifestado el agente aprehensor reconoció sus enseres el momento de la detención del referido ciudadano Galo Secundino. 7.3 Respecto de lo solicitado por la abogada de la defensa de que la contravención no se ha

consumado, debo indicar que existen los elementos suficientes, claros y conducentes que llevan a la convicción de este juzgador a la existencia de la consumación de la contravención, por lo que no se acepta su alegación.

OCTAVO.- DECISIÓN.- Al respecto la doctrina y concretamente el profesor EUGENIO RAUL ZAFFARONI, el penalista más importante de esta parte del mundo hispano parlante, al referirse a la configuración jurídica de la concurrencia de personas, señala que “como en cualquier obra humana, en el delito pueden intervenir varias personas desempeñando roles parecidos o diferentes, lo que da lugar a los problemas de la llamada participación (concurrencia o concurso) de personas en el delito, como complejo de cuestiones especiales de la tipicidad. Cabe precisar que la expresión participación, tiene dos sentidos diferentes: a) en sentido amplio, participación es el fenómeno que opera cuando una pluralidad de personas toma parte en el delito, como participantes en el carácter que fuere, es decir, como autores cómplices e instigadores; b) en sentido limitado, se entiende por participación el fenómeno por el que una o más personas toman parte en el delito ajeno, siendo partícipes sólo los cómplices y los instigadores, con exclusión de los autores” (DERECHO PENAL. Parte General. Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 735). Por lo antes anotado este juzgador considera que en el presente caso se debe aplicar una sanción conforme a las normas vigentes esto es juzgar la participación en calidad de autor al señor Galo Secundino. El Art. 39 del Código Integral Penal establece: “...Las contravenciones solamente son punibles cuando se consuman”, teniendo la certeza de que se ha comprobado, responsabilidad y culpabilidad del ciudadano procesado, en la infracción que se la acusa, esto es el Hurto de los bienes antes descritos y que el mismo no supera el cincuenta por ciento de un Salario Básico Unificado del Trabajador en general, por tanto se en

casilla en el cometimiento de la contravención tipificada en el Art. 209 del Código Orgánico Integral Penal vigente, no existiendo por lo mismo duda sobre este hecho real, pues hay un nexo causal de acuerdo a la prueba introducida en la audiencia, entre la infracción y la persona procesada a más que este ha aceptado de forma libre y voluntaria el cometimiento de la contravención imputada. Por lo expuesto, en base a las constancias procesales y a las normas singularizadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta sentencia condenatoria en contra del procesado señor Galo Secundino, con C.C. 1103066997, ecuatoriano, de 46 años de edad, de estado civil divorciado, domiciliado en esta ciudad de Loja, por encontrarlo autor y responsable del cometimiento de la contravención imputada, confirmando su culpabilidad por haber infringido lo dispuesto en el Art. 209 del Código Orgánico Integral Penal vigente y además en base al Artículo 57 ibídem, por lo que se le impone una pena privativa de libertad de QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, respecto de la pena privativa de libertad la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja, tomándose en cuenta desde el momento de su detención. Respecto de los bienes, una vez que la Corporación La Favorita justifique la propiedad de dichos bienes los mismos serán devueltos. El Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal en su numeral 1 establece la imposición de la multa, en este caso se le impone una multa del 25% de un Salario Básico del Trabajador en General a cancelarse en la cuenta que tiene para el efecto el Consejo de la Judicatura de Loja, con número 3001106662, sublínea 1704991, en el Banco de Fomento. Se llama a intervenir al Dr. Nivaldo Geninho Jiménez Campoverde, como secretario

encargado de esta Unidad Judicial Penal, mediante acción de personal Nro.-1967-DP11-2017-FA, del 10 de agosto de 2017.-NOTIFÍQUESE.-

No. proceso:	11282201800100	No. de ingreso:	1
Dependencia jurisdiccional:	Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja Provincia de Loja	Acción	209 Contravención de Hurto
Actores	SUPERMERCADO GRAN AQUÍ COOPERACION LA FAVORITA TORRES ORDOÑEZ MANUEL ARQUIMIDES	Demandado	Galo Secundino

Loja, lunes 29 de enero del 2018, las 12h01, VISTOS: La presente causa se inicia en base al parte policial suscrito por los agentes de policía Libio Correa Obando y Manuel Arquímides Torres Ordóñez, del cual se hace conocer la aprehensión del ciudadano Galo Secundino, el día 19 de enero del 2018, a las 18h40, en la Av. Orillas del Zamora y Juan Alderete, Centro Comercial Gran Akí, por presunta contravención contra la propiedad (hurto) sustracción de algunas enseres del antes mencionado comercial, cuya gerencia y representación legal la ejerce el señor Alvaro Rothemback. Por tratarse de una presunta contravención flagrante conforme al Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal vigente en relación con el Art. 642 numeral 6 y Art. 6 numeral 2 ibídem, tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, en el Libro PRIMERO, Parágrafo Único, Art. 209 Contravenciones contra el derecho de propiedad; y por cuanto las contravenciones tienen la misma importancia que las acciones de tipo penal por que busca racionalizar la convivencia de los ciudadanos en aquellos actos que no son peligrosos y que pueden corregirse con sanciones que están encaminadas a moderar el

comportamiento humano en la convivencia social y armónica de los mismos, observándose los requisitos de procedimiento, que tanto para el delito como para las contravenciones exige la Ley. Fundamentado en el Art. 642 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal vigente, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de lo Penal de Loja, convocó a la audiencia de calificación de flagrancia y juzgamiento de procedimiento expedito, la misma que se llevó a cabo el día 20 de enero de 2018, a las 15h00 en la que luego de verificar la presencia del aprehendido señor Galo Secundino, quien se encontraba siendo patrocinado por el Dr. Darwin León Gaona, del Agente de Policía Libio Correa Obando; se procedió a advertir de las garantías procesales y constitucionales, declaró instalada la diligencia antes mencionada; calificada de legal y constitucional la detención de los mencionados ciudadanos en presunta contravención flagrante y escuchados los sujetos procesales, en estado de dictar sentencia, se efectúan las siguientes consideraciones: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL El trámite dado a la presente causa es constitucional y legal y no se advierte haber omitido solemnidad alguna, por lo que se declara su validez.- SEGUNDO: COMPETENCIA: El suscrito, Juez es competente para conocer y resolver el presente asunto en calidad de Juez de la Unidad Judicial de lo Penal de Loja, que se encontraba ejerciendo el turno dispuesto por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, en relación con la Resolución Nro. 325-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.- TERCERO.- Durante la tramitación de la audiencia oral, pública y contradictoria de procedimiento expedito para el Juzgamiento de Contravenciones Penales, se actuó la siguiente prueba: 3.1. TESTIMONIAL: a) Testimonio juramentado del señor LIBIO CORREA OBANDO, quien en lo principal manifiesta: Que se encontraba en servicio en el

segundo turno, como Móvil Valle 01, que por disposición del ECU 911 avanzamos hasta el centro comercial GRAN AKI, donde se tomó contacto con el Sr. MARCO VINICIO ALVARADO SANCHEZ, con CC.0703915785, de 38 años de edad, teléfonos 0999529175 administrador del CENTRO COMERCIAL GRAN AKI, quien nos manifestó que mediante las cámaras de seguridad había observado a un ciudadano en actitud sospechosa ocultándose algo de mercadería entre sus prendas de vestir por lo que alertó al personal de seguridad del local comercial, en mención, quienes proceden hacerle una revisión, al ciudadano de nombres: Galo Secundino con CC. 1103066997 de 46 años de edad, encontrándole en su poder; 01.- crema de líneas cicatricure para cicatrices y estrías de color morado P.V.P. \$ 13.60. 01.- crema de la línea cicatricure antiarrugas de color rosado P.V.P. 28.99. Llegando a una valoración aproximada de 42.59 dólares americanos que seguidamente llamó al ECU 911 solicitando la presencia de la Policía Nacional para que tome el respectivo procedimiento. Que en el lugar se encontraba el ciudadano Galo Secundino en una actitud agresiva, no colaboradora negándose a aportar sus datos personales, de igual forma el Sr. Administrador indicó que no era la primera vez que tenía este tipo de inconvenientes con el mencionado ciudadano ya que en ocasiones anteriores había tenido casos similares en los locales comerciales del SUPERMAXI, GRAN AKI y que estaba dispuesto a colaborar con la Autoridad Competente para denunciar el hecho. Por las versiones antes descritas se procedió a su inmediata detención del ciudadano no sin antes hacerle conocer sus derechos constitucionales estipulados en el Art. 77 literales 3, 4 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, posterior se lo trasladó hasta el hospital Isidro Ayora para su respectiva valoración médica, siendo atendido por el Galeano de turno,

posterior siendo trasladado hasta el Centro de Detención Provisional de Loja, en donde ingresa tal como consta en el certificado médico...”. b) Testimonio del señor CRISTIAN CALLE GÓMEZ, quien en lo principal manifestó: Que trabaja en la Seguridad de los Supermercados La Favorita, que a las 18h00 observaron ingresar hasta el supermercado Gran Akí al ciudadano que se encuentra presente en la Sala de audiencias en un actitud sospechosa, que este ciudadano fue directamente hasta las pechas en donde estaban las cremas, que luego le comunicaron que había tomado dos cremas, motivo por el cual se procedió a interceptarlo, y a revisarlo, que se entregó de manera voluntaria una crema y que luego de la revisión se le encontró otra crema, ambas cremas eran de marca CICATRICURE, se lo llevó hasta la oficina del supermercado y se llamó a la Policía para que tome el procedimiento correspondiente. c) Testimonio del señor ALEX CASTILLO, quien en lo principal manifestó lo siguiente: Que trabaja para el Supermercado Gran Aki, que pertenece a la Corporación “La Favorita”, que el día de los hechos se percató de la presencia del ciudadano que está presente en la audiencia como presunto contraventor a las 18h00 ingresó hasta el supermercado de forma sospechosa en donde se dirigió hasta donde están las cremas de marca CICATRICURE, en donde observó que tomó dos cremas, motivo por el cual se procedió a avisarle al señor Cristian Calle para que lo detenga, el ciudadano unas ves detenido entregó una crema y se le encontró otra en el chompa, se lo llevó hasta la Gerencia en donde se llamó a la Policía para que tome el procedimiento respectivo. 3.2. MATERIAL: La misma que fue presentada por la defensa de la víctima y que consistía en lo siguiente: a) Documentación como facturas (fs. 11 a 14) y notas de ingreso de los productos encontrados en poder del presunto contraventor, en donde se establece que los productos se tratan de: a) Una

crema CICATRICURE Gel LATAM con un valor de 11,35 dólares; y, b) Una crema CICATRICURE CR. ANTIARRUGAS con un valor de 24,27 dólares. 3.3. PRUEBAS DE DESCARGO: El presunto contraventor a través de su abogado defensor, no presentó ninguna prueba de descargo, y solamente rindió testimonio libre y voluntario señor Galo Secundino, quien en lo principal pide disculpas públicas por su actuar y que promete nunca más va a cometer este tipo de infracción. CUARTO: El Art. 209 del Código Orgánico Integral Penal establece “Contravención de hurto. - En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días. Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.”. La Constitución de la República en su Art. 76 numeral 7, literal h) prescribe como garantía del derecho a la defensa en el marco del debido proceso el presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. El Art. 453 del Código Integral Penal establece como finalidad de la prueba el “...llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada...”; el Art. 455 sobre el.- Nexo causal prescribe que.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. El Art. 76 numeral 4 de la Constitución que dice: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia

probatoria". Por consiguiente, es deber del juzgador someterse a la Constitución, a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la ley, para decidir de acuerdo a la prueba producida en audiencia, la situación jurídica del acusado, bien condenándolo al cumplimiento de una pena, bien absolviéndolo y ratificando su estado de inocencia.- Durante el desarrollo de la audiencia única para el suscrito Juez se ha probado conforme a derecho tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad del procesado señor Galo Secundino, en su cometimiento por las siguientes razones: 1. La materialidad de la infracción, con los productos encontrados en poder de las procesadas descritos en el numeral 3.2. Literales a) de propiedad de la Corporación Favorita a su vez dueña del centro Comercial Gran Akí, cuyo valor total asciende a 40.12 dólares. 2. Respecto de la responsabilidad existe el testimonio del señor Policía Nacional Libio Correa Obando, los señores Cristina Calle Gómez y Alex Castillo, quienes acreditan que el ciudadano antes mencionado entró al Centro Comercial Gran Akí y sustrajo productos de sus perchas, productos cuya existencia fue demostrada. 3. Que el señor Galo Secundino, ha accedido a los objetos hurtados sin necesidad de realizar ningún tipo de fuerza en las cosas o violencia en las personas, pues los tomaron de las perchas del almacén. 4. El valor de los productos hurtados no supera el valor del 50% del salario básico unificado del trabajador en general. Sobre el Hurto el diccionario Jurídico Espasa indica que debe contener requisitos generales como: 1. Un acto de apoderamiento, que supone un comportamiento propio y activo de desplazamiento físico de la cosa mueble, desde el patrimonio del sujeto pasivo al del autor, obteniendo una mínima disponibilidad de la cosa como si fuera el dueño, aunque sea una posibilidad abstracta, consumándose el delito con la cosa de res (cosa furtiva)furtiva, con desposesión del dueño y con

adquisición de la posesión, con disponibilidad de disfrute, aunque sea mínima, eventual o fugaz. 2. Como objeto material del delito, tan solo pueden serlo las cosas muebles ajenas dotadas de valor económico. Con esto queda claro que con la prueba legalmente actuada, se ha cumplido con lo que establecen los Art. 453 respecto de la finalidad de la prueba y el Art. 455 nexo causal, ambos del Código Orgánico Integral Penal de que el ciudadano Galo Secundino ha adaptado su conducta a lo que dispone el Art. 209 del Código Orgánico Integral Penal, destruyéndose con el principio constitucional de inocencia del que gozaba y con lo que dispone el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal establece: "...Las contravenciones solamente son punibles cuando se consuman", pues en el presente caso la misma ya ha sido consumada con la apropiación de un bien que no le pertenecían sin uso de violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, no existiendo duda sobre aquello, más bien es un hecho cierto y real.- De tal forma que analizada en su conjunto la prueba actuada; no se ha llegado al convencimiento pleno de la contravención por falta de prueba pero únicamente respecto de este ciudadano.- Por lo expuesto, al haberse comprobado conforme a derecho en el caso que nos ocupa la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado el suscrito Juez de la Unidad Judicial de lo Penal de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de conformidad con el Art. 642 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, se dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Galo Secundino, portador de la cédula de identidad Nro. 1103066997, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, declarando su culpabilidad en calidad de autor y responsable de haber infringido el Art. 209 del Código Orgánico

Integral Penal y se le impone la pena privativa de libertad de QUINCE DÍAS que la deberá cumplir en el Centro de Detención Provisional para personas Adultas de Loja; cumplida la misma se ordenará inmediatamente su libertad. Así mismo, conforme al Art. 70 numeral 1 del Código último mencionado se les impone la multa del veinte y cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general. De conformidad con lo que determinan el Art. 78 del Constitución de la República del Ecuador y los Art. 1; Art. 11 numeral 2; Art. 78 numerales 1, 4 y 5; Art. 622 numeral 6 y 628 del Código Orgánico Integral Penal y se dispone como reparación integral del daño a la víctima en este caso la Corporación La Favorita, lo siguiente: 1. La restitución de los productos constantes en el numeral 3.2 de esta resolución. 2. Que el ciudadano sentenciado, ofrezca una disculpa pública a la víctima. 3. Que el ciudadano sentenciado, en forma pública se comprometa a no incurrir en la conducta por la que ha sido sentenciado, en contra de la víctima o miembros de su familia, y en contra de la sociedad en general. Hágase saber. -

Análisis.

Al igual que en los dos casos anteriores se estima la conducta antijurídica de su contraventor, el escenario es el mismo tiene mucha similitud, incluso el testigo presentado en el segundo caso alude que el infractor ya ha tenido esta conducta similar en otro establecimiento comercial, a lo que podemos teorizar que ya tiene un modo de operar, sustraer objetos de manera astuta, productos que son muy usados y que al salir a su venta generarían una mayor ganancia para su infractor, aprovechando que los funcionarios del centro comercial se encontraban ocupados.

Pero sus movimientos fueron captados por las cámaras de seguridad. Ahí se observó cómo el individuo cometió la contravención de hurto, lo que se contrastó con el informe del parte policial, detallando cada uno de los acontecimientos.

Ya en la audiencia al dar su testimonio, nos damos cuenta que ocupa textualmente la misma justificación de los casos antes analizados, “lo hizo por necesidad, es la primera vez que lo hace, no ha tenido problemas con la justicia, etc”, entonces estamos frente a una conducta habitual que pese a pronunciarse y replicar perdón y no volver a cometer dicho ilícito, vuelve a hacerlo, de manera reincidente.

Sin embargo, tenemos la inquietud cómo puede suceder esto en espacios con seguridad, ¿Es que ni las cámaras, ni los guardias atemorizaron al hombre?; esto se debe a una sanción muy leve, y pese a tener la misma conducta, sigue recibiendo una pena de 15 días en ambos casos.

Por cuanto la reincidencia ha tomado mayor protagonismo a tal punto de virilizarse y replicarse su actuar, muchas de las veces usan estrategias, artimañas para distraer a su víctima y así cumplir con su objetivo el apoderarse de bienes muebles, para en lo posterior obtener un beneficio lucrativo.

Comentario:

Sostengo que, la repetición está ligada a la idea de peligrosidad criminal adoptada por el sujeto activo, el cual sigue con su carrera criminal, y lo más preocupante es que, al no considerar la reincidencia en sus actos tampoco

podrán ser sancionados con el máximo rigor; ante ello es que su probabilidad de cometer un daño social se ve reflejados en actos futuros y muy frecuentes.

Aún si, el infractor no causa lesiones físicas igual lesiona el bien a la propiedad, concluyendo que esta persona no deja de ser peligrosa para la sociedad.

7 DISCUSIÓN.

Según he demostrado con los resultados de la investigación de campo que preceden en el numeral anterior y luego del estudio de los diferentes conceptos que analicé y me permitieron conceptualizar mi problemática, así como también con los referentes doctrinarios, en este apartado corresponde discutir los resultados de mi investigación, para cuyo efecto en los siguientes numerales demuestro la verificación de objetivos, la contrastación de la hipótesis, fundamentación jurídica y empírica de mi propuesta.

7.1. Verificación de objetivos.

Me propuse al planificar mi investigación, varios objetivos, entre ellos un objetivo general y tres objetivos específicos.

El objetivo general fue redactado de la siguiente forma:

- **Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario respecto de Contravenciones de hurto para introducir una reforma.**

Este objetivo se verifica por cuanto se ha realizado en la revisión de literatura de esta investigación, el análisis crítico basado en los elementos conceptuales doctrinario y jurídico. Marco Conceptual conformado por las siguientes categorías: Derecho Penal; La criminalidad, El control social, La afectación en las contravenciones, Infracciones, Hurto, Las contravenciones, Contravenciones de hurto, Reincidencia, Sanción y Contraventor, contenidos de relevancia en el desarrollo de esta investigación jurídica.

Marco Doctrinario conformado por: La criminalidad, El control social, Infracciones, Hurto, Las contravenciones, Contravenciones de hurto, Reincidencia, Sanción, Economía procesal de la contravención de hurto que no supere el cincuenta por ciento del salario básico unificado del trabajador en general, en que se desenlazan aspectos trascendentes que permiten comprobar el objeto de estudio.

Marco Jurídico, donde se citan las siguientes normas jurídicas:

Constitución de la República del Ecuador, Convención Interamericana de Derechos Humanos, Código Orgánico Integral Penal, disposiciones legales que se encuentran formando parte del conjunto de leyes que intentan frenar la delincuencia latente en la sociedad ecuatoriana que se justifica al contravenir el bien jurídico como el derecho a la propiedad, generada principalmente por las conductas reiterativas del infractor en el cometimiento de la “contravención de hurto”.

Además, está compuesto de Derecho Comparado, estudiándose el Código Penal de la República de Colombia, Código Penal de Chile y Código Contravencional de Buenos Aires de los que se obtuvieron semejanzas y diferencias de las contravenciones y especialmente de la contravención de hurto en comparación con el Derecho Penal Ecuatoriano.

Así como las normas que tienen la finalidad de contrarrestar la criminalidad, que comportamientos antijurídicos y sociales que han caracterizado a los infractores de la contravención de hurto, con una serie de conductas alejadas de la moral y buenas costumbres.

Además, me propuse como objetivos específicos los siguientes:

➤ **Demostrar la necesidad de sancionar la reincidencia en las contravenciones de hurto a fin de controlar la criminalidad.**

Este objetivo fue verificado por medio de la aplicación de la técnica de acopio empírico de encuestas y entrevistas que puntualizo a continuación. A través de la pregunta uno se confirmó la existencia de la problemática planteada analizando la reincidencia, cuyos resultados se manifiestan en graves afectaciones al bien jurídico protegido y su falta de sanción máxima, arruina la estructura y el orden social de su colectividad.

En tanto a las entrevistas; a través de la aplicación de la misma pregunta, considero que efectivamente se afecta al patrimonio del ciudadano, llegando a consumarse la contravención de hurto que versa sobre el derecho a la propiedad.

➤ **Demostrar la necesidad de sancionar la reincidencia en las contravenciones de hurto a fin de controlar la criminalidad.**

El presente objetivo se cumple puesto que en la pregunta Nro. 2 Se puede evidenciar que el 21,70% de profesionales del derecho, con lo que, confirmo que se debe sancionar la reincidencia en contravenciones de hurto con el fin de controlar la criminalidad para sus contraventores, además que se comprobó que la reincidencia recae en una conducta típica de lesividad y al tomarse en cuenta se sentaría un precedente para el infractor, para efectivizar el control social de la criminalidad que afecta al patrimonio de las personas, además, con el máximo de la pena se podría lograr un nuevo objetivo, es decir que puede provocar la deliberación del acto.

Por cuanto están de acuerdo que se debe sancionar la reincidencia para el caso de contravenciones.

A través de las entrevistas de aplicación de la pregunta dos de esta técnica de acopio, considerando que efectivamente se debe considerar el máximo de la pena para la reincidencia en las contravenciones de hurto por la misma afectación al patrimonio de las personas y a la sociedad, perjudicando el logro den fin de la pena.

- **Determinar el grado de afectación al patrimonio de las personas por la comisión de contravención de hurto.**

El presente objetivo se cumple puesto que en la pregunta Nro. 3 Se puede evidenciar que el 83 % de profesionales del derecho confirman que existe una afectación mediana en la se refleja una afectación por el hecho de disminuir el patrimonio de las personas que con ardor han reñido por obtener su bien, para que una tercera persona se domine de él.

De igual forma se comprobó por medio de la entrevista en la pregunta tres, fundamentada en base a los sucesos y consecuencias que produce esta conducta reiterativa conocida como reincidencia en nuestro cuerpo legal, concebidas como conductas desviadas para solamente incrementar el patrimonio con la obtención del fin lucrativo que persigue, por consiguiente, dio resultado una afectación contra la sociedad, seguridad, estructura del Estado y el buen vivir de los ecuatorianos.

- **Proponer reformas legales al Código Orgánico Integral Penal respecto de la reincidencia en la comisión de contravenciones de hurto.**

El tercer objetivo específico planteado en la presente investigación se contrasta por cuanto existe la necesidad de incorporar reformas para proteger el derecho a la propiedad en el caso de reincidencia en las contravenciones como en la contravención de hurto.

Además, en su parte final se realiza la presentación de una propuesta jurídica que de manera puntual pretende corregir las falencias existencias respecto a la toma de reincidencia para las contravenciones de hurto en la legislación ecuatoriana.

Así mismo se comprobó, por medio de la entrevista en la pregunta cinco, fundamentada en base a los sucesos actuales siendo indispensable que el legislador mediante las normas actuales incluya una pena más severa para la contravención de hurto, basada en el fenómeno de la criminalidad que se encuentra arraigada en nuestra sociedad.

7.2. Contrastación de hipótesis.

La hipótesis de mi investigación jurídica se redactó específicamente de la siguiente forma:

La falta de sanción con el máximo de la pena a la reincidencia en la comisión de contravenciones de hurto limita el control de la criminalidad respecto del patrimonio.

La hipótesis anterior se confirma en el análisis de las normas legales pertinentes en las cuales se ha determinado preceptos de las mismas que perjudican el patrimonio de las personas, colocándolos en una situación de inseguridad jurídica.

Además, en el análisis realizado a la norma del Código Orgánico Integral Penal para la defensa de los derechos patrimoniales, se ha confirmado que la misma contiene preceptos que vulneran este derecho fundamental.

Es necesario establecer que de acuerdo con los criterios manifestados en las encuestas y en las entrevistas, por parte de los profesionales participantes, se produce la vulneración del derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica de las personas, dentro de la reincidencia de las contravenciones de hurto que imposibilitan controlar la criminalidad de acuerdo al Art 393 de la Constitución de la República, en cuanto se quebranta la garantía de la seguridad humana, paz, la seguridad y el orden social.

8.- CONCLUSIONES

Al finalizar la investigación con todos los elementos que he recogido puedo sostener las siguientes conclusiones:

- La reincidencia es un desempeño frecuente en la práctica cotidiana de los infractores, en donde la institución del Estado no tiene competencia legal para imponer la sanción máxima y hacer efectivas las obligaciones incumplidas, mediante nuevas figuras jurídicas, poniendo en completa indefensión a sus afectados, al no sancionarse este tipo de ilícitos contravencionales frecuentes.
- El control social se encuentra limitado y opacado al no cumplir con el fin de proporcionar una convivencia pacífica; implica un atropello al orden social, a los mecanismos dirigidos a promover y garantizar el comportamiento de los individuos frente a delimitados comportamientos inaceptables ante lo cual se tendría que imponer su sanción.
- Las personas se encuentran en total indefensión al vulnerándoseles el derecho de propiedad respecto de las personas infractoras y su responsabilidad para poder castigarlos con un régimen más fuerte.
- La sanción penal aplicable a una persona que ha infringido la Ley penal es una medida de coerción por parte del Estado por el daño causado en los bienes jurídicos de otro u otros individuos, su imposición persigue un objetivo retributivo y preventivo. Sin embargo, debe existir concordancia con la necesidad de enunciación y el derecho a la propiedad de la persona.

- La sanción para el caso de reincidencia se constituye como un mecanismo de recuperación o compensación de las obligaciones contraídas en favor de sus víctimas, pero coloca un riesgo en el derecho a la propiedad, de tal manera que este, no garantiza una correcta aplicabilidad vulnerando la seguridad jurídica y social de los afectados.
- En el funcionamiento y proceso de administración de justicia debería incrementarse nuevas figuras como es el caso, de reincidencia para contravenciones, ayudados del poder punitivo del Estado al sancionar con su máxima pena en la que se opte una prisión, que sea verdaderamente disuasiva para casos graves como las conductas reiterativas.
- Desde un enfoque punitivo, la justicia ordinaria gira a través de agencias de control, policía judicial y su sistema carcelario derivados de una autoridad para dar solución a esta problemática.

9.- RECOMENDACIONES.

Dentro de mi proceso de investigación me permitió abordar las siguientes recomendaciones:

- Al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, para que incentive el desarrollo de programas, campañas para que la población ecuatoriana se apodere de sus derechos y denuncien los casos de contravención de hurto, participando activamente de su derecho de participación dispuesto constitucionalmente.
- Que el Estado vele por el fiel cumplimiento de los derechos de los ciudadanos, principalmente y teniendo en consideración el derecho a la propiedad, en especial, a la contravención de hurto.
- A la Fiscalía del Estado para que se adapte a estas investigaciones en contravención de hurto y las injerencias que desvirtúen la finalidad de esta institución, que es acusar a los responsables infractores cuando se trata de reincidencia con el máximo rigor de la Ley y tipo penal, y se garantice el derecho a la propiedad.
- Las Universidades deben contribuir con el proceso de desarrollo social y proponer estudios en materia de delitos y contravenciones de la propiedad para que tanto estudiantes como profesionales se formen en instituciones de educación y sean reales constructores de la sociedad y aplicación del Derecho.

- El Foro de Abogados de Loja deben planificar diferentes eventos académicos y profesionales para fortalecer el conocimiento de sus agraviados.
- Que la Asamblea Nacional acoja el proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal en las contravenciones de hurto para que se considere la reincidencia para que se imponga directamente su máxima pena, como mecanismo de control de la criminalidad, y considerando el principio de proporcionalidad como un nexa originado por el daño causado al bien jurídico protegido.
- Las reformas ejecutadas en la contravención de hurto deben basarse en las nuevas conductas delictivas que se presentan, a fin de que el Código Orgánico Integral Penal, no quede obsoleto.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JUIRÍDICA.

Como corolario del resultado final de mi trabajo de investigación propongo mi reforma al Código Orgánico Integral Penal, específicamente al artículo 57, y para el efecto presento mi propuesta contenida en el siguiente proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.



REPÚBLICA DEL ECUADOR. ASAMBLEA NACIONAL. CONSIDERANDO.

- ✓ **Que:** el Art 11 numeral 6 Constitución de la República del Ecuador consagra que: Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, independientes y de igual jerarquía.
- ✓ **Que:** el Art. 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.
- ✓ **Que:** el Art. 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que: es necesario regular la conducta de las

personas en la sociedad ecuatoriana desarrollando su derecho a la propiedad estipulado.

- ✓ **Que:** el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador. suscribe: La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

- ✓ **Que:** el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

- ✓ **Que:** el Art. 393 Constitución de la República del Ecuador estipula: El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

- ✓ **Que:** el Art. 21 la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), reconoce el derecho a la propiedad privada, en la que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y ninguna persona puede ser privada de sus bienes.

- ✓ **Que:** el Art. 18 del Código Orgánico Integral Penal señala que la infracción penal: Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.
- ✓ **Que:** el Art. 19 del Código Orgánico Integral Penal establece la clasificación de las infracciones: Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones.
- ✓ **Que:** el Art. 51 del Código Orgánico Integral Penal propone: La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada.
- ✓ **Que:** el Art. 453 Código Orgánico Integral Penal expresa que: La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.
- ✓ **Que:** actualmente en el artículo 57 del Código Orgánico Integral Penal expresa: Reincidencia.- Se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada.

La reincidencia solo procederá en delitos con los mismos elementos de tipicidad de dolo y culpa respectivamente.

Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio.

En uso de sus facultades establecidas en el Art. 120 numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, expide lo siguiente.

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art.1. Sustitúyase el Art. 57 por el siguiente texto:

“Reincidencia. - se entiende por reincidencia la comisión de una nueva infracción penal por parte de la persona que fuere declarado culpable, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada.

La reincidencia solo procederá en delitos y contravenciones, con los mismos elementos de: tipicidad, dolo y culpa respectivamente.

Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima incrementada en un tercio tratándose de delitos, y el máximo de la pena prevista en el tipo penal tratándose de contravenciones”.

Art. Único. - Quedan derogadas todas las disposiciones que se oponen a la presente reforma.

Disposición final. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, del mes de junio del año 2019.

Firma del presidente.

Firma del secretario.

10 BIBLIOGRAFÍA

Autores.

ALBAN, Gómez, E. (2011). Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Quito: Ediciones Legales.

ALBERTINI, A. O. (18 de Julio de 2011). Política Criminal. Obtenido de

BALMOCEDA, Hoyos , G. (2011). El delito de estaga, una necesaria normativización de sus elementos típicos. Chile: Estudios Socio Jurídicos.

BARBA, Bermeo, Y. (15 de Diciembre de 2014). Acumulación de penas en el sistema jurídico penal. Quito, Ecuador.

BENITO ,Cusme Masias. (2012). Clausura. Quito: Andarele.

BERISTAIN, A. (2004). La multa penal y administrativa. San Sebastian: Ariel.

BINDER, A. (2006). Derecho Procesal Penal. primera edición. República Dominicana: Editorial oceana dominacano.

BRAVO, Siguenza Marco. (2010). Definiciones Doctrinales en Materia Penal, Parte Especial. Quito: Cooperación de Estudios y Publicaciones.

BUSTOS, Ramirez , J. (2005). Introduccion al Derecho Penal. Bogota: Editorial Temis S.A.

BUCHELI, Estrella, M. (2015). Elemntos que componen el delito. Quito: Mushpq.

CABANELLAS, de las Cuevas, G. (2012). Diccioanrio de Ciencias Jurídicas. Argentina: Heliasta.

CABANELLAS, de Torres Guillermo . (2004). Diccionario Jurídico Elemntal. Argentina: Heliasta.

CASADO, Laura. (2011). Diccioanrio de derecho. Argentina: Valleta Ediciones.

CARRETERO, Pérez, Adolfo. (1971). Revista de Administracion Pública. Valencia: Centro de estudios politicas constitucionales.

CORNEJO, Aguiar, José Sebastian;. (2016). La Pena y sus teorías. Derecho Ecuador.com, 2.

CRUZ , E., & Cruz. (2003). Introduccion al Detecho Penal. México: lure editores.

DÍAZ de León, M. (2004). Diccionario de Derecho Procesal Penal. México: Editorial Porrúa

DÍEZ Ripollés , J. L. (1991). La categoria de la antijuridicidad en el Derecho Penal. Málaga: Oceano.

GARCÍA, Ramirez, Sergio, ISLAS de González, Mariscal, Olga, VARGAS Casillas, Leticia. (2005). Temas de derecho penal, seguridad pública y criminalística. México: Unam.

GARCÍA, Pachon, M. (20113). Derecho Sancionatorio Ambiental. Colombia: Universidad Externado de Colombia.

GARCÍA ,Quesada, M. (2019). Elementos de la teoria del delito. Revista Jurídica Colex, 5.

GONZALEZ, Guerra, C. (4 de Marzo de 2004). La pena de arresto "freizeitarrest". Argentina: Saij.

JARAMILLO, Serrano, J. M. (2015). El Derecho Penal Contravencional. Sur Academia, 2.

JIMÉNEZ, de Asúa, L. (2002). Introducción al Derecho Penal. Costa Rica: Editorial Jurídica Universitaria.

LOPEZ, Betancurt, Eduardo, (2013). Glosario Jurídico Penal. México: lure Editores.

LOPEZ, Guardiola, S. (2012). Derecho Penal I. Mexico: Red Tercer Milenio.

Logreira Rivas, C. I. (2008). Análisis crítico de la tipicidad. Caracas: Ediciones Erake.

MALDONADO ,Reyes, A. (2010). Estudio de Medidas Cautelares en el Ecuador. Cuenca: El tiempo.

MARTOS, Níñez, Juan Antonio; HERRERA, Moreno, Myriam, BLANCO Lozano, Carlos , MONGE, Fernandez, Antonia; AGUADO, Correa, Teresa; REQUEJO Conde, Carmen; RANDO Casermeiro, Pablo, Miguel Paladino. (2011). Lecciones del Derecho Penal. Madrid: Tecnos.

MAZA, Lopez, A. (2013). El Trabajo Comunitario como Sanción Alternativa a la Prisión.

OSSORIO, Manuel. (2006). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Guatemala: Datascan.

RENGEL, Maldonado, Jorge, Juan. (2004). Análisis y comentarios para el estudio del Código Penal Ecuatoriano. Loja: Sebad.

RODRÍGUEZ ,Vázquez, V. (2017). Revisión de los conceptos de acción. Medellín: Eafit.

RUIZ ,Diaz, J. (2007). Diccionario Jurídico de Ciencias Penales. Colombia: Direccion Editorial.

RUY, Díaz, R. (2010). Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. En Analisis del hurto (pág. 513). Buenos Aires: Diseli.

SANCHEZ Zuraty, M. (1993). Diccionario Básico de Derecho. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.

SARANGO, Jima, G. (2012). regimen juridico en el abigeato. Q uito: cooperacion etica.

TORRES, Rico, R. (2008). Delitos y contravenciones como factores de criminalidad y de perturbación de la convivencia social. Revista Criminalidad vol.50 no.1,

YABAR, Nuñez , F. (2014). Orientacion al Código Orgánico Integral Penal. Guayaquil: Producciones Jurídicas Feryanu.

ZABALA, Baquerizo, J. (1991). Delitos contra la Propiedad. Guayaquil: Copy righth.

ZUMBA Santamaría , S. (2013). Contravenciones Penales. Quito: Ediciones Legales.

Leyes.

CONSTITUCIÓN de la República del Ecuador. (2019). Sección Segunda Tipos de Propiedad. Quito: cooperacion de estudios y publicaciones.

CÓDIGO Orgánico Integral Penal. (2018). Penas y Medidas de Seguridad. Quito:

CÓDIGO Penal Colombiano Ley 599 DE 2000. (4 de Enero de 2019). Obtenido de

CONVENCIÓN Americana de los Derechos Huamnos. (2016). Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación..

PACTO San José de Costa Rica. (1978). Costa Rica.

Páginas electrónicas.

http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_25/Vol13N25A5.pdf

CERDA, C. (17 de Diciembre de 2014). MIs Abogados Blog. Recuperado el 20 de Mayo de 20, de <https://www.misabogados.com/blog/es/en-que-consiste-el-cambio-de-multa-penal-por-trabajo-comunitario>

CESCO, M. (6 de Enero de 2015). Espacio Juridico. Recuperado el 20 de Mayo de 2019, de <https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2015/01/06/la-clausura-en-la-ley-11-683/>

Derecho Penal:

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20160208_02.pdf

CÓDIGO Penal de la República de Chile. (3 de enero de 2019). Derecho Penal.

Obtenido de

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l_20080616_11.pdf

CÓDIGO Penal del Perú. (4 de enero de 2019). Obtenido de wipo.int:

<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/pe/pe037es.pdf>

CORNEJO, Aguiar, J. S. (25 de Enero de 2016). Derecho Ecuador. Obtenido de

<https://www.derechoecuador.com/la-prision-preventiva-en-el-coip>

CRIOLLO, Mayorga, G. (17 de enero de 2010). Derecho Ecuador. Obtenido de

<https://www.derechoecuador.com/abuso-de-confianza>

De Bancos, S. (5 de Febrero de 2007). Biblioteca - artículos electrónicos.

Recuperado el 16 de mayo de 2019, de

http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadelia/Cap2.htm#2_2_1

ENCICLOPEDIA Juridica. (2014). Recuperado el 17 de Mayo de 2019, de

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/pena-contravencional/pena-contravencional.htm>

MAZA, A. (21 de Marzo de 2013). Ciencias Penales. Recuperado el 20 de Mayo

de 2019, de <http://angelitomaza.blogspot.com/2013/03/el-trabajo-comunitario-como-sancion.html>

POLICIA Federal de Mexico. (18 de Diciembre de 2018). La Extorsión. Mexico.
Obtenido de

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/388352/QUE_ES_LA_EXTORSION.pdf

EXPERTOS en Derecho. (1 de Diciembre de 2018). Recuperado el 21 de Diciembre de 2018, de <http://expertoenderecho.blogspot.com/2018/01/elementos-constitutivos-de-la-infraccion.html>

FARALDO Cabana, P. (10 de Julio de 2012). Ciencias Penales. Obtenido de minerva.usc.es: http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/6_LOS-DELITOS-DE-INSOLVENCIA.pdf

SEVILLA Caseres, F. (2 de Febrero de 2019). Mundo Jurídico, inf. Obtenido de <https://www.mundojuridico.info/la-pena-de-localizacion-permanente-o-arresto-domiciliario/>

.TORRES Rico, R. (25 de julio de 2015). Definiciona. Obtenido de <https://definiciona.com/contraventor/>

OLAVE, Albertini, Alejandra. (18 de Julio de 2011). Politica Criminal. Obtenido de http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_25/Vol13N25A5.pdf

UNIVERSIDAD Interamericana para el desarrollo. (10 de enero de 2003). Recuperado el 21 de Diciembre de 2018, de Mimateriaenlinea: https://mimateriaenlinea.unid.edu.mx/dts_cursos_md/lic/DEL/TDDP/S04/TDDP04_Lectura.pdf

UNIVERSIDAD Interamericana para el desarrollo. (4 de Mayo de 2010). Obtenido de Unidd: https://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md/lic/DEL/TDDP/S10/TDDP10_Lectura.pdf

WIKIPEDIA. (24 de Noviembre de 2012). Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Multa>

Revistas.

BASCUÑÁN, Rodríguez, A. (2012). EL ROBO COMO COACCIÓN. Revista de Estudios de la Justicia – N° 1, 64.

BASCUÑÁN, Rodríguez, Antonio. (2012). El robo como coacción. Revista de Estudios de la Justicia – N° 1, 64.

CARRETERO, Pérez, Adolfo (1971). Revista de Administracion Pública. Valencia: Centro de estudios políticas constitucionales.

Sentencia.

HURTO: delito y contravención , Sentencia de junio 18 de 1991 (Tribunal Superior de Antioquia 18 de Junio de 2018).

11. ANEXOS.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

Encuesta para Abogados en libre ejercicio profesional.

Dilecto abogado/a:

Me encuentro desarrollando mi investigación jurídica en la modalidad de tesis, “SANCIÓN PARA LOS CONTRAVENTORES QUE TENGAN ANTECEDENTES POR LA MISMA CONTRAVENCIÓN DE HURTO QUE NO SUPEREN EL CINCUENTA POR CIENTO DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL”, por lo tanto, requiero de su criterio jurídico respecto a mi investigación jurídica. Le ruego se sirva contestar las siguientes preguntas.

1.- ¿Estima necesario sancionar con el máximo de la pena en caso de reincidencia en las contravenciones de hurto?

SI

NO

¿Por qué?

2.- ¿Considera usted que, para controlar la criminalidad en cuanto a las contravenciones de hurto, como en caso de reincidencia, se debe aplicar el máximo de la pena?

SI

NO

¿Por qué?

3.- ¿Qué grado de afectación al patrimonio de las personas estima que se da en el caso de contravenciones de hurto?

- a) afectación mínima
- b) afectación mediana
- c) afectación grave

4.- ¿Considera Usted que la falta de sanción con el máximo de la pena a la reincidencia en las contravenciones de hurto limita el control social de la criminalidad en cuanto al patrimonio de las personas?

SI

NO

¿Por qué?

5.- ¿Está de acuerdo Usted, en que se reforme el Código Orgánico Integral Penal en cuanto se sancione con el máximo de la pena la reincidencia en contravenciones de hurto?

SI

NO

¿Por qué?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

Preguntas aplicadas en la entrevista.

- 1.- ¿Estima necesario sancionar con el máximo de la pena en caso de reincidencia en las contravenciones de hurto?**

- 2.- ¿Considera usted que, para controlar la criminalidad en cuanto a las contravenciones de hurto, como en caso de reincidencia, se debe aplicar el máximo de la pena?**

- 3.- ¿Qué grado de afectación al patrimonio de las personas estima que se da en el caso de contravenciones de hurto?**

- 4.- ¿Considera Usted que la falta de sanción con el máximo de la pena a la reincidencia en las contravenciones de hurto limita el control social de la criminalidad en cuanto al patrimonio de las personas?**

- 5.- ¿Está de acuerdo Usted, en que se reforme el Código Orgánico Integral Penal en cuanto se sancione con el máximo de la pena la reincidencia en contravenciones de hurto?**

Proyecto de tesis aprobado.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

SANCIÓN PARA LOS CONTRAVENTORES QUE TENGAN ANTECEDENTES POR LA MISMA CONTRAVENCIÓN DE HURTO QUE NO SUPEREN EL CINCUENTA POR CIENTO DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL.

PROYECTO DE TESIS PREVIO A OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIADA EN JURISPRUDENCIA Y TÍTULO DE ABOGADA

AUTORA:

GABRIELA FERNANDA POMA TACURI

LOJA ECUADOR

2018

1. TEMA.

SANCIÓN PARA LOS CONTRAVENTORES QUE TENGAN ANTECEDENTES POR LA MISMA CONTRAVENCIÓN DE HURTO QUE NO SUPEREN EL CINCUENTA POR CIENTO DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DE TRABAJADOR EN GENERAL

2. PROBLEMÁTICA

La Constitución de la República en su Art. 321 establece que: El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental. Como en su Art. 66 numeral 26 que establece: El derecho a la propiedad en todas sus formas.

En el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 209 se tipifica la Contravención de Hurto: En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento del Salario Básico Unificado del Trabajador en General, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

De las normas referidas se observa que la persona puede delinquir las veces que quiera por lo cual se denota una reincidencia, esto es un caso alarmante en nuestra sociedad; y de manera frecuente hurtan bienes de las personas, con el ánimo de lucrarse de ellas; y como no llega al monto establecido que es el cincuenta por ciento del Salario Básico Unificado del Trabajador en General no son sancionados con el máximo de la pena, además la persona al ser detenida y por no cumplir con la adecuación de su conducta es liberada inmediatamente evadiendo su responsabilidad penal.

Sin embargo con la aprehensión del delincuente se reduciría su actuar delictivo, tomándose en cuenta que al cometer varias infracciones por esta conducta bien podría llegar y superar el valor implantado en la Ley.

Por lo tanto, debe reformarse el Código Orgánico Integral Penal para que se sancione a quien comete más de dos veces el hurto de bienes que no superen el cincuenta por ciento del Salario Básico Unificado del Trabajador en General con la finalidad que sean sancionados con la máxima pena privativa de libertad.

3. JUSTIFICACIÓN

La Universidad Nacional de Loja conformada por distintas áreas que permite mediante el ordenamiento académico vigente, la ejecución de investigaciones que posibilita mostrar componentes transformadores a un problema determinado, con el propósito de encontrar una solución viable; como estudiante de la Carrera de Derecho, de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, estoy sumamente convencida de que nuestra sociedad afronta adversidades generadas por los problemas y vacíos jurídicos, los cuales deben ser necesariamente investigados para encontrar opciones idóneas para su solución .

Considero que el problema jurídico sugerido y plasmado en torno al Código Orgánico Integral Penal respecto de la Contravención de Hurto, se debe tomar en cuenta la procedencia, la reiteración para bienes muebles que no superen el cincuenta por ciento del Salario Básico Unificado del Trabajador en General, tanto más en la práctica judicial ya que imposibilita imponer una sanción, puesto que esta actividad ilícita no está considerada dentro del tipo penal, y a la hora de encontrar a los infractores los agentes de policía no pueden hacer más que liberarlos, debido que para la justicia no cumple con lo previsto en su articulado y

dicha repetición debería ser considerada como una circunstancia en la que el Juez tenga que aplicar directamente la pena correspondiente.

La importancia que acarrea esta actividad ocasiona impunidad para sus infractores, puesto que los Jueces y Fiscales poco o nada pueden hacer por el vacío legal existente, ya que no permite sancionar a la persona que se ha dedicado a delinquir de una manera habitual.

Además, podemos percibir que en la práctica profesional se vuelve dificultosa por no decir vana la defensa a personas que han sido víctimas de esta contravención, ya que al momento no está comprendida en el rango establecido por la Ley.

Debe tomarse en cuenta para garantizar seguridad en la sociedad y tranquilidad a las personas afectadas.

Por ello el presente proyecto de investigación en la modalidad de tesis, se sitúa dentro de los contenidos implícitos en la malla curricular de la Carrera de Derecho y forma parte del extenso campo profesional del Abogado, para así identificar el problema objeto de estudio, he tenido que construir la problemática que facilite el proceso de planificación, para el efecto he procedido a desarrollar todas y cada una de las formalidades institucionales.

Además, que la originalidad y autenticidad constituyen circunstancias sobresalientes para la investigación científica, por ello el presente proyecto de tesis trata sobre un tema que se puede apreciar en la actualidad y pertinente para observarse y efectuarse a diario en el ámbito judicial como policial.

Al ser la autora estudiante de la Carrera de Derecho, se aprecia factible la elaboración de la tesis, con la accesibilidad del internet como de fuentes bibliográficas en relación a la materia que se está tratado, cuento con el apoyo de

Docentes de la Carrera de Derecho, de una parte, de profesionales en el libre ejercicio, como de la población que sustentarán mi trabajo en el ámbito jurídico, así como el apoyo de funcionarios policiales, que ayudarán a la facilitación de la ejecución.

Respecto a los recursos empleados tanto humanos como económicos se citan en el ítem respectivo.

4. OBJETIVOS

4.1 OBJETIVO GENERAL.

Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario respecto a las Contravenciones de Hurto para introducir reformas.

4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Demostrar la necesidad de sancionar la reincidencia en las contravenciones de hurto a fin de controlar la criminalidad
- Determinar el grado de afectación al patrimonio de las personas por la comisión de Contravenciones de hurto.
- Proponer reformas legales al Código Orgánico Integral Penal, respecto de la reincidencia en al comisión de contravenciones de hurto.

5. HIPÓTESIS

La falta de sanción con el máximo de la pena a la reincidencia en la comisión de contravenciones de hurto que limita el control de la criminalidad respecto del patrimonio.

6. MARCO TEÓRICO

Es necesario que en la planificación de esta investigación en la modalidad de tesis se estructure, considerando tres enfoques principales, el primero enmarcado en un enfoque doctrinario que me coadyuve a teorizar apoyada en diferentes corrientes de pensamiento jurídico pueda abordar las principales categorías jurídicas de mi problemática, de tal manera que me permita abstraer las distintas corrientes teóricas existentes al respecto.

El segundo enfoque será necesariamente dentro del ámbito jurídico desarrollando una referencia constitucional de la normativa internacional y de la norma legal en la cual se identificó mi problemática.

Respecto al tercer enfoque haré una relación de sustento empírico u opinión de población investigada, datos que serán obtenidos en la forma metodológica, el mismo que se indicará en el ítem respectivo.

Todos estos enfoques serán recopilados en forma ordenada y sistemática teniendo en consideración que mi problemática sea estructurada desde el aspecto más amplio y general hasta los referentes más específicos que se pueda concretar.

6.1 DERECHO PENAL.

Mezger define al Derecho Penal sosteniendo que es un: “conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, asociado al delito como presupuesto la pena como consecuencia jurídica” (Muñoz, 2012, p. 16). El Derecho Penal regula el actuar humano, proporciona orden en la sociedad para que las personas nos atengamos a las normas.

Para autores como Carranca y Trujillo señalan que “el derecho penal es tan viejo como la humanidad, nació con ella, debido que los humanos tenían que controlar su instinto animal” (Cruz , 2017, p. 2). Se puede abstraer que el ser humano antes de su civilización ha tenido un instinto agresivo inclusive en la actualidad, y de cierta manera en la antigüedad nace el Derecho Penal para regular su propiedad, aunque si bien antes se tenía un sistema basado en creencias de religión, magia etc. y la persona que quebrantaba esto con su actuar, se consideraba como una ofensa grave para la comunidad y sus habitantes, de ahí es que poco a poco se fue regulando y castigando acorde a la ofensa que se cometía.

Mientras en un léxico jurídico se define al Derecho Penal como “el que establece y regula a reprensión o castigo de los crímenes o delitos, por medio de la imposición de las penas” (Lopez, 2014, p. 28). Significa que va en contra a las normas establecidas, que la persona a sabiendas de su actuar aún los comete de manera culposa, entonces es ahí donde toma protagonismo el Derecho Penal para regular estas conductas por medio de una sanción.

6.2 CLASIFICACIÓN DEL DERECHO PENAL.

Recordemos la clasificación del Derecho Penal, mismo que está conformado por un enfoque sustantivo, aquel que se encuentra tipificado en la Ley, adjetivo visto como la norma procesal para el juzgamiento y sanción de los infractores, para afianzar un poco más al enfoque objetivo traeremos a colación a Mouchet y Zorarnquin ya que para ellos no es más que la parte normativa y reglamentaria que va a regir a toda una población en su territorio, la misma que va a dirigir el actuar humano.

Al igual ambos autores nos dan una referencia para el enfoque subjetivo en donde se le da protagonismo al ser humano ya que una vez plasmados los derechos en las normas jurídicas ellos bien pueden hacer uso o no de ellos, es decir “el derecho que tiene uno para obrar frente a los demás” (Lopez, 2014, p. 28). Y finalmente encontramos el enfoque ejecutivo que se encarga de la ejecución de las penas, que hoy en día lo vemos plasmado en la pena privativa de libertad que le corresponde según la adecuación al tipo penal del delito cometido y a su vez busca una rehabilitación para las personas para que pueda incorporarse en la sociedad.

6.3 DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

“Delitos contra la propiedad están en esta categoría, una de las más frecuentes por la comisión y represión, el daño y la defraudación, la estafa, la extorsión, el hurto, la quiebra fraudulenta y el robo” (Ossorio, 2006, p. 487). Más asociado como el derecho de hacer uso y goce de nuestras cosas, de poder disponer a nuestro arbitrio.

El hurto es un “acto de apoderamiento de una cosa mueble ajena, que se sustrae de quien la tiene, sin ejercer violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas” (Ossorio,2006,p165). Específicamente su apoderamiento se da sin el consentimiento de su legítimo dueño, y claro tenemos que tener en cuenta que siempre el sujeto activo va ser una persona natural, aunque si bien no ejerce violencia en las personas si genera una pérdida de carácter económico.

Aunque por otra parte se ha venido manifestando que en esta Contravención de Hurto se estima apropiarse “tomar para sí una cosa o derecho, con propósito de dueño.” (Ossorio, 2006, p. 81). Esto sería un resultado de acto realizado que

es ilícito, el sujeto activo se cree dueño del bien mueble hurtado y dispone de el para obtener cualquier beneficio.

En nuestra Constitución de la República en su Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas, específicamente en su numeral 26 “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.” (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p. 50). Debido que la propiedad es concebida como la facultad de la cual el propietario goza de la cosa y que se debe cumplir de manera social y el uso debe ser adecuado.

Mientras en el Art. 321 Sección Segunda, Tipos de Propiedad se estipula “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.” (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p. 151).

Respecto al Código Orgánico Integral Penal en su artículo 196 tipifica el Hurto La persona que, sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si el delito se comete sobre bienes públicos se impondrá el máximo de la pena prevista aumentada en un tercio.

Para la determinación de la pena se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento. (Código Orgánico Integral Penal, 2018, págs. 54-55).

Básicamente se diferencia del robo por la fuerza que se le da a la otra persona, la intimidación y la violencia a la víctima, aunque también se toma en cuenta los bienes públicos que obviamente atenta contra la propiedad y que se ejecuta de manera clandestina, con relación a hurtar sería de manera atentar contra el patrimonio del Estado, con una conducta culposa.

Encontramos el verbo rector que es el apoderamiento como exigencia para que se configure esta Contravención y que muchas de las veces el infractor ya tiene un actuar determinado para con la cosa hurtada como lo es venderla aprovechándose del objeto sustraído.

6.4 CONTRAVENCIÓN DE HURTO.

El Art. 209.- Contravención de hurto. - “En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un Salario Básico Unificado del Trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.” (Código Orgánico Integral Penal, 2018, p. 58). Con lo que podemos apreciar que el autor de esta Contravención al momento de apoderarse de las cosas muebles, busca un beneficio el mismo que puede ser de carácter lucrativo, que bien puede ser el dinero y si bien la persona infractora toma como suyo el bien por otro lado tenemos a la víctima quien legítimamente es y seguirá siendo dueño de su cosa, puesto que fue sustraída sin su consentimiento.

Si bien sabemos en el diccionario de ciencias políticas encontramos el término incurrir que significa: “ejecución de falta o delito” (Ossorio , 2006, p. 487). Aquí denotamos una contravención por lo que la cosa hurtada ni siquiera llega al valor establecido en la Ley, si bien nuestra legislación no considera el incurrimiento como conducta para imponer una sanción, tenemos que ponernos

en el plano del infractor quien sabe que objetos hurtar a veces el infractor se aprovecha de las circunstancias para apoderarse de la cosa ajena tal es el caso como el que hoy en día vemos en nuestra ciudad como el hurto de cilindros de gas, celulares para luego ser vendidos, aunque resulte irónico y hasta vergonzoso la cuestión está en el actuar repetitivo que lleva consigo una inseguridad para los ciudadanos.

Sin duda, sabemos que las infracciones se dividen en Delitos y Contravenciones, el Delito en nuestra legislación ecuatoriana es visto como toda acción u omisión que define el actuar de manera dolosa o culposa según lo establezca la Ley y la misma es sancionada; Mir Puig, recogiendo las ideas de Von Liszt y Beling define al delito como el resultado del comportamiento humano el cual cumple con ciertas características como lo es que sea típica, antijurídica y por supuesto culpable, esto significa que se encuentre prevista en la Ley (escrita), que vaya en contra del ordenamiento y que su culpabilidad sea reprochable y que sería responsable por el delito que cometió.

Mientras al hablar de una Contravención se da por comportamientos y acoge más a conductas no muy fuertes, y vista en la realidad social del individuo, son menos graves que los delitos como por ejemplo el caso de la propiedad, en donde la Contravención de Hurto si bien no lesiona a una persona atenta contra su derecho de propiedad, además que lo que puede ser de valor para una persona puede que para otra y hasta para el Estado no sea visto así, pero debe considerarse que un infractor no es sancionado al cometer una Contravención de Hurto de bienes que no superen el cincuenta por ciento del Salario Básico Unificado del Trabajador en General no son sancionados quedándose en la impunidad dicho acto convirtiéndose en una costumbre para el contraventor, por

eso la pertinencia de que se sancione la reiteración de estas contravenciones, bastará el certificado de antecedentes penales o copia de partes policiales.

7. METODOLOGÍA

En este apartado me referiré a los métodos, técnicas y procedimientos que nos otorga la investigación científica.

El método conduce mi actividad indagatoria y la técnica me permite obtener la información necesaria.

Dentro de los procedimientos llevaré una carpeta de trabajo en la que constará el borrador, planificación y ejecución final que tendré como resultado mi tesis para optar por el grado de Licenciada en Jurisprudencia y título de Abogada.

A continuación, hago referencia a los métodos que nos ofrece la ciencia y que son aplicables a la investigación.

Método deductivo. - Es un método científico que considera que la conclusión se halla implícita dentro de las premisas.

Este método me permitirá sacar consecuencias que acarrea la habitualidad del infractor en su actuar repetitivo, al momento de apoderarse de las cosas muebles bajo la modalidad de Contravención de Hurto.

Método experimental. - Es un tipo de método de investigación en el que el investigador controla deliberadamente las variables para delimitar relaciones entre ellas, está basado en la metodología científica.

Se lo aplicará para poder comprobar mediante el estudio de la problemática planteada con los cambios que en este tipo penal se pueden observar y cómo se presentan en nuestra sociedad ecuatoriana.

Método sociológico. - Es la aplicación de conceptos y técnicas de investigación para reunir datos y su tratamiento para sacar conclusiones sobre hechos sociales. Su validación última está dentro de la filosofía de la ciencia y de la filosofía del conocimiento y es sobre la cuestión racionalismo o empírico.

Con el apoyo de este método analizaré y compararé los hechos que se observan en relación con la práctica reiterativa para delinquir.

Método analítico. - Es un método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiendo sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular.

El cual me permitirá estudiar el problema partiendo desde una vista social, jurídica, política y económica, con el respectivo análisis de sus efectos.

7.1 Técnicas de Investigación.

En cuanto a las técnicas de investigación aplicaré la técnica de la encuesta a treinta Abogados en libre ejercicio de su profesión; la entrevista a tres expertos en mi problemática, entre ellos a un Juez de Garantías Penales, a un Fiscal Distrital y a un Docente Universitarios o profesional con título post-grado en el área de mi problemática.

Además, utilizaré las redes sociales para conocer el criterio de la sociedad en general sobre mi propuesta de reforma aplicando una encuesta en línea a un sinnúmero de personas.

Aunque parezca retrogrado en los actuales momentos de avance científico y tecnológico, utilizaré fichas que se vuelven necesarias para recopilar la

información y ordenarla de acuerdo a los esquemas institucionales de prestación de tesis.

También realizaré el estudio de casos que se hayan presentado y que tornan necesaria su referencia.

8.- CRONOGRAMA

AÑOS 2018-2019.

TIEMPO- ACTIVIDADES	OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE				ENERO				FEBRERO				MARZO				ABRIL			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Problematización	x	x																										
<i>Elaboración del proyecto</i>			x	x	x	x	x																					
<i>Presentación y aprobación del Proyecto.</i>									x	x	x																	
<i>Recolección de la Información Bibliográfica</i>					x	x	x	x	x	x	X	x	x	x														
<i>Investigación de Campo</i>													x	x														
<i>Análisis de la información</i>													x	x	x	x	x	x	x	x								
<i>Elaboración del Informe Final</i>	x	x	X	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x											
<i>Presentación al Tribunal de Grado</i>																					x	x	x	x				
<i>Sesión Reservada</i>																							x	x				
<i>Defensa Pública y Graduación</i>																									x	x	x	

9. PRESUPUESTO

RECURSOS HUMANOS.

DIRECTOR DE TESIS: Por Designarse.

Proponente del Proyecto: Gabriela Fernanda Poma Tacuri.

Población Investigada: treinta Abogados en libre ejercicio, un Juez de Garantías Penales, un Fiscal Distrital, un Docente Universitario y Personas que poseen diferentes redes sociales.

9.2.- RECURSOS MATERIALES.

RUBRO	VALOR
Hojas de papel bon	\$ 200.00
Recursos de Internet	\$ 100.00
Bibliografía Especializada	\$ 200.00
Impresión	\$ 1000.00
Empastado	\$ 100.00
Movilización	\$ 100.00
Total	\$1700.00

El total de gastos producidos en mi tesis asciende a la cantidad de MIL SETESCIENTOS DOLARES AMERICANOS, los mismos que serán financiados con recursos propios de la autora.

10. BIBLIOGRAFÍA

Código Orgánico Integral Penal. (2018). Quito: Cooperación de Estudios y Publicaciones.

Código Penal de la Nación Argentina. (s.f.). Argentina.

Constitución de la República del Ecuador. (2018). Quito: Cooperación de Estudios y Publicaciones.

Cruz, E. (2017). *Introducción al Derecho Penal* (pág. 2). Mexico: IURE Editores.

Rodríguez, M, J,A (2012). *Tratado de Derecho Penal, Vol I*. Derecho Penal, Estado de Mexico: Editorial Hammurabi.

Estado, J. d. (s.f.). *Código Penal*. España: Boletín Oficial del Estado.

Lopez ,B,E (2014). *Glosario Jurídico Procesal Penal Volumen 4*. Mexico: IURE Editores.

Mila, F. (2012). Clasificación del derecho. En F. Mila, *Manual de Introducción al Derecho* (pág. 98). Caracas: Vadel Hermanos.

Muñoz., J, A. (2012). *Tratado de Derecho Penal, Vol I* (pág. 16). Estado de Mexico: Editorial Hammurabi.

Ossorio, M. (2006). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. En M. Ossorio. Guatemala: Datascan, S.A.

Nombres y Apellidos: Gabriela Fernanda Poma Tacuri.

Firma.....

INDICE

PORTADA.....	I
CERTIFICACIÓN	II
DECLARACIÓN DE AUTORIA.....	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
ESQUEMA DE CONTENIDOS.....	VII
TÍTULO	1
RESUMEN	2
Abstract.....	4
INTRODUCCIÓN	5
REVISIÓN DE LITERATURA.....	8
Marco Conceptual.	8
Marco Doctrinario	26
Marco Jurídico.....	91
Derecho Comparado	105
MATERIALES Y MÉTODOS.....	114
RESULTADOS.....	117

DISCUSIÓN	199
CONCLUSIONES.....	205
RECOMENDACIONES	207
PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA	209
BIBLIOGRAFIA	214
ANEXOS	221
INDICE	139